

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 015-2019

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 07 DE MARZO DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

Acta número quince, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a partir de las ocho horas con treinta minutos del siete de marzo del dos mil diecinueve. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Se indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Atención de consultas formuladas por el señor Diputado Giovanni Alberto Gómez Obando sobre temas de infraestructura.
2. Solicitud de la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora (ASAR) para que se autorice a funcionarios de SUTEL participar en una Asamblea General el 22 de marzo del 2019

Posponer:

1. Propuesta de cambio del Comité de Vigilancia

AGENDA

1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2 APROBACIÓN DE ACTAS

- 2.1 Acta de la sesión ordinaria 013-2019.
- 2.2 Acta de la sesión ordinaria 014-2019.

3 PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Nominación de integrante de órgano director de proceso ordinario de carácter disciplinario abierto según acuerdo 002-080-2018.
- 3.2 Propuesta de cronograma de pauta para campañas publicitarias educativas del 2019.
- 3.3 Informe sobre el recurso de apelación presentado por el ICE contra la resolución RDGC-00039-SUTEL-2018.
- 3.4 Registro de acciones de mejora del Informe de Auditoría Interna 01-ICI-2019 sobre gestión de Sutel en el control de los proyectos de Fonatel.
- 3.5 **CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**
 - 3.5.1 Oficio OF-0086-AI-2019 del 22 de febrero del 2019, mediante el cual la Auditoría Interna de la ARESEP remite el "II Informe Consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Entes Externos a la SUTEL" 02-ISR-2019, al 31 de
 - 3.5.2 Oficio OF-0087-AI-2019 del 22 de febrero del 2019 por medio del cual la Auditoría Interna de ARESEP comunica los resultados del II seguimiento de recomendaciones emitidas al Consejo de SUTEL, con corte al 31 de diciembre del 2018.
 - 3.5.3 Atención de consultas formuladas por el señor Diputado Giovanni Alberto Gómez Obando sobre temas de infraestructura.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

3.5.4 *Solicitud de la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora (ASAR) para que se autorice a funcionarios de SUTEL participar en una Asamblea General el 22 de marzo del 2019.*

4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 *Propuesta de capacitación en Competencia UCR para la funcionaria María Martha Allen de la Unidad Jurídica.*
- 4.2 *Propuesta de representación en el Comité Consultivo Permanente II para el señor Kevin Godínez.*
- 4.3 *Propuesta de instructivo para la Formulación de Cánones y Presupuesto Inicial 2020.*

5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 *Informe de atención sobre el acuerdo del Consejo 001-010-2019 sobre acciones realizadas en la sesión realizada en Siquirres.*
- 5.2 *Certificación de infraestructura de Claro para proceso en SETENA.*

6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 *Propuesta de dictámenes técnicos de radiocomunicación de banda angosta.*
- 6.2 *Propuesta de dictamen técnico para licencia y permiso de radioaficionado.*
- 6.3 *Propuesta de modificación del dictamen técnico número 7496-SUTEL-DGC-2017 sobre la solicitud de permiso experimental de frecuencias para canal de televisión de Celestron S.A.*
- 6.4 *Borrador de respuesta a solicitud de información solicitada por el Organismo de Investigación Judicial mediante oficio número DV-0243-2019.*
- 6.5 *Propuesta de atención a la consulta sobre el uso de las frecuencias de los canales 44 y 66 de radiofusión televisiva de acceso libre.*

7 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 7.1 *Solicitud de ampliación de recurso numérico para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentada por el ICE.*
- 7.2 *Solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS), presentada por el ICE.*
- 7.3 *Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de Título habilitante presentada por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.*
- 7.4 *Informe sobre medida cautelar interpuesta por la empresa CALLMYWAY NY S.A. (CMW) contra el ICE.*
- 7.5 *Informe sobre solicitud de numeración 0800 para la prestación del servicio de cobro revertido internacional y devolución de numeración 800 por parte de Telefónica.*
- 7.6 *Solicitud de inscripción de recurso numérico especial para el servicio universal de cobro revertido internacional presentada por el ICE*
- 7.7 *Informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por Maruja Rojas Salazar para brindar servicios de acceso a internet en Puntarenas.*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-015-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Acta de la sesión ordinaria 013-2019.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 013-2019, celebrada el 22 de febrero del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

ACUERDO 002-015-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 013-2019, celebrada el 22 de febrero del 2019.

2.2 Acta de la sesión ordinaria 014-2019.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 014-2019, celebrada el 28 de febrero del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 003-015-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 014-2019, celebrada el 28 de febrero del 2019.

La señora Hannia Vega Barrantes no la aprueba debido a que no participó de la sesión respectiva.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Se deja constancia que, durante el conocimiento del siguiente tema, solamente están presentes en el salón de sesiones los Miembros del Consejo, la funcionaria Mercedes Valle Pacheco y el Secretario del Consejo, Luis Alberto Cascante Alvarado.

- 3.1 Nombramiento de integrante de órgano director de proceso ordinario de carácter disciplinario abierto según acuerdo 002-080-2018.**

CONFIDENCIAL





SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ACUERDO 004-015-2019

CONFIDENCIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Ingresar a la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz para participar durante el conocimiento del siguiente tema.

3.2. Propuesta de cronograma de pauta para campañas publicitarias educativas del 2019.

Procede la Presidencia a informar que se recibió propuesta de cronograma para las pautas de las campañas educativas de SUTEL para el 2019, que incluye las campañas de "Mi Comparador" y "Mapas y Visor de Calidad", remitida por el funcionario Eduardo Castellón Ruiz, encargado de la Unidad de Comunicación de SUTEL.

De seguido, el funcionario Castellón Ruiz señala que se trata de las campañas educativas proyectadas para este 2019, muchas de ellas se produjeron en el 2018, y en esta ocasión se trae a conocimiento del Consejo una propuesta de los presupuestos de cada Dirección para poder ejercer la pauta de estas campañas, que están orientadas a los derechos de los usuarios, tomando como elementos las herramientas institucionales para brindar apoyo al usuario en la toma de decisiones y también comunicar a las personas los deberes derechos y cuidados al usar los servicios de telecomunicaciones.

La primera campaña es la herramienta "Mi comparador", que fue pautada en el 2018 y para este 2019 se tiene la previsión de retomarla y que les permita a los usuarios comparar ofertas y servicios que ofrecen los operadores.

La campaña "Visor de Calidad", viene en la misma línea, para garantizar la uniformidad de los diseños utilizados y lo que permite es mostrar a los usuarios en qué consisten los mapas de visor de calidad y la funcionalidad que tienen de cara a los beneficios que puede tener el usuario cuando utiliza estas herramientas.

Aclara que esta campaña es un poco más larga que los convencionales, que son de 30 segundos, porque fue diseñada para redes sociales y para uso interno en alguna exposición o alguna presentación.

Añade que en el caso de "Mi comparador", se produjo la campaña de ciberseguridad, la que tiene una característica diferente a las anteriores porque fue diseñada en tres etapas, una fase de expectativa, una fase de revelación y una fase de involucramiento. De seguido muestra y explica cada una de ellas.

Prosigue con los aspectos presupuestarios de cada Dirección y el cronograma para cada una de las campañas. Las pautas serán en redes sociales, radio, televisión y tiene también elementos como las partes traseras de autobús. La duración de 3 meses es por recomendación de la agencia de publicidad que diseñó los productos, quienes señalan que las campañas deben durar al menos tres meses para generar el efecto recordación que es lo que se quiere que la gente pueda entender, y sacar así el mayor provecho de estas herramientas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes señala que en el documento que se está remitiendo de oficio por parte del señor Arias Cabalceta, fechado 25 de febrero, se informa a este Consejo oficialmente que se trata de una campaña aprobada en el año 2016 que no cuenta con recursos para su implementación, por lo que al informarse oficialmente de esto al Consejo, recomienda que sobre ese punto se tome un acuerdo separado, en el que se solicite a la Dirección General de Fonatel que justifique las razones por las cuales dicha campaña no cuenta con el presupuesto correspondiente para su implementación. Continúa realizando observaciones a la

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

propuesta de acuerdo.

El señor Camacho Mora consulta si en el caso de las modificaciones presupuestarias que deben realizar las otras Direcciones, sobre todo la Dirección General de Calidad, se coordinó con ellos ese tema, a lo que el funcionario Castellón Ruiz responde que sí se coordinó, de hecho antes de hacer el informe solicitó una certificación de contenido presupuestaria de cada una de las Direcciones, y se ha estado en conversaciones para plantearles el cronograma y explicarles cuándo se va a ejecutar el presupuesto, porque ellos están esperando el cronograma para que no haya un traslape de campañas y tener a ciencia cierta la fecha exacta para poder disponer de los recursos y entender el plan a seguir.

El señor Chacón Loaiza sugiere que al igual que se hizo con la semana del consumidor, es conveniente tener preparada una propuesta para cuando se presenten las campañas poder darlas a conocer con alguna presentación, comentarlas en algún programa de radio, estar a lo interno preparados porque probablemente se van a generar consultas.

El funcionario Castellón Ruiz hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la documentación expuesta y la explicación brindada por el señor Castellón Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad

ACUERDO 005-015-2019

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo #3 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, señala que se debe velar por la protección a los derechos de los usuarios, principalmente porque se les brinde mayor y mejor información de forma detallada, adecuada y veraz sobre los derechos y obligaciones que rigen sus relaciones con los diferentes operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo #45 inciso 1 de la Ley N°8642 dispone que uno de los derechos de los usuarios es "Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final".
- III. Que según consta en la contratación 2018-CD000046-0014900001 realizada a través de la plataforma SICOP, el día 15 de noviembre del 2018, Leonardo Steller Ingeniero de la Dirección General de Calidad como administrador del contrato recibió a satisfacción la producción de la campaña "Mapas y Visor de Calidad" y se canceló un monto de ₡7.510.200 (siete millones quinientos diez mil doscientos colones).
- IV. Que según la constancia SUTEL-005-2019 emitida por el área de Finanzas de SUTEL, la Dirección General de Calidad presupuestó para el 2019 en la partida 5000-1-03-02-4-210 un total de ₡180.000.000 (ciento ochenta millones de colones exactos) destinados a la pauta de la campaña educativa sobre las herramientas "Mapas y Visor de Calidad".
- V. Que según consta en la contratación 2018-CD000018-0014900001 realizada a través de la plataforma SICOP, el día 7 de agosto del 2018 Cinthya Arias jefa de la Dirección General de Mercados como administradora del contrato recibió a satisfacción la producción de la campaña "Mi Comparador" y canceló un monto de ₡12.300.000 (doce millones trescientos mil doscientos colones).
- VI. Que según la constancia SUTEL-005-2019 emitida por el área de Finanzas de SUTEL, la Dirección General de Mercados presupuestó para el 2019 en la partida 5000-1-03-02-4-400 un total de ₡175.000.000 (ciento setenta y cinco millones de colones exactos) destinados a la pauta de la campaña

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

educativa sobre la herramienta "Mi Comparador".

- VII. Que mediante el oficio 10250-SUTEL-DGF-2018, Humberto Pineda Director de FONATEL y administrador de la contratación 2016LA-000019-SUTEL da por recibidos los productos relacionados con la campaña de "Ciberseguridad", con un costo de ₡18.765.000 (dieciocho millones setecientos sesenta y cinco mil colones)
- VIII. Que según la constancia SUTEL-005-2019 emitida por el área de Finanzas de SUTEL, la Dirección General de FONATEL no cuenta con presupuesto en la **partida 5000-1-03-02 para la ejecución de pauta de la campaña educativa de "Ciberseguridad"**.

RESUELVE:

1. Dar por conocida la propuesta de cronograma de pauta de las campañas educativas de SUTEL para el 2019, que incluye las campañas de "Mi Comparador" y "Mapas y Visor de Calidad", remitida por el señor Eduardo Castellón Ruiz, encargado de la Unidad de Comunicación de SUTEL.
2. Instruir a la Eduardo Castellón Ruiz de la Unidad de Comunicación para que una vez iniciadas las campañas busque opciones de entrevistas o espacios en medios para potenciar el mensaje de las herramientas "Mi Comparador" y "Mapas y Visor de Calidad".

NOTIFÍQUESE

ACUERDO 006-015-2019

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo indicado en los considerandos VII y VIII del acuerdo 005-015-2019:

- (...)
- VII. *Que mediante el oficio 10250-SUTEL-DGF-2018, Humberto Pineda Director de FONATEL y administrador de la contratación 2016LA-000019-SUTEL da por recibidos los productos relacionados con la campaña de "Ciberseguridad", con un costo de ₡18.765.000 (dieciocho millones setecientos sesenta y cinco mil colones)*
- IX. *Que según la constancia SUTEL-005-2019 emitida por el área de Finanzas de SUTEL, la Dirección General de FONATEL no cuenta con presupuesto en la partida 5000-1-03-02 para la ejecución de pauta de la campaña educativa de "Ciberseguridad"*.

EL CONSEJO RESUELVE:

Solicitar a la Dirección General de Fonatel con respecto al tema de la campaña publicitaria "Ciberseguridad", elabore y someta a consideración del Consejo un informe mediante el cual justifique las razones por las cuales dicha campaña no cuenta con el presupuesto correspondiente para su implementación.

NOTIFÍQUESE

- 3.3 Informe sobre el recurso de apelación presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00039-SUTEL-2018.**

Ingresar la funcionaria María Marta Allen Chaves de la Unidad Jurídica para presentar el siguiente tema.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 1736-SUTEL-UJ-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, con el cual la Unidad Jurídica rinde el criterio jurídico al recurso de apelación presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00039-SUTEL-2018.

Seguidamente, la funcionaria Allen Chaves contextualiza el tema, señala que mediante la RDGC-00039-SUTEL-2018, la Dirección General de Calidad declaró con lugar la reclamación interpuesta por el señor Luis Gerardo Rojas Bolaños contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en virtud de que se violentó el derecho de información que tiene el reclamante al omitir comunicarle sobre el monto de la penalización por retiro anticipado, se acreditó que existen problemas en la calidad del servicio de Internet inalámbrico fijo brindado por medio de redes móviles en la zona de Alajuela. Explica los argumentos del recurrente, así como las acreditaciones de las evidencias identificadas por la Dirección General de Calidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no. Consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que indican que no.

La funcionaria Allen Chaves señala que, dada la urgencia de atender este tema a la brevedad, recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 1736-SUTEL-UJ-2019 y lo expuesto por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad

ACUERDO 007-015-2019

- I. Dar por recibido el oficio 01736-SUTEL-UJ-2019, del 28 de febrero del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00039-SUTEL-2018.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-038-2019**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RDGC-00039-SUTEL-2018 DEL 18 DE ABRIL DEL 2018”****EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-01448-2015****RESULTANDO**

1. Que el 13 de julio de 2015, el señor Luis Gerardo Rojas Bolaños, portador de la cédula de identidad número 2-0394-0470, interpuso ante esta Superintendencia, una reclamación formal contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, por supuestos problemas de calidad en el servicio de Internet inalámbrico fijo, brindado por medio de redes móviles. En el mismo señaló expresamente: *“Me quieren cobrar por el servicio (sic) de internet (sic) el cual no tiene señal (sic) en el lugar donde Bibo (sic) y el cual en el ice (sic) me recomendaron”*. (Folio 3). Las pretensiones señaladas en la reclamación, por el señor Rojas Bolaños, son las siguientes: *“Pido Medida cautelar que no se (sic) cobre por el servicio (sic) que no Recibí mientras el caso está en estudio solicito debolber (sic) el aparato para que se (sic) Anulen los cobros”*. (Folio 3).
2. Que el 06 de noviembre de 2015 mediante oficio número 07832-SUTEL-DGC-2015, notificado el día 9 de dicho mes y año, esta Superintendencia solicitó al ICE, diversos expedientes, incluido el de referencia, por cuanto los mismos están asociados a supuestos problemas de calidad en el servicio de Internet

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

inalámbrico fijo, brindado por medio de redes móviles. (Folios 16 al 23).

3. Que el 23 de noviembre de 2015, el operador remitió el oficio N° 6456-134-2015, en el cual solicitó prórroga del plazo otorgado, para cumplir con el requerimiento del oficio N°07832-SUTEL-2015, emitido por esta Superintendencia. (Folios 25 y 26).
4. Que el 25 de noviembre de 2015 por medio del oficio N°8241-SUTEL-DGC-2015, se le otorgó, al operador, una prórroga de 5 días hábiles, para remitir la información solicitada mediante oficio N°07832-SUTEL-DGC-2015. (Folios 27 y 28).
5. Que el 04 de diciembre de 2015 el ICE remitió el oficio N°6456-190-2015 en el cual aportó información relacionada con la reclamación interpuesta por el señor Rojas Bolaños. (Folios 29 al 32).
6. Que el 31 de marzo de 2017 la Dirección General de Calidad, mediante oficio N°02790-SUTEL-DGC-2017, notificado el 4 de abril de 2017, realizó la apertura del procedimiento administrativo sumario y nombramiento del Órgano Director con el fin de verificar y corregir las presuntas anomalías denunciadas por el señor Rojas Bolaños, así como averiguar la verdad real de los hechos objeto de la reclamación. Además, se le solicitó al ICE aportar las pruebas de descargo suficientes que permitieran refutar los hechos denunciados por el reclamante. (Folios del 33 al 37).
7. Que el 19 de abril de 2017 el ICE remitió por medio del correo electrónico, el oficio N°264-351-2017 de fecha 19 de dicho mes y año, en el cual solicitó la aclaración sobre el tipo servicio de telecomunicaciones afectado (fijo o móvil), en razón de que el auto de apertura se realizó para un servicio móvil cuando debió ser por uno de Internet inalámbrico fijo, brindado por medio de redes móviles, según lo indicado en el formulario de reclamación, y que además dentro de la prueba aportada por el usuario se refleja un problema de terminal. (Folios 38 al 40).
8. Que el 03 de agosto de 2017 mediante oficio número 06311-SUTEL-DGC-2017, debidamente notificado en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia le aclaró al operador, que la reclamación es por un supuesto problema de calidad en el servicio de Internet inalámbrico fijo, brindado por medio de redes móviles, tal y como se muestra en el formulario y prueba aportada por el usuario. Además, se le otorgó un plazo de 5 días hábiles para presentar la prueba de descargo, relacionada con el procedimiento sumario tramitado en su contra. (Folios 41 al 43).
9. Que el 11 de agosto de 2017, el ICE remitió en tiempo, vía correo electrónico, el oficio N° 264-730-2017, en el cual aportó parcialmente prueba de descargo. (Folios 44 al 48).
10. Que el 23 y 25 de agosto de 2017, al usuario y el operador, respectivamente, se les remitió el oficio N° 06905-SUTEL-DGC-2017 de fecha 22 de agosto de 2017, a través del cual, esta Superintendencia notificó a las partes, puso en conocimiento de los interesados el expediente SUTEL-AU-01448-2015 y solicitó la remisión de conclusiones sobre los hechos, fundamento jurídico y prueba producida del presente procedimiento sumario. (Folios 49 al 51).
11. Que las partes no presentaron conclusiones relacionadas con el procedimiento administrativo tramitado contra el ICE, pese a que fueron debidamente notificados.
12. Que el 13 de abril de 2018 el órgano director del procedimiento administrativo emitió el informe final mediante oficio N°02693-SUTEL-DGC-2018, para ser conocido por el órgano decisor. (Folios 52 al 75).
13. Que el 18 de abril de 2018 el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución RDGC-00039-SUTEL-2017 de las 9:39 horas, notificada el 24 de dicho mes y año. En la misma se resolvió, lo siguiente:

"(...)

1. **DECLARAR CON LUGAR** la reclamación interpuesta por el señor **Luis Gerardo Rojas Bolaños** contra el

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

Instituto Costarricense de Electricidad, en virtud de que violentó el derecho de información que tiene el reclamante al omitir comunicarle sobre el monto de la penalización por retiro anticipado, se acreditó que existen problemas en la calidad del servicio de Internet inalámbrico fijo brindado por medio de redes móviles en la zona de Alajuela, cantón Grecia, distrito Bolívar y de manera específica 1 kilómetro al norte del templo católico Cajón de Grecia, taller Motos Rojas; además suscribió un contrato de adhesión que no aplica para las condiciones del servicio comercializado.

2. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de **5 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acto final, debe ajustar a facturación N°39608930 correspondiente al mes de mayo de 2015 del reclamante de forma tal que, se refleje el precio de la velocidad comercial más cercana a la velocidad efectivamente recibida, la cual, según los planes comerciales, corresponde a una velocidad de descarga de **512 kbps**. Estas compensaciones económicas deben realizarse mediante devolución en dinero en efectivo, desde la fecha en que el usuario contrató el servicio sea 9 de abril de 2015 y hasta la fecha en que se desconectó el servicio a solicitud del usuario, sea 5 de junio de 2015.
3. **SEÑALAR** al señor Luis Gerardo Rojas Bolaños que, en el plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación del acto final, debe devolver al Instituto Costarricense de Electricidad el terminal MIFI dado en subsidio.
4. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de **5 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acto final, debe eliminar de la facturación correspondiente al mes de junio de 2015, el monto por concepto de multa por incumplimiento del plan; lo anterior, por cuanto en el contrato de adhesión no se indicaron los montos y condiciones en caso de retiro anticipado, lo cual violenta lo dispuesto en la resolución RCS-364-2012, la cual se encontraba vigente para el momento en que acontecieron los hechos investigados.
5. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que el plazo máximo de **5 días hábiles** a partir de la notificación del presente oficio deberá presentar ante esta Superintendencia el contrato de adhesión que se utilizará para la comercialización de los servicios de acceso a Internet 3G y 4G mediante un dispositivo fijo, en el cual se contemple todas las condiciones y características propias de este tipo de servicio de transferencia de datos híbrido. Para lo anterior, se deberán considerar los lineamientos establecidos en la resolución RCS-107-2015 "Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones", emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tal y como se solicitó mediante resolución RDGC-00126-SUTEL-2017 del expediente **10053-STT-MOT-AU-00464-2016**.
6. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que deberá abstenerse de suscribir el servicio de acceso a Internet inalámbrico fijo, a través de redes móviles, con el contrato homologado para servicios móviles post pago, por cuanto las condiciones del servicio no se ajustan a lo comercializado, además que dichos servicios no son equiparables.
7. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad, que presente ante esta Superintendencia, en el plazo máximo de **10 días hábiles** a partir de su notificación, un informe en el que se detalle el cumplimiento de los puntos anteriormente señalados.
8. **SEÑALAR** que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.
9. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente **10053-STT-MOT-AU-01448-2015**, en el momento procesal oportuno". (Folios 68 al 90).
14. Que el 27 de abril de 2018, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra la resolución RDGC-00039-SUTEL-2018 de las 9:39 horas del 18 de abril de 2018. (Folios 98 al 110).
15. Que el 03 de agosto de 2018 el órgano consultor por medio del oficio N° 06348-SUTEL-DGC-2018, emitió el criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto el proveedor contra la resolución

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

RDGC-00039-SUTEL-20178 de las 9:39 horas del 18 de abril de 2018. (Folios 111 al 133).

16. Que el 22 de agosto de 2018 el órgano decisor emite la resolución RDGC-00077-SUTEL-2018 de las 10:55 horas: "SE RESUELVE RECURSO ORDINARIO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00039-SUTEL-2018 DE LAS 9:39 HORAS DEL 18 DE ABRIL DE 2018", en la cual se resolvió:

"(...)

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de recurso de revocatoria, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución número RDGC-00039-SUTEL-2018 de las 9:39 horas del 18 de abril de 2018.
2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto en la resolución número RDGC-00039-SUTEL-2018 de las 9:39 horas del 18 de abril de 2018.
3. **SEÑALAR** al ICE que las resoluciones y correcciones de anomalías que dicte la SUTEL son de **acatamiento inmediato** de conformidad con los numerales 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario.
4. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación subsidiaria y nulidad concomitante, interpuestas por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución número RDGC-00039-SUTEL-2018 de las 9:39 horas del 18 de abril de 2018, para lo que en derecho corresponda.
5. **EMPLAZAR** a las partes para que se apersonen ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública." (Folios 134 al 156)

17. Que el 28 de agosto de 2018 el ICE presenta escrito de agravios en contra de la la resolución RDGC-00077-SUTEL-2018. (Folios 157 al 162)
18. Que el 20 de noviembre de 2018 la Dirección de Calidad remite al Consejo de la SUTEL, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra de la resolución RDGC-00077-SUTEL-2018 de las 10:55 horas del 22 de agosto de 2018. (Folios 163 al 171)
19. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
20. Que el 28 de febrero de 2019, la Unidad Jurídica emite el oficio 01736-SUTEL-UJ-2019, en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 01736-SUTEL-UJ-2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

I. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR LA FORMA

1. **NATURALEZA DEL RECURSO:** El ICE presentó recurso de apelación, al que le aplica lo dispuesto en los

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. LEGITIMACIÓN: El ICE está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO: La resolución RDGC-00039-SUTEL-2018 de las 9:39 horas del 18 de abril de 2018, fue notificada a las partes el 24 de abril de 2018.

De conformidad con el artículo 346, inciso 1), de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (24 de abril de 2018) y la interposición del recurso (27 de abril de 2018), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que los recursos se presentaron en tiempo.

4. REPRESENTACIÓN: Se acredita en el expediente que mediante oficio N° 264-981-2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, presentado ante esta Superintendencia el día 19 de dicho mes y año, el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de apoderado judicial y extrajudicial sin límite de suma del ICE, otorgó a la señora Guiselle Murillo Cruz poder especial administrativo; por lo que se encuentra debidamente legitimada para actuar en representación del ICE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO

1. ARGUMENTOS DEL ICE: En resumen, los argumentos expuestos por el ICE en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto el 27 de abril de 2018, son los siguientes:

(...) En cumplimiento de las anteriores disposiciones, en enero del año 2013 mi representado sometió a homologación el Anexo de Planes Móviles Postpago, que incluyó la cláusula N° 3 mediante la cual se brindaría el servicio de internet/datos (sic) de forma individual, por medio de dispositivos que requieren de una conexión WiFi, Data Card, Tabletas, etc. tal y como se muestra a continuación (...). Mediante los oficios N° 1765-SUTEL-DGC-2013 del 10 de abril del 2013, N° 2964-SUTEL-DGC-2013 del 12 de junio del 2013, No 3449-SUTEL-DGC-2013 del 10 de julio del 2013 y N° 3686-SUTEL-DGC-2013 del 24 de julio del 2013, la Dirección General de Calidad, tomando en consideración, no solamente el ordenamiento jurídico vigente, leyes y reglamentos que rigen la materia, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados, sino además con el propósito de velar porque dicho contrato estableciera condiciones iguales o superiores de las establecidas en los citados instrumentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL, recomendó una serie de modificaciones con el fin precisamente de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignorarán, eliminarán o menoscabaran los derechos de los usuarios. Como puede observarse de los anteriores antecedentes, NUNCA esa Dirección se refirió a la imposibilidad de brindar el servicio de datos en los términos suscritos por el señor Rojas Bolaños, mucho menos, que dicho servicio requiriera de un contrato específico, adecuado y consistente con las particularidades de un servicio de internet filo inalámbrico. No es correcto que se diga que el servicio de Internet de banda ancha inalámbrica brindado por medio de redes móviles, no se encuentra homologado por la SUTEL y por lo tanto, conforme al artículo 42 de la Ley N° 7472, dicha cláusula es absolutamente nula por favorecer en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de mi representado, cuando mi representado de forma transparente y colaborativa, sometió la oferta a su conocimiento y fue el mismo regulador quien la homologó. Por lo tanto, es contradictorio que si la misma SUTEL reconoce el procedimiento previo de homologación de los contratos de adhesión de servicios de Internet Móvil, cumplido por las TELCOS, en acatamiento a LGT, venga a declarar absolutamente nula una cláusula, que en su momento no consideró como tal. No es conforme a derecho responsabilizar a mi representado de una aparente debilidad que en su momento no fue advertida por el órgano regulador encargado de corregir cláusulas o contenidos contractuales que se consideren abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados y habiendo hecho incurrir en la comercialización de un servicio que a criterio de la SUTEL, ahora amerita de un contrato específico. En conclusión, existe una errónea motivación del acto administrativo, su deficiencia en este elemento conlleva un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, toda vez de que no es de recibo que mi representado haya incumplido con su deber de remitir el contrato de adhesión para que la SUTEL procediera con su homologación, reiteramos, éste se homologó el 13 de setiembre del 2013, con una

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

cláusula que permite la comercialización del servicio de datos móviles en forma independiente (...). (La **negrita** es del original y el **subrayado propio**).

"No es cierto lo manifestado por el regulador en el sentido de que el ICE no brindó la información previa al establecimiento de una relación contractual con el reclamante. Lo anterior se refuta dado que la penalización que se aplicó al reclamante cuando rescindió el contrato de manera anticipada se encontraba establecida en la cláusula 6 del Anexo de Planes Móviles, denominada DATOS DEL EQUIPO TERMINAL, siendo el monto de 75, 500 colones, y no como erróneamente manifiesta el órgano director.

A. DATOS DEL EQUIPO TERMINAL

X	Aprobado por el ICE	Marca	Modelo	IMEI	Estado	Valor Referencial
	Aprobado por el Cliente	HUAWEI	WIFI EST72 LTE NEEDRO	880481022614325	NA	NA

En caso de existir un terminal asociado al plan contratado, el cliente recibirá un subsidio por terminal adquirido de:

PRECIO TERMINAL SIN SUBSIDIO (L.V.L.)	€ 75.500	Penalización:
PRECIO TERMINAL CON SUBSIDIO (L.V.L.)	€ 0	El monto por retiro anticipado será de € 75.500.
MONTO SUBSIDIADO (L.V.L.)	€ 75.500	

El CLIENTE manifiesta que comprende la diferencia de contratar servicios de forma individual y contratar los mismos servicios asociados a un plan, y los beneficios que este le representa.

A todas luces se logra observar, que el órgano director remite su análisis de la prueba equivocadamente a la cláusula 2, cuando lo correcto, para el caso que nos ocupa, es la 6 del anexo firmado por el señor Rojas Bolaños".

"(. . .) Aun y pesar de ser aceptable la tesis externada por la Dirección General de Calidad, en cuanto a que mi representado comercializa el servicio de Internet inalámbrico fijo por medio de redes móviles, el cual tiene características que ameritan un contrato especial y, por consiguiente, resulta improcedente aplicar limitaciones en el consumo de datos, equivalente a las de un contrato de adhesión de servicios móviles, la cláusula N° 6, conforme al artículo 42 de la Ley No 7472 establece que son relativamente nulas aquellas cláusulas que establezcan indemnizaciones desproporcionadas en relación con los daños a resarcir por el adherente, por lo que es criterio de mi representado, que ese hecho no invalida el resto del contrato y, por lo tanto, se tendría que declarar nula la cláusula N° 3, más no la N° 6 en la que se detalla la penalización respecto al terminal subsidiado.

Por lo tanto, la RDGC-00126-SUTEL-2017 (sic), violenta abiertamente sus propias resoluciones, al exonerar al cliente del pago de la multa por concepto de equipo terminal cuando, ellas mismas disponen todo lo contrario.

Esto deja en evidencia el irrespeto absoluto al Principio de Inderogabilidad Singular de los Reglamentos establecido en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, comentado líneas atrás (...)

Por otra parte, manifiesta la SUTEL, en página 16, 1 Párrafo lo siguiente: "En el caso que nos acoge, si bien es cierto se indica que el plan es de 24 meses y con terminal asociado, en el mismo no resulta posible determinar el monto que debe cancelar el usuario en caso de retiro anticipado, ya que no existe punto de comparación entre el precio del servicio con y sin terminal, que permita cuantificar el beneficio que recibió el usuario a cambio de permanecer durante determinado tiempo con el operador. Este hecho tampoco fue acreditado por el ICE mediante otro tipo de prueba idónea." Esta manifestación tampoco es cierta, porque en el punto 3 del anexo de planes móviles remitido, claramente se demuestra el precio de los servicios sin Plan, con Plan y la Diferencia Mensual Sustancial.

ANEXO PLANES MOVILES POSTPAGO



Número de pedido: 1-4033821891	Número o Línea asignada: 84397103	Consumo Dto: 1-4033821891-1
--------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------

Diferencia Mensual Sustancial: el cliente recibirá un beneficio económico sustancial mensual por el plazo indicado en la tabla anterior de:

PRECIO MENSUAL DE LOS SERVICIOS SIN PLAN (L.V.L.)	€ 20.656	Penalización:
PRECIO MENSUAL DE LOS SERVICIOS CON PLAN (L.V.L.)	€ 18.800	El monto por retiro anticipado será de:
DIFERENCIA MENSUAL SUSTANCIAL (L.V.L.)	€ 1.756	NA
		por los meses disfrutados.

El CLIENTE manifiesta que comprende la diferencia de contratar servicios de forma individual y contratar los mismos servicios asociados a un plan, y los beneficios que este le representa.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

En conclusión, es claro que existen vicios insalvables en los elementos sustanciales que conforman el acto administrativo (MOTIVO), producto de las distorsiones e interpretaciones realizadas por la Dirección General de Calidad, que toman en imposible que la RDGC-00126SUTEL-2017 impugnada, cumpla con los presupuestos de objetividad que deben regir los procedimientos administrativos".

"Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración la línea jurisprudencial que ha mantenido la SUTEL, respecto a los efectos que produce el cumplimiento de lo ordenado versus la interposición de los recursos ordinarios, que eventualmente proceden en contra de un acto administrativo (falta de interés actual), como lo es la resolución de marras, mi representado no ejecutará su parte dispositiva hasta tanto no se resuelva el presente recurso (...). Como se desprende de lo expuesto, la línea jurisprudencial que la SUTEL ha venido manteniendo, ha sido que si el obligado a cumplir una resolución administrativa cuya la cumple, aun cuando no está de acuerdo con ella, al punto de recurrirla, ello implica la pérdida de interés actual" con respecto a lo resuelto, aun y cuando su interés de seguir discutiendo el tema se mantenga por razones de legalidad. De ahí que, para que no se entienda que hay pérdida de interés actual, lo procedente es la no aplicación de lo resuelto, sino hasta que concluya la fase recursiva del procedimiento, que es precisamente lo que está haciendo mi representado en este caso, sea, no implementar lo ordenado por la SUTEL, para que no se interprete, como lo ha venido haciendo en diferentes resoluciones, que el ICE ha perdido interés en la revocatoria de ese acto. En línea con esa posición, a efecto de no hacer nugatorio el ejercicio del derecho de mi representado a presentar recursos en contra de los actos administrativos de la SUTEL, es que, hasta tanto no se resuelva el presente recurso de REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE en contra de- la RDGC-001126-SUTEL-20117, justificadamente, no procederá con la ejecución de lo ordenado en ella".

Posteriormente, el 28 de agosto de 2018 el ICE presenta los siguientes agravios:

"Ratifico en todos sus extremos lo manifestado en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, presentada mediante oficio ICE 264324-2018, sin embargo, procedo a comentar los siguientes aspectos:

I. SOBRE LA HOMOLOGACIÓN DE CONTRATOS

En enero del año 2013 mi representado sometió a homologación el Anexo de Planes Móviles Post, que incluyó la cláusula N° 3 mediante la cual se brindaría el servicio de internet de forma individual, por medio de dispositivos que requieren de una conexión WiFi, Data Card, Tabletas, etc. (...)

Mediante los oficios N° 1765-SUTEL-DGC-2013 del 10 de abril del 2013, N° 2964-SUTEL-DGC-2013 del 12 de junio del 2013, N° 3449-SUTEL-DGC-2013 del 10 de julio del 2013 y N° 3686-SUTEL-DGC-2013 del 24 de julio del 2013, la Dirección General de Calidad, tomando en consideración, no solamente el ordenamiento jurídico vigente, leyes y reglamentos que rigen la materia, con la finalidad de corregir cláusulas o Contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados, sino además con el propósito de velar porque dicho contrato estableciera condiciones iguales o superiores de las establecidas en los citados instrumentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL, recomendó una serie de modificaciones con el fin precisamente de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignorarán, eliminarán o menoscabaran los derechos de los usuarios.

En ese sentido, en los anteriores oficios, específicamente en el Oficio N° 2964-SUTEL-DGC-2013, ordenó las siguientes modificaciones:

*(...)
Cláusula 3 y 23. En la descripción de los planes de datos, deberá diferenciarse cuando la contratación del servicio se realiza por velocidad contratada (descarga ilimitada) o descarga de datos, éste último cuando la regulación apruebe su implementación.*

Adicionalmente, debe establecerse que, al día de hoy, los campos relacionados con "límite de descarga para reducción de velocidad máxima" así como "Velocidad máxima después del límite de descarga" no deben ser completados hasta que se apruebe regulatoriamente su implementación para servicios post pago.

Por otra parte, de aclararse que, al día de hoy, las "políticas de uso justo" no se encuentran aprobadas por el Consejo de la SUTEL. No obstante, las mismas pueden incorporarse al presente contrato, supeditando su aplicación "siempre y cuando el marco regulatorio lo permita".

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

El 25 de junio del 2013, mediante el Oficio N° 264-304-2013 se modificó la propuesta original tomando en consideración la mayoría de las observaciones realizadas en el Oficio 2964-SUTEL-DGC-2013, entre ellas; las cláusulas 3 y 23.

El 10 de julio mediante Oficio N° 3449-SUTEL-DGC-2013, se realizaron nuevas observaciones al Anexo de Planes Móviles Post pago, las cuales fueron remitidas por mi representado el 17 de julio del 2013 mediante el Oficio N° 264-338-2013.

El 24 de julio del 2013, en el Oficio N°3686-SUTEL-DGC-2013, en lo referente a la cláusula N° 3, mediante la cual se brindaría el servicio de internet/datos de forma individual, mediante dispositivos MiFi, Data Card, Modem, esa Dirección recomendó:

(...)

Clausula 2 y 3: El tema de penalización por retiro anticipado deberá formar parte en el clausulado del contrato marco, de conformidad con lo dispuesto en los "Lineamientos sobre cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones", aprobados mediante resolución RCS-364-2012, de las 11 horas del 05 de diciembre del 2012, según Artículo 5 del Acuerdo Número 007-075 2012 de la sesión 075-2012. Es por ello que, no podrá tratarse de forma independiente mediante un apéndice, ya que debe ser mostrado en conjunto con la información del plan seleccionado, ya que es un factor determinante para la decisión de consumo del servicio.

(...)

El 05 de agosto del 2013, mediante el Oficio N° 264-364-2013, mi representado solicitó a la Dirección General de Calidad una reunión para tratar el tema del Apéndice, en ésta se acordó que dicho instrumento formara parte integral del anexo.

En ese sentido, el 08 de agosto, mediante Oficio N°264-378-2013 se remitió nuevamente el Anexo para homologación y el 09 de agosto, mediante el Oficio N° 3897-SUTELDGC-2013, esa Dirección, siendo que consideraba suficientes las modificaciones y aclaraciones realizadas por el ICE, recomendó al Consejo de la SUTEL homologar la versión final del contrato de adhesión denominado "Anexo de Planes Móviles Post pago"

El 13 de setiembre del 2013, por oficio 4383-SUTEL-SCS-2013, mediante acuerdo 023-049-2013, El Consejo de la SUTEL, con base a las recomendaciones de su Dirección General de Calidad, aprobó homologar nuestra actual oferta de servicios, donde se ofrece a los clientes, además de los planes de servicios que incluyen; voz, datos y SMS, servicios de internet/datos de forma individual.

Como puede observarse lo anteriores antecedentes, nunca esa Dirección se refirió a la imposibilidad de brindar los servicios de datos en los términos suscritos por el señor Rojas Bolaños, mucho menos que dicho servicio requiriera de un contrato específico, adecuado y consistente con las particularidades de un servicio de internet fijo inalámbrico.

No es correcto que se diga que el servicio de Internet de banda ancha inalámbrica fijo brindado por medio de redes móviles no se encuentra homologado por la SUTEL y por lo tanto conforme al artículo 42 de la Ley N° 7472 dicha cláusula es absolutamente nula por favorecer en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de mi representado, cuando mi representado de forma transparente y colaborativa, sometió la oferta a su conocimiento y fue el mismo regulador quien la homologó.

Por lo tanto, es contradictorio que, si la misma SUTEL reconoce el procedimiento previo de homologación de los contratos de adhesión de servicios de Internet Móvil, cumplido por las TELCOS, en acatamiento a LGT, venga a declarar absolutamente nula una cláusula, que en su momento no consideró como tal. No es conforme a derecho responsabilizar a mi representado de una aparente debilidad que en su momento no fue advertida por el órgano regulador encargado de corregir cláusulas o contenidos contractuales que se consideren abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados y habiendo hecho incurrir en la comercialización de un servicio que, a criterio de la SUTEL, ahora amerita de un contrato específico.

En conclusión, existe una errónea motivación del acto administrativo, su deficiencia en este elemento conlleva un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, toda vez de que no es de recibo que mi representado haya incumplido con su deber de remitir el contrato de adhesión para que la SUTEL procediera con su homologación, reiteramos, éste se homologó el 13 de setiembre del 2013, con una cláusula que permite la comercialización del servicio de datos móviles en forma independiente.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

II. SOBRE LA PERMANENCIA MÍNIMA Y PENALIZACIÓN POR RETIRO ANTICIPADO

Tal y como lo dispuso el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-364-2012, posteriormente a través de la RCS-063-2014, y ratificado en la RCS-253-2016, los usuarios pueden rescindir sin penalización aquellos planes sujetos a permanencia mínima, siempre y cuando medie justa causa que lo ampare. No obstante, dicha condición no exonera a los usuarios de cancelar el costo pendiente por concepto de subsidio de terminales de acuerdo con los términos establecidos en los contratos de adhesión.

Aun y pesar de ser aceptable la tesis externada por la Dirección General de Calidad, en cuanto a que mi representado comercializa el servicio de Internet inalámbrico fijo por medio de redes móviles, el cual tiene características que ameritan un contrato especial y, por consiguiente, resulta improcedente aplicar limitaciones en el consumo de datos, equivalente a las de un contrato de adhesión de servicios móviles, la cláusula N° 6, conforme al artículo 42 de la Ley N° 7472 establece que son relativamente nulas aquellas cláusulas que establezcan indemnizaciones desproporcionadas en relación con los daños a resarcir por el adherente, por lo que es criterio de mi representado, que ese hecho no invalida el resto del contrato.

Por lo tanto, la RDGC-00077-SUTEL-2018, violenta abiertamente sus propias resoluciones, al exonerar al cliente del pago de la multa por concepto de equipo terminal, cuando las mismas disponen todo lo contrario, dejando en evidencia el irrespeto al Principio de Inderogabilidad Singular de los Reglamentos establecido en el ft lo 13 de la Ley General de la Administración Pública, comentado líneas atrás."

Por lo anterior solicita que se acoja el recurso y se ordene una revisión de lo actuado en el procedimiento administrativo, así como, que se emita una resolución de fondo con todos los extremos solicitados por el ICE en sus escritos y recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante oficio 264- 324- 2018, procediendo a dejar sin efecto todo lo resuelto.

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de apelación y las resoluciones emitidas por el órgano decisor, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por el ICE en el recurso de apelación y nulidad concomitante en contra de la resolución RDGC-00039-SUTEL-2018 de las 9:39 horas del 18 de abril de 2018, no logran desacreditar los hallazgos obtenidos en el procedimiento administrativo.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, así como la resolución RDGC-00039-SUTEL-2018, visible del folio 68 al 90, vertida por el órgano decisor y concluimos que se acredita de manera indubitable los hechos y las faltas cometidas por el ICE.

Por su parte, la resolución que resuelve el recurso de revocatoria en contra del acto final, a saber, la resolución RDGC-00077-SUTEL-2018 visible del folio 134 al folio 156 del expediente administrativo, analiza puntualmente los argumentos del ICE en el recurso de revocatoria y apelación, como se detalla de seguido:

"(...)

2.1. Sobre la homologación del contrato de adhesión para comercializar servicios de Internet inalámbrico fijo por medio de redes móviles.

2.1.1. Argumento del proveedor

2.1.2. Análisis

En relación con el argumento del operador, es importante indicar que, efectivamente en el año 2013 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo N°023-049-2013 de la sesión 049-2013 celebrada en fecha 11 de setiembre de 2013, homologó el contrato de adhesión denominado "Anexo Planes Móviles Pospago" del Instituto Costarricense de Electricidad (expediente I0053-STT-HOC-01300-2013).

Ahora bien, se deben destacar algunos puntos de relevancia en relación con los argumentos del operador. En primer término, el ICE señaló en su recurso que, el contrato de adhesión indica que el servicio de Internet se brindaría de forma individual, mediante dispositivos MIFI, DataCard y Módem; sin embargo dicha apreciación es incorrecta, por cuanto, tal y como se puede observar en la figura N° 1, el anexo

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

homologado por esta Superintendencia, no señala expresamente dicha información; incluso, no existe un espacio en el que se indiquen las opciones de dispositivos que el usuario pueda adquirir para utilizar el servicio de datos móviles.

3. **PLAN DE INTERNET / DATOS SELECCIONADO.** El servicio de datos móviles puede ser adquirido por los Clientes de forma individual, o a través de los diferentes planes postpago. Los planes poseen precios y/o tarifas preferenciales y pueden estar o no asociados a un terminal. Las mensualidades preferenciales ofrecidas en los diferentes planes, representan un beneficio económico para el cliente, en comparación al monto a pagar mensualmente, si se utilizaran los mismos sin estar asociados a un plan de datos. Estos beneficios (tarifas preferenciales y/o equipos terminales móviles) se otorgan a los clientes que suscriben un plan con un plazo permanencia mínima.

PLAN A CONTRATAR:			
INTERNET:	Descarga Contratada (S):	Velocidad Máxima Hasta (G):	Velocidad Mínima (G):
PERMANENCIA:	Mínima: _____ () Sin permanencia	TERMINAL:	() Asociado al plan () No asociado

Nota (5): Esta modalidad y el cobro del Kbyte excedente se aplicará una vez que se cuente con la aprobación del Regulador.
Nota (6 y 7): Son las velocidades máximas y mínimas que el cliente podrá experimentar.

Imagen N°1. Extracto del Anexo de servicios móviles post pago, homologado por la Sutel en el año 2013 expediente I0053-STT-HOC-01300-2013.

Adicionalmente, el operador estableció en su recurso de revocatoria lo siguiente: "(...) No es conforme a derecho responsabilizar a mi representado de una **aparente debilidad que en su momento no fue advertida por el órgano regulador** encargado de corregir cláusulas o contenidos contractuales que se consideren abusivos o que ignoren, eliminen, o menoscaben los derechos de los abonados..." (...) (Destacado intencional). (Folio 105). Acerca del argumento del operador, se debe señalar que, durante el trámite de homologación del citado contrato, el Instituto Costarricense de Electricidad, nunca señaló de forma clara, expresa, precisa y específica que los servicios móviles convencionales pretendiera brindar otras alternativas de acceso a Internet en modalidad fija, (ya que de forma general se señaló telefonía e Internet móvil), y mucho menos que por medio de dicho contrato se comercializarían servicios sustitutos del Internet fijo, por lo que, evidentemente esta Superintendencia no podía suponer los fines ni alcances para los cuales se utilizaría el contrato homologado, ni podría predecir la determinación del ICE de utilizar el contrato homologado para planes móviles postpago, para comercializar servicios de tipo MIFI. Es por lo que, no resulta lógico que se recrimine al Regulador por no "advertir" al ICE sobre dicha debilidad, toda vez que, el abuso se presentó en la aplicación del contrato, no en la estructuración de su contenido.

Ahora bien, debe aclararse al ICE que, las potestades de la SUTEL son amplias y suficientes, para la protección de los derechos de los usuarios finales, por lo que la fiscalización de los contratos no solo se debe realizar de previo a la homologación sino también durante su aplicación. Es por ello que, no existe tal "aparente debilidad del Regulador" por no realizar la advertencia al ICE durante el proceso de homologación, en virtud que, dicha oferta comercial no era publicitada ni fue puesta en conocimiento en dicha oportunidad.

Adicionalmente, este proceso de fiscalización busca garantizar la buena fe y el equilibrio contractual, razonabilidad y proporcionalidad, transparencia, claridad, concreción y sencillez de los términos y las condiciones, prohibición del abuso del derecho y el resguardo de la normativa legal aplicable en la materia del Código Civil y la Ley Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472.

En ese sentido, el inciso 29) del artículo 45 y artículo 46 de la Ley 8642 y los artículos 60 y 73 de la Ley 7593, otorgan expresa habilitación a la SUTEL para corregir las cláusulas abusivas que lesionen los derechos de los usuarios, máxime si el contrato incluye cláusulas ambiguas, o abusivas sujetas a interpretación o si el mismo es omiso en brindar información clara, veraz y oportuna sobre el servicio que se comercializa, tal y como sucedió en el presente caso. Resulta claro que el ICE se "auto facultó" -sin consulta previa al Regulador- para comercializar el servicio de internet fijo inalámbrico (MIFI), utilizando el contrato homologado para servicios móviles, a pesar de que el mismo no incluye la información mínima necesaria para dicho fin, por lo que deviene en un instrumento inapropiado, tal y como se dispuso en el acto impugnado, razón por la cual resulta ajustado a derecho lo ordenado para que el ICE inicie la homologación de un contrato exclusivo para la comercialización de dicho servicio.

Como segundo término, el operador indicó que: "No es correcto que se diga que el servicio de Internet de banda inalámbrica fijo, brindado por medio de redes móviles, no se encuentra homologado por SUTEL y

NULO

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

por lo tanto, conforme el artículo 42 de la Ley N°7472, dicha cláusula es absolutamente nula por favorecer en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de mi representado, cuando mi representando de forma transparente y colaborativa, sometió la oferta a su conocimiento y fue el mismo regulador quien la homologó". (Folio 105.) (La negrita no es del original).

En este punto, se debe aclarar que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones homologó el "Anexo de servicios móviles post pago" tomando como referencia las ofertas comerciales brindadas por el Instituto Costarricense de Electricidad en el año 2013, siendo que no se podría suponer que el Consejo de la SUTEL visualizara las decisiones comerciales que el operador tomara a futuro como lo hace ver el operador, haciendo referencia a la oferta actual de servicios, es decir, para ese momento histórico, el ICE no ofrecía dicho servicio a sus usuarios finales, ni informó a esta Superintendencia que tuviera planes para su comercialización, razón por la cual no es razonable ni proporcional, que el operador pretenda hacer un uso extensivo del contrato de adhesión para la prestación de un servicio que inició su comercialización de forma muy posterior a la referida homologación y para fines distintos de los que se tomaron en consideración en su momento, tal y como se señaló anteriormente.

De esta forma, el servicio de acceso a Internet inalámbrico fijo brindado por medio de redes móviles no puede ser comercializado mediante el "Anexo de servicios móviles post pago" ya que, este es un servicio híbrido que cuenta con sus propias características, las cuales no se contemplaron cuando se homologó dicho anexo, en virtud que para ese momento el ICE no brindaba este servicio ni señaló como lo desea hacer ver que planeaba comercializar servicios tipo WIFI, es por lo que, acertadamente en el acto impugnado se solicitó al ICE que sometiera al trámite de homologación, un contrato que detallara las características generales específicas (técnicas y legales) de este servicio tomando en cuenta sus características especiales, así como todos los demás requisitos mínimos exigidos en el artículo 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

Además, el servicio, según se extrae del expediente, incluyó diferentes condiciones de uso y más de un tope de uso del servicio para pasar entre tecnologías LTE, 3G, así como aspectos de uso concurrente de usuarios que no permiten asemejar este servicio a un servicio móvil convencional que fue el sujeto de homologación. Nótese que es un servicio que se asemeja a las condiciones de un servicio fijo tal y como lo manifiesta el mismo operador: "Efectivamente el servicio de internet fijo inalámbrico brindado por medio de redes móviles, se comercializa como una solución de conectividad, en aquellas zonas donde no existe posibilidad de desarrollar infraestructura fija. (...)" (Destacado intencional)

Es por ello que, esta Dirección General de Calidad considera que, el argumento del ICE no es de recibo, dado que, en el acto impugnado en ningún momento se indicó que el contrato de telefonía móvil no se encontraba homologado, sino que, lo que claramente se dispuso fue que el servicio de Internet inalámbrico a través de redes fijas, implica condiciones especiales que difieren de las establecidas en el contrato de planes móviles, ya que por sus características propias ameritan tener su propio contrato aprobado por la Sutel, conforme lo establecido en la legislación actual, con el fin de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones.

2.2. Sobre el deber de información al momento de la suscripción y aplicación de la multa por retiro anticipado

2.2.1. Argumento del ICE

"No es cierto lo manifestado por el regulador en el sentido de que el ICE no brindó la información previa al establecimiento de una relación contractual con el reclamante. Lo anterior se refuta dado que la penalización que se aplicó al reclamante cuando rescindió el contrato de manera anticipada se encontraba establecida en la cláusula 6 del Anexo de Planes Móviles, denominada DATOS DEL EQUIPO TERMINAL, siendo el monto de 75,500 colones, y no como erróneamente manifiesta el órgano director.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

B. DATOS DEL EQUIPO TERMINAL.

X	Apartado por el ICE	Marca	Modelo	IMEI	Sorte	Versión Software
	Apartado por el Cliente	HUAWEI	WIFI E5172 LTE NEGRO	880681022814225	N/A	N/A

En caso de existir un terminal asociado al plan contratado, el cliente recibirá un subsidio por terminal adquirido de:

PRECIO TERMINAL SIN SUBSIDIO (L.V.L.)	\$ 75.500	Penalización: El monto por retro anticipado será de \$ 75.500.
PRECIO TERMINAL CON SUBSIDIO (L.V.L.)	\$ 0	
MONTO SUBSIDIADO (L.V.L.)	\$ 75.500	

El CLIENTE manifiesta que comprende la diferencia de contratar servicios de forma individual y contratar los mismos servicios asociados a un plan, y los beneficios que esto le representa.

A todas luces se logra observar, que el órgano director remite su análisis de la prueba equivocadamente a la cláusula 2, cuando lo correcto, para el caso que nos ocupa, es la 6 del anexo firmado por el señor Rojas Bolaños". (Folio 105).

2.2.2. Análisis

En relación con el argumento del operador, es importante señalar que, el 4 de abril de 2017, esta Superintendencia notificó al ICE el acto de inicio del procedimiento sumario por reclamación interpuesta por el señor Rojas Bolaños. Asimismo, se solicitó que remitiera toda la prueba de descargo que considerara pertinente para el análisis del caso en concreto.

Por esta razón, después de una serie de aclaraciones sobre el servicio denunciado por el reclamante, el operador el 11 de agosto de 2017 remitió en tiempo, vía correo electrónico, el oficio N°264-730-2017, mediante el cual aportó prueba de descargo. Sin embargo, dentro de la prueba enviada no constaba copia del contrato firmado por el señor Luis Gerardo Rojas Bolaños.

Al respecto, y como es bien conocido por el operador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, al operador le corresponde la carga de la prueba.

Adicionalmente, el artículo 145 de la Código Procesal Contencioso Administrativo, dispone que: "1) Durante el trámite del recurso, se podrá aportar prueba documental que **jure no haber conocido con anterioridad, sobre hechos nuevos y posteriores a la sentencia recurrida.**" (La negrita no es del original).

Es importante aclarar que se toma necesario acudir a dicho numeral, por cuanto, la Ley General de la Administración Pública no realiza menciones sobre la prueba para mejor resolver, ante lo cual se aplican de forma supletoria – según lo establecido en el numeral 229 de la Ley General de la Administración Pública – los artículos 50 y 145 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, sobre este tema, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N°920 de las 10:15 horas del 08 de setiembre de 2017, indicó: "Respecto del ofrecimiento de prueba para mejor resolver, debe indicarse que la eventualidad de presentar elementos demostrativos en casación, está regulada expresamente por el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) en dos supuestos uno de ellos referido a los documentos que pueden aportar las partes durante el trámite del recurso "...que **jure no haber conocido con anterioridad, sobre hechos nuevos y posteriores a la sentencia recurrida**" (canon 145, apartado primero). Dicha prueba, resulta facultativa, para la instancia de casación que corresponda, sea esta Sala o el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo (cardinal 148, inciso 1 ibidem). En este supuesto, **su incorporación depende única y exclusivamente del órgano competente, por tratarse de una facultad que se le otorga con la finalidad de aclarar alguna cuestión fáctica que considere relevante o pertinente y que no se logre colegir del acervo probatorio ofrecido. Como se ha reiterado, es prueba del juez y no de las partes, es él quien decide su conveniencia y necesidad; y corresponde a una valoración discrecional, de la que puede prescindir sin necesidad de que se resuelva expresamente...**" (La negrita no es del original).

De esta forma, considera este órgano consultor que, en primer término, el contrato de adhesión debidamente suscrito por el usuario, no fue aportado en tiempo y forma por el operador como un elemento

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

de defensa en el procedimiento sumario, por lo que, el órgano decisor para resolver la reclamación interpuesta por el señor Rojas Bolaños recurrió a los elementos que se encontraban en el expediente administrativo, en el cual, no se encuentra la página de la carátula que establece los datos del equipo terminal; razón por la cual, en el acto final no se logró comprobar que en el contrato suscrito por el usuario se estableciera que la penalización por retiro anticipado por concepto de terminal. Debe destacarse que dicha prueba fue aportada por el usuario desde la interposición de la reclamación, y no fue rebatida por parte del operador con la presentación de la prueba de descargo ni en las conclusiones; es ahora, con la presentación de este recurso, que el ICE pretende subsanar esa omisión, a pesar de que dicha prueba resultaba indispensable para justificar la penalización por retiro anticipado, no obstante, el ICE omitió aportarla en el momento procesal oportuno.

Además, la existencia del contrato de adhesión era de conocimiento previo del operador y no se configura un hecho nuevo sobrevenido de forma posterior a la audiencia, por lo que no resulta pertinente considerarlo como prueba para mejor resolver, máxime que el mismo carece de la firma del señor Rojas Bolaños, razón por la cual su presentación resulta improcedente y extemporáneo.

De esta forma, se debe rechazar el argumento del ICE, por cuanto el órgano director valoró y resolvió con base en las pruebas que se encontraban en el expediente. El operador pese a que conoce su deber de aportar la prueba, nunca remitió carátula del contrato suscrito por el señor Rojas Bolaños; razón por la cual resulta improcedente y extemporánea aportarla en este momento procesal. Además, que en fase recursiva únicamente se puede aportar prueba en los casos que se demuestre que no se tenía conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, se rechaza el argumento del ICE y se considera que lo resuelto en el acto impugnado sobre dicho extremo se encuentra ajustado a derecho, en virtud que, en el contrato aportado al expediente por parte del reclamante, no constaba ninguna multa por incumplimiento de plan, ya que de la cláusula 3 salta a la 19, omisión que no fue subsanada por el ICE en el momento procesal oportuno.

2.3. Sobre la permanencia mínima y penalización por retiro anticipado**2.3.1. Argumentos del ICE**

"(...) Aun y pesar de ser aceptable la tesis externada por la Dirección General de Calidad, en cuanto a que mi representado comercializa el servicio de Internet inalámbrico fijo por medio de redes móviles, el cual tiene características que ameritan un contrato especial y, por consiguiente, resulta improcedente aplicar limitaciones en el consumo de datos, equivalente a las de un contrato de adhesión de servicios móviles, la cláusula N°6, conforme al artículo 42 de la Ley No 7472 establece que son relativamente nulas aquellas cláusulas que establezcan indemnizaciones desproporcionadas en relación con los daños a resarcir por el adherente, por lo que es criterio de mi representado, que ese hecho no invalida el resto del contrato y, por lo tanto, se tendría que declarar nula la cláusula N° 3, más no la N°6 en la que se detalla la penalización respecto al terminal subsidiado.

Por lo tanto, la RDGC-00126- SUTEL-2017 (sic), violenta abiertamente sus propias resoluciones, al exonerar al cliente del pago de la multa por concepto de equipo terminal cuando, ellas mismas disponen todo lo contrario.

Esto deja en evidencia el irrespeto absoluto al Principio de Inderogabilidad Singular de los Reglamentos establecido en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, comentado líneas atrás (...)

Por otra parte, manifiesta la SUTEL, en página 16, 1 Párrafo lo siguiente: "En el caso que nos acoge, si bien es cierto se indica que el plan es de 24 meses y con terminal asociado, en el mismo no resulta posible determinar el monto que debe cancelar el usuario en caso de retiro anticipado, ya que no existe punto de comparación entre el precio del servicio con y sin terminal, que permita cuantificar el beneficio que recibió el usuario a cambio de permanecer durante determinado tiempo con el operador. Este hecho tampoco fue acreditado por el ICE mediante otro tipo de prueba idónea" Esta manifestación tampoco es cierta, porque en el punto 3 del anexo de planes móviles remitido, claramente se demuestra el precio de los servicios sin Plan, con Plan y la Diferencia Mensual Sustancial.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

ANEXO PLANES MÓVILES POSTPAGO



Número de pedido: 1-4033921891	Número o Línea asignada: 84297103	Consecutivo: 1-4033921901-1
--------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------

Diferencia Mensual Sustancial: el cliente recibirá un beneficio económico sustancial mensual por el plazo indicado en la tabla anterior de:

PRECIO MENSUAL DE LOS SERVICIOS SIN PLAN (lv.1):	₡ 20.856	Penalización:
PRECIO MENSUAL DE LOS SERVICIOS CON PLAN (lv.1):	₡ 15.900	El monto por retiro anticipado será de:
DIFERENCIA MENSUAL SUSTANCIAL (lv.1):	₡ 4.756	N/A por los meses disfrutados.

El CLIENTE manifiesta que comprende la diferencia de contratar servicios de forma individual y contratar los mismos servicios asociados a un plan, y los beneficios que este le representa.

En conclusión, es claro que existen vicios insalvables en los elementos sustanciales que conforman el acto administrativo (MOTIVO), producto de las distorsiones e interpretaciones realizadas por la Dirección General de Calidad, que toman en imposible que la RDGC-00126-SUTEL-2017 impugnada, cumpla con los presupuestos de objetividad que deben regir los procedimientos administrativos". (Folio 106 y 107).

2.3.2. Análisis

En primer término, sobre la penalización relacionada con el terminal, nuevamente se debe señalar que, el operador no aportó el contrato debidamente firmado por el señor Rojas Bolaños; razón por la cual, según la prueba aportada por el reclamante al expediente administrativo, esta penalización no fue acordada entre las partes y mucho menos se tiene por comprobado el consentimiento del usuario para la aplicación de esta. Tal y como se señaló anteriormente en el contrato visible a folio 6 y 7 del expediente de referencia no consta la cláusula 6 a la que hace mención el ICE en este acto.

Es por lo que, en resolución recurrida se señaló: "Tal y como se evidencia, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dispuso que los usuarios podrían rescindir sin penalización, en caso de que exista una razón justificada, aquellos planes sujetos a un plazo de permanencia mínima; no obstante, dicha condición no exonera a los usuarios de cancelar el costo pendiente por concepto de subsidio de los terminales de acuerdo con los términos establecidos en los contratos. En caso de que no existan condiciones de permanencia mínima, o no se haya establecido un monto de penalización por retiro anticipado, los usuarios pueden darse de baja, cancelando únicamente lo adeudado por consumo de servicio.

Sin embargo, en el expediente de referencia, en el contrato suscrito no se consignó monto alguno por retiro anticipado en caso de retiro anticipado, tal y como lo dispuso la resolución del Consejo del a Sutel RCS-364-2012. (...)

Aunado a lo anterior, en el Por Tanto del acto recurrido se estableció: "3. SEÑALAR al señor Luis Gerardo Rojas Bolaños que, en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del acto final, debe devolver al Instituto Costarricense de Electricidad el terminal MIFI dado en subsidio."

De esta forma, considera este órgano consultor que el argumento del operador no es de recibo, por cuanto, de la prueba que se tuvo a la vista para resolver el presente asunto no se evidencia que el señor Rojas Bolaños aceptara expresamente una multa por retiro anticipado por concepto del equipo terminal dado en subsidio, así como tampoco se acreditó el monto respectivo de la penalización cobrada por el ICE. En virtud de ello, acertadamente en el acto impugnado se ordenó al ICE que procediera con la eliminación de la multa no acreditada por violentar la resolución RCS-364-2012, y al usuario que devolviera el terminal MIFI entregado en subsidio.

Por otro lado, el ICE señala que, en el contrato suscrito con el señor Rojas Bolaños se establece "claramente se demuestra el precio de los servicios sin Plan, con Plan y la Diferencia Mensual Sustancial" e incluso aporta la siguiente imagen:

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

ANEXO PLANES MÓVILES POSTPAGO

KOIDI

Número de pedido: 1-4033921891	Número o Línea asignada: 84287103	Consecutivo: 1-4033921891-1
--------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------

Diferencia Mensual Sustancial: el cliente recibirá un beneficio económico sustancial mensual por el plazo indicado en la tabla anterior de:

PRECIO MENSUAL DE LOS SERVICIOS SIN PLAN (l.v.l.):	₡ 20.854	Penalización: El monto por retiro anticipado será de: N/A por los meses disfrutados.
PRECIO MENSUAL DE LOS SERVICIOS CON PLAN (l.v.l.):	₡ 16.900	
DIFERENCIA MENSUAL SUSTANCIAL (l.v.l.):	₡ 4.756	

El CLIENTE manifiesta que comprende la diferencia de contratar servicios de forma individual y contratar los mismos servicios asociados a un plan, y los beneficios que este lo representa.

Imagen 1. Prueba aportada por el operador. (Folio 105).

No obstante, la información aportada por el usuario en su formulario de reclamación, en la cual consta que en el contrato se estableció que el precio mensual de los servicios sin plan, el precio mensual de los servicios con plan, la diferencia mensual sustancial y la penalización no aplican en el caso concreto. Lo anterior, tal y como se muestra a continuación.

Diferencia Mensual Sustancial: el cliente recibirá un beneficio económico sustancial mensual por el plazo indicado en la tabla anterior de:

PRECIO MENSUAL DE LOS SERVICIOS SIN PLAN (l.v.l.):	N/A	Penalización: El monto por retiro anticipado será de: N/A por los meses disfrutados.
PRECIO MENSUAL DE LOS SERVICIOS CON PLAN (l.v.l.):	N/A	
DIFERENCIA MENSUAL SUSTANCIAL (l.v.l.):	N/A	

El CLIENTE manifiesta que comprende la diferencia de contratar servicios de forma individual y contratar los mismos servicios asociados a un plan, y los beneficios que este lo representa.

Imagen 2. Prueba aportada por el usuario. (Folio 6).

Nótese que, a pesar de que no existe concordancia en la información consignada entre ambos contratos, los dos establecen que la penalización por retiro anticipado no es aplicable.

En virtud de lo anterior, en la resolución recurrida se indicó: "En el caso que nos acoge, si bien es cierto se indica que el plan es de 24 meses y con terminal asociado, en el mismo no resulta posible determinar el monto que debe cancelar al usuario en caso de retiro anticipado, ya que no existe un punto de comparación entre el precio del servicio con y sin terminal, que permita cuantificar el beneficio que recibió el usuario a cambio de permanecer durante determinado tiempo con el operador. Este hecho tampoco fue acreditado por el ICE mediante otro tipo de prueba idónea.

En virtud de las anomalías señaladas, y que el servicio contrato presenta problemas importantes de calidad, esta Superintendencia **no debe avalar que el cobro señalado por el ICE en ₡66.814.16, imputado como penalización por retiro anticipado del plan, se haya realizado de forma transparente, informada y objetiva, al marco de lo dispuesto en la normativa y disposiciones regulatorias vigentes, razón por la cual dicho cobro resulta improcedente y abusivo por parte del ICE (...)**

De esta forma, este órgano director considera que, el operador deberá eliminar de la facturación correspondiente al mes de junio de 2015 y el monto por concepto de multa por incumplimiento del plan, ya que violenta los derechos del usuario establecidos en el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, numerales 14, 20 y 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios y disposiciones de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016. Asimismo, el señor Rojas Bolaños debe devolver el terminal dado por el operador". (Folios 90 y 91) (el subrayado es original y la negrita es propia).

Asimismo, en el Por Tanto 4 se resolvió: "4. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final, debe eliminar de la facturación correspondiente al mes de junio de 2015, el monto por concepto de multa por incumplimiento del plan; lo anterior, por cuanto en el contrato de adhesión no se indicaron los montos y condiciones en caso de retiro anticipado, lo cual violenta lo dispuesto en la resolución RCS-364-2012, la cual se encontraba vigente para el momento en que acontecieron los hechos investigados". (la negrita es del original).

Según lo expuesto, que en evidencia que el órgano decisor del procedimiento administrativo resolvió

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

conforme a derecho según la prueba aportada al expediente y este órgano consultor considera que el ICE no lleva razón en su argumento y, por lo tanto, el mismo debe ser rechazado.

2.4. Sobre la suspensión de la ejecución del acto administrativo**2.4.1. Argumento del ICE**

"Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración la línea jurisprudencial que ha mantenido la SUTEL, respecto a los efectos que produce el cumplimiento de lo ordenado versus la interposición de los recursos ordinarios, que eventualmente proceden en contra de un acto administrativo (falta de interés actual), como lo es la resolución de marras, mi representado no ejecutará su parte dispositiva hasta tanto no se resuelva el presente recurso (...). Como se desprende de lo expuesta, la línea jurisprudencial que la SUTEL ha venido manteniendo, ha sido que si el obligado a cumplir una resolución administrativa suya la cumple, aun cuando no está de acuerdo con ella, al punto de recurrirla, ello implica la pérdida de interés actual" con respecto a lo resuelto, aun y cuando su interés de seguir discutiendo el tema se mantenga por razones de legalidad. De ahí que, para que no se entienda que hay pérdida de interés actual, lo procedente es la no aplicación de lo resuelto, sino hasta que concluya la fase recursiva del procedimiento, que es precisamente lo que está haciendo mi representado en este caso, sea, no implementar lo ordenado por la SUTEL, para que no se interprete, como lo ha venido haciendo en diferentes resoluciones, que el ICE ha perdido interés en la revocatoria de ese acto. En línea con esa posición, a efecto de no hacer nugatorio el ejercicio del derecho de mi representado a presentar recursos en contra de los actos administrativos de la SUTEL, es que, hasta tanto no se resuelva el presente recurso de REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE en contra de la RDGC-001126-SUTEL-20117, justificadamente, **no procederá con la ejecución de lo ordenado en ella.** (Folios 109 y 110). (Destacado intencional)

2.4.2. Análisis

Al respecto debe señalarse que, la ejecutoriedad de los actos administrativos se encuentra regulada en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, que disponen, lo siguiente:

"Artículo 146.

1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.
2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía.
3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes.
4. La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder."

Adicionalmente, se debe destacar que, no es facultativo para el ICE determinar en casos cumple con lo ordenado y cuáles no, ya que se encuentra obligado a hacerlo por imperativo legal, al respecto, el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, establece: "Los recursos administrativos **no tendrán efecto suspensivo de la ejecución**, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación". (Destacado intencional).

De esta forma, los recursos ordinarios, no detienen aplicación de los actos, por lo que el operador no puede utilizar argumentaciones como la señalada para no acatar lo que le corresponde.

En cuanto a este punto, la Procuraduría General de la República (en adelante PGR) indicó mediante el dictamen número C-41-2009 del 16 de febrero de 2009, indicó que:

"Un tema que resulta importante es el principio de que los recursos administrativos no interrumpen la eficacia del acto (artículo 148 de la Ley General) situación que ha sido avalada por la Sala Constitucional en el siguiente sentido:

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

"VII.- Finalmente, es objeto de inconformidad de los actores que se ejecutara el cierre, mientras estaban pendientes de resolución los recursos de revocatoria y apelación. Tampoco esta circunstancia implica inobservancia de las reglas propias del debido proceso, pues de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, que desarrolla el principio de ejecutoriedad del acto administrativo, en la vertiente específica de los medios de impugnación, claramente estipula que el ejercicio de estos últimos en nada impide ejecutar el acto." (Resolución N° 1638-99 de las 09:12 horas del 5 de marzo de 1999) (Destacado intencional)

En igual sentido, la PGR señaló mediante el Dictamen C-035-2015 del 24 de febrero del 2015 que:

"Segunda, los principios de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo suponen su ejecución, aun estando pendiente la impugnación, lo cual tiene su fundamento en que una autoridad administrativa, previa investigación y constatación al respecto, ya logró determinar que el despido era procedente. Tercera, estos argumentos se complementan con un precedente de esta Sala, en el que mediante resolución 2005-006866 de las 14:37 horas del 01 de junio del 2005 se consideró que este tipo de control ejercido por el Tribunal Superior de Trabajo, era inconstitucional por tratarse de una jerarquía impropia bifásica atribuida a un órgano jurisdiccional respecto de una autoridad administrativa, (...) Finalmente, debe recordarse que el recurso de apelación en sede administrativa es una liberalidad del legislador y no una garantía constitucional, pues, según se admite como principio, que los actos administrativos pueden ser impugnados y atacados –de todas formas– siempre en la vía jurisdiccional, por lo que no viola derechos fundamentales la norma que no admite apelación contra un acto administrativo, o la norma que no contempla el efecto suspensivo de una impugnación planteada en sede administrativa. (Sala Constitucional, resolución número 2006-11611 de las nueve horas y dieciocho minutos del once de agosto del dos mil seis) (...)."

Adicionalmente, de conformidad con los numerales 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario las resoluciones y correcciones de anomalías que dicte la SUTEL son de acatamiento inmediato, o dentro de un plazo máximo de un (1) mes calendario, cuando se presente justificación razonada por impedimento técnico que imposibilite el inmediato cumplimiento; caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia.

Por lo que, resulta evidente que, a partir de la notificación de la resolución número RDGC-00039-SUTEL-2018 de las 9:39 horas del 18 de abril de 2018, el ICE se encontraba en la obligación de cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia, mediante la cual se declaró con lugar la reclamación interpuesta, se brindó una solución definitiva a su reclamación y se ordenó al ICE ejecutar una serie de acciones. No obstante, el ICE ha postergado injustificadamente, el cumplimiento de lo ordenado en la resolución impugnada, a pesar de lo dispuesto en las normas legales citadas anteriormente y haciendo caso omiso a que dicha conducta podría calificarse como una infracción muy grave de conformidad con el artículo 67 inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones.

Por lo anterior, el argumento de operador no corresponde a una desconformidad con lo resuelto, y, por lo tanto, al no ser objeto del recurso debe rechazarse por improcedente".

El análisis que realiza el órgano decisor de los argumentos expuestos por el ICE resulta suficiente y conforme con las normas y los acuerdos adoptados por el Consejo de la SUTEL.

En cuanto a los supuestos vicios de nulidad, se considera que no se ha producido la nulidad indicada por el accionante ya que al acto impugnado no le falta ninguno de sus elementos constitutivos.

En ese sentido se tiene que tanto la resolución RDGC-00039-SUTEL-2018 de las 9:39 horas del 18 de abril de 2018, como la resolución RDGC-00077-SUTEL-2018 de las 10:55 horas del 22 de agosto de 2018, son válidas conforme lo definido en el artículo 158 de la Ley N° 6227, lo cual se verifica por el cumplimiento de los elementos formales y sustanciales en tanto:

- Fue dictada por el órgano competente y previo a su dictado se realizaron los trámites y requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 10 y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, así*

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

como lo dispuesto mediante la resolución número RCS - 298- 2014: "Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores o Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones", aprobada por el Consejo de esta Superintendencia en sesión ordinaria número 074- 2014, celebrada a las 9: 45 horas del 3 de diciembre del 2014, mediante acuerdo 010- 074- 2014.

- Fue emitida por escrito como corresponde de conformidad con el artículo 134 de la Ley N° 6227.
- Contiene un motivo legítimo conforme lo dispuesto en el artículo 45 inciso 1), 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 14, 20 y 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final (RPUF).
- Las resoluciones en su parte considerativa exponen ampliamente las razones que sustentaron la decisión del órgano decisor y hacen referencia a la prueba evacuada.

Lo anterior nos lleva a concluir que, en el caso bajo estudio, lo actuado por la SUTEL se ajusta a la legalidad, por cuanto no se ha acreditado que conlleve infracción a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica (artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública), como tampoco a principios de legalidad y debido proceso.

Debido a lo expuesto se concluye que el ICE no lleva razón en sus argumentos, ya que al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo que impliquen nulidad, en particular aquellos supuestos vicios en el motivo acusados por el accionante, el acto no deviene como nulo.

Así las cosas, los argumentos del recurso presentado por el ICE fueron se analizaron en la resolución RDGC-00077-SUTEL-2018 de las 10:55 horas del 22 de agosto de 2018, por lo anterior y al no aportar nuevos elementos, a la vista de los cuales sea procedente rectificar lo decidido, esta Unidad Jurídica considera que se debe mantener incólume lo resuelto en la resolución que se impugna.

Por lo tanto, esta Unidad Jurídica considera que la resolución RDGC-00039-SUTEL-2018 de las 9:39 horas del 18 de abril de 2018, así como la resolución RDGC-00077-SUTEL-2018 de las 10:55 horas del 22 de agosto de 2018, son actos que cumplen con los artículos 131, 132, 133 y 136 de la LGAP y son conformes con las normas y los acuerdos adoptados por el Consejo de la SUTEL, por lo que en definitiva se trata de actos administrativos válidos."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación y nulidad concomitante, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución número RDGC-00039-SUTEL-2018 de las 9:39 horas del 18 de abril de 2018.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

- 3.4 **Registro de acciones de mejora del informe de Auditoría Interna 01-ICI-2019, sobre gestión de Sutel' en el control de los proyectos de Fonatel.**

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

Ingres a la sala de sesiones el señor Eduardo Arias Cabalceta.

De seguido, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 01764-SUTEL-ACS-2019, de 28 de febrero de 2019, por medio del cual la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, remite la propuesta para completar el formulario AI-RE-24: Registro de las acciones de mejora, correspondiente al Informe de Auditoría Interna 01-ICI-2019.

Procede la funcionaria Valle Pacheco a realizar una reseña del tema, señala que la Auditoría Interna elaboró un estudio que denominó "*Gestión realizada por Sutel en el control de los proyectos con cargo a Fonatel*", cuyos resultados y una serie de recomendaciones (11) remitió en una plantilla que se denomina "*acciones de mejora*", que debe ser llenada por el auditado indicando la forma y las acciones que va a realizar para cumplir con las mismas; y en un acuerdo del Consejo se le solicitó presentar propuesta de esas acciones para atender cada una de las recomendaciones.

Señala que en el formulario que adjunta, cada una de las recomendaciones está identificada y transcrita literalmente, así como las actividades que se realizarían para implementar las recomendaciones. Ese formulario debe ser remitido a la Auditoría Interna.

El objetivo del informe, según lo expusieron ante el Consejo los representantes de la Auditoría Interna, es contar con un sistema o mecanismo que permita visualizar de principio a fin todos los proyectos. La Auditoría también giró recomendaciones a la Dirección General de Fonatel que están asociadas a estas. Las propuestas de acciones que tienen a la vista fueron coordinadas con esa Dirección en el sentido de que no se contradigan, por ejemplo la Auditoría le pide a la Dirección que revise si los sistemas actuales permiten esa visualización, el Consejo le giraría a Fonatel la instrucción de que haga ese análisis y una vez que se cuente con ese análisis y recomendaciones, tomar decisiones de acuerdo a lo que se determina en su momento, no necesariamente la solución es un sistema nuevo, podemos empatar entre lo que tiene laser fiche y lo que tiene el fideicomiso y en alguna forma integrarlo, no necesariamente se solucionaría con la adquisición de un sistema, también, en su momento, este tema se le remitió al grupo de trabajo que ve el proyecto de interoperabilidad, porque hay que tomar en cuenta a la hora de diseñar ese proyecto contemplar esta recomendaciones de la Auditoría para tener esa trazabilidad que ellos están identificando en su informe.

De seguido, explica la mecánica a seguir por parte del Consejo para irle dando atención a cada una de las recomendaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Chacón Loaiza consulta si es necesario emitir los acuerdos para cada informe, para conocer en la próxima sesión, con el fin de analizar más a fondo cada recomendación, a lo cual la funcionaria Valle Pacheco brinda la respuesta correspondiente, señala que las recomendaciones fueron emitidas y son parte del informe de Auditoría y aclara que la etapa actual es la de proponer las acciones para dar cumplimiento las recomendaciones. Agrega que Sutel está dentro del plazo dispuesto por la Auditoría.

La funcionaria Valle Pacheco hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01764-SUTEL-ACS-2019, de 28 de febrero de 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Valle Pacheco en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

ACUERDO 008-015-2019

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante el oficio OF-052-2019 del 8 de febrero de 2019 (NI 01421-2019), la Auditoría Interna remitió el informe definitivo correspondiente al estudio *"Evaluación de la gestión realizada por SUTEL en el control de los proyectos con cargo a Fonatel"*, el cual se identifica con el número 01-ICI-2019.
2. La Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remitió el formulario denominado AI-RE-24: Registro de las acciones de mejora, con el objetivo de que se incorporen las acciones de mejora que se realizarán, indicando el nombre del puesto y el responsable -por parte de la administración activa- de llevarlas a cabo; así como las fechas en las que se espera ejecutarlas.
3. Mediante el acuerdo 005-011-2019 de la sesión 011-2019 del 14 de febrero de 2019, este Consejo requirió a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco una propuesta para completar el formulario AI-RE-24.
4. En cumplimiento del acuerdo 005-011-2019 la funcionaria Valle Pacheco presenta el oficio 01764-SUTEL-ACS-2019 de 28 de febrero de 2019.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 01764-SUTEL-ACS-2019 de 28 de febrero de 2019, por medio del cual la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, remite la propuesta para completar el formulario AI-RE-24: *"Registro de las acciones de mejora, correspondiente al Informe de Auditoría Interna 01-ICI-2019"*.
2. Remitir el oficio 01764-SUTEL-ACS-2019 y el formulario AI-RE-24 conocido en esta sesión a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

3.5 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.5.1 Oficio OF-0086-AI-2019 del 22 de febrero del 2019, mediante el cual la Auditoría Interna de la ARESEP remite el "II Informe Consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Entes Externos a la SUTEL" correspondiente al II semestre del 2018.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0086-AI-2019, del 22 de febrero del 2019, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite el *"II Informe Consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Entes Externos a la SUTEL"*, correspondiente al II semestre del 2018.

Sobre el tema, se da lectura al oficio OF-0086-AI-2019 (NI-02113-2019) de 22 de febrero de 2019, mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP remite al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Eduardo Arias Cabalceta, quien brinda un informe sobre el tema y señala que se trata del segundo informe de seguimiento de recomendaciones y señala que la Auditoría presenta un resumen de las recomendaciones emitidas y que no han sido concluidas completamente y presentan el nivel de avance de éstas. Se refiere al seguimiento brindado a este tema desde el año anterior y se han determinado las causas posibles de los incumplimientos detectados.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que se trata de un informe de rutina y explica lo analizado en las audiencias solicitadas por esa dependencia para dar a conocer los resultados de los esfuerzos realizados para su atención.

Explica las acciones que se realizan para dar trámite a los informes y que la Auditoría de por cumplidas las acciones, así como señala la conveniencia de remitir a esa dependencia algunas sugerencias de mejora para el sistema de seguimiento de recomendaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio OF-0086-AI-2019 (NI-02113-2019) de 22 de febrero de 2019 y la explicación brindada por los funcionarios Arias Cabalceta y Valle Pacheco en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-015-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio OF-0086-AI-2019 (NI-02113-2019) de 22 de febrero de 2019 la Auditoría Interna remite el informe 02-ISR-2019 denominado "*II Informe Consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Entes Externos a la Sutel*", correspondiente al II semestre del 2018.
- II. En el mismo oficio, la Auditoría solicita un espacio para presentar el informe en sesión del Consejo.

EL CONSEJO RESUELVE

- I. Dar por recibido el oficio OF-0086-AI-2019 (NI-02113-2019) de 22 de febrero de 2019, por medio del cual la Auditoría Interna remite el "*II Informe Consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Entes Externos a la Sutel*", correspondiente al II semestre del 2018.
- II. Trasladar el II Informe Consolidado de seguimiento de recomendaciones correspondiente al II semestre del 2018 a las Direcciones Generales para que, por medio de los enlaces designados, procedan a:
 - i. remitir los oficios de solicitud de prórroga, cuando corresponda;
 - ii. ingresar al sistema la documentación requerida para dar por cumplida cada recomendación;
 - iii. proponer a la Auditoría Interna las reuniones necesarias para aclarar la forma de dar cumplimiento y para verificar la documentación ingresada en el sistema.
- III. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que recabe, en conjunto con los enlaces designados en las Direcciones, las sugerencias para mejorar el sistema de seguimiento de recomendaciones. Autorizar al Director General de Operaciones para que remita a la Auditoría Interna un oficio con las sugerencias recabadas.
- IV. Solicitar al Secretario del Consejo que convoque, previa coordinación con la Presidencia del Consejo, a los funcionarios de la Auditoría Interna para que presenten el informe, en atención a la solicitud contenida en el oficio OF-0086-AI-2019.

NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

3.5.2 Oficio OF-0087-AI-2019 del 22 de febrero del 2019 por medio del cual la Auditoría Interna de ARESEP comunica los resultados del II seguimiento de recomendaciones emitidas al Consejo de SUTEL, con corte al 31 de diciembre del 2018.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe remitido por la Auditoría Interna de ARESEP sobre los resultados del II seguimiento de recomendaciones emitidas al Consejo de SUTEL, con corte al 31 de diciembre del 2018.

Al respecto, se conoce el oficio OF-0087-AI-2019 del 22 de febrero del 2019, que contiene el informe citado en el párrafo anterior.

El señor Arias Cabalceta se refiere al tema y señala que es un informe similar al analizado en el punto anterior y que en este se refleja el seguimiento brindado a las recomendaciones dirigidas al Consejo en relación con actividades propias de este Cuerpo Colegiado.

Detalla el contenido del informe de actividades, el grado de avance de estas y las que se encuentran pendientes a esta fecha.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Valle Pacheco explica que las recomendaciones al Consejo que se encuentran pendientes son 3: una tiene que ver con la advertencia de revisión de libros legales, específicamente lo relacionado con la digitalización de los libros de actas del Consejo, tiene un avance del 25% y se coordina actualmente con la Secretaría del Consejo, como punto de enlace. El segundo tema tiene relación con la advertencia efectuada sobre montos no utilizados de CAPEX en el proyecto Guatuzo-Los Chiles. Informa que sobre el particular, se remitió información a la Auditoría Interna, que no reflejó avances. Al respecto, se celebró una reunión con funcionarios de la Dirección General de Fonatel para informar los avances del tema. El tercer punto se refiere a la evaluación del SEVRI y el auto control, el cual muestra un avance del 75% y señala que al respecto, el Consejo ha adoptado los acuerdos correspondientes para su debido cumplimiento.

El señor Arias Cabalceta señala que para aclarar lo referente a la evaluación que efectúan en el sistema, la Auditoría Interna tiene determinado que la evaluación puede ser 25%, 50%, 75% o cumplida, pero no está claramente definido cuando corresponde a un 50% o 75% de ese cumplimiento; ellos lo definen de acuerdo con cada una de las recomendaciones, entre el funcionario que aplica el estudio y el coordinador del área. En vista de lo anterior, actualmente se encuentran en un acercamiento con la Auditoría para definir los parámetros de avance.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio OF-0087-AI-2019 del 22 de febrero del 2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-015-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio OF-0087-AI-2019 (NI-02114-2019) de 22 de febrero de 2019 la Auditoría Interna el estado de las recomendaciones emitidas por esa Auditoría para el Consejo de Sutel, las cuales forman parte del informe 02-ISR-2019 denominado "**II Informe Consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Entes Externos a la Sutel**", correspondiente al II semestre del 2018.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

- II. Mediante acuerdo 009-015-2019 de esta misma sesión, este Consejo dio por recibido el informe de referencia e instruyó a las Direcciones Generales que remitan los oficios de solicitud de prórroga, que ingresen al sistema la documentación requerida y que propongan las reuniones necesarias con la Auditoría para aclarar la forma de dar cumplimiento y la verificación de la documentación ingresada en el sistema.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio OF-0087-AI-2019 (NI-02114-2019) de 22 de febrero de 2019, por medio del cual la Auditoría Interna informa el estado de las recomendaciones emitidas por esa Auditoría para el Consejo de Sutel, las cuales forman parte del informe 02-ISR-2019 denominado "**II Informe Consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Entes Externos a la Sutel**", correspondiente al II semestre del 2018.
2. Trasladar a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, asesora del Consejo el oficio OF-0087-AI-2019 (NI-02114-2019) de 22 de febrero de 2019 de manera que proceda a:
 - i) remitir los oficios de solicitud de prórroga, cuando corresponda;
 - ii) ingresar al sistema la documentación requerida para dar por cumplida cada recomendación;
 - iii) proponer a la Auditoría Interna las reuniones necesarias para aclarar la forma de dar cumplimiento y para verificar la documentación ingresada en el sistema.

NOTIFÍQUESE**3.5.3 Atención de consultas formuladas por el señor Diputado Giovanni Alberto Gómez Obando sobre temas de infraestructura.**

Procede la Presidencia a informar que se recibieron los oficios PRN-GGO-0085-2019 y PRN-GGO-0084-2019, ambos de fechas 20 de febrero del 2019, remitidos por el señor Diputado Giovanni Alberto Gómez Obando, mediante los cuales solicita a Sutel informar sobre el inventario de postiería de todo el país y sobre las acciones realizadas por esta Superintendencia para regular el uso y manejo de las redes de telecomunicaciones y la infraestructura que las soporta, respectivamente.

De seguido el señor Herrera Cantillo expone el tema, señala que se trata de una propuesta de respuesta a notas remitidas por el Diputado Gómez Obando, en las cuales externa su preocupación por la contaminación que existe hoy en día con el cableado y la postiería.

Añade que el señor Diputado presentó un proyecto de ley sobre este tema y citó a reunión a varios personeros de Sutel para que le expusieran en detalle la problemática que se está presentado sobre el tema de infraestructura. En esa reunión indicó que iba a presentar a esta Superintendencia una solicitud de información sobre este tema y en esta ocasión, se está presentando al Consejo la propuesta de respuesta a esa consulta.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Serrano Gómez señala que el Diputado Giovanni Gómez remitió a esta Superintendencia una solicitud de audiencia para presentar la iniciativa que está promoviendo en la Asamblea Legislativa bajo el expediente 21.1247 "*Ley para combatir la contaminación visual causada por la mala disposición del sobrante del cableado eléctrico, televisivo y de telecomunicaciones*". En la reunión que se llevó a cabo el 19 de febrero en la Asamblea Legislativa se explicó que la iniciativa obedece a la preocupación por la seguridad de las personas con los sobrantes que se dan y la contaminación visual en las torres. En esa reunión se comentó

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

que ya habían tenido una reunión con la Cámara de Infocomunicaciones y que estaban haciendo diferentes acciones con la Empresa de Servicios Públicos de Heredia; que iban a continuar en un proceso de búsqueda para que la administración actuara en este sentido; incluso valoraban la presentación de un recurso de amparo, si fuese necesario, porque en esta materia de contaminación visual había suficiente jurisprudencia.

Añade que en esa reunión se le hizo ver al señor Diputado el interés de que se le conceda a la Sutel los espacios necesarios para participar de los proyectos que eventualmente serían financiados con fondos de Fonatel.

Agrega que en las propuestas de respuestas se le explica al Diputado la reglamentación regulatoria en materia de posteras, de telecomunicaciones, los principios y las acciones que se han adoptado y cómo se ha planteado continuar con este trabajo; en cuanto al inventario de repostería, también se le explicó ampliamente cual es el trabajo que se ha venido haciendo.

El señor Camacho Mora sugiere incluir como anexo a las respuestas, una tabla que se había elaborado con la recopilación de la diversidad de leyes y reglamentación que regulan el tema de infraestructura en telecomunicaciones.

Se continúa con un intercambio de sugerencias respecto a la información que se debe incluir en las respuestas y su respectivo formato.

La Presidencia señala que, dada la urgencia de atender este tema a la brevedad, recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación las propuestas de acuerdo que se tienen a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad

ACUERDO 011-015-2019

1. Dar por recibido el oficio PRN-GGO-0084-2019 (NI-01886-2019), remitido por el señor Diputado Giovanni Alberto Gómez Obando el pasado 20 de febrero de 2019, mediante el cual se solicita informar sobre las acciones realizadas por esta Superintendencia para regular el uso y manejo de las redes de telecomunicaciones y la infraestructura que las soporta.
2. Dar por recibido y aprobar el borrador de respuesta propuesto por la Dirección General de Mercados con el apoyo de la Asesora del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, al oficio PRN-GGO-0084-2019 (NI-01886-2019), remitido por el señor Diputado Giovanni Alberto Gómez Obando el pasado 20 de febrero de 2019, mediante el cual se solicita informar sobre las acciones realizadas por esta Superintendencia para regular el uso y manejo de las redes de telecomunicaciones y la infraestructura que las soporta.
3. Autorizar a la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a dar respuesta al oficio NI-01886-2019 remitido por el señor Diputado Giovanni Alberto Gómez Obando, sobre las acciones realizadas para regular el uso y manejo de las redes de telecomunicaciones y la infraestructura que sirve para soportarlas, tomando en cuenta la propuesta del punto 1 y lo señalado en esta sesión.
4. Instruir a la Dirección General de Mercados que remita un oficio de seguimiento a los dueños de infraestructura y operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en relación con las obligaciones establecidas en el Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

5. Notificar a la Comisión para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones - según Decreto Ejecutivo N°38366-MICITT, los oficios 216-SUTEL-CS-2019 y 2117-CS-SUTEL-2019 y remitir copia de los oficios PRN-GGO-0084-2019 y PRN-GGO-0085-2019 del 20 de febrero de 2019, con el fin de que esta Comisión considere su análisis.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

ACUERDO 012-015-2019

1. Dar por recibido el oficio PRN-GGO-0085-2019 del 20 de febrero del 2019, remitido por el señor Diputado Giovanni Alberto Gómez Obando el pasado 20 de febrero de 2019, mediante el cual solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones informar sobre el inventario de postería de todo el país.
2. Dar por recibido y aprobar el borrador de respuesta propuesto por la Dirección General de Mercados con el apoyo de la Asesora del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, al oficio PRN-GGO-0085-2019, remitido por el señor Diputado Giovanni Alberto Gómez Obando el pasado 20 de febrero de 2019, mediante el cual solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones informar sobre el inventario de postería de todo el país.
3. Autorizar a la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a dar respuesta al NI-01887-2019 remitido por el señor Diputado Giovanni Alberto Gómez Obando, sobre el estado actual del proyecto denominado Sistema Informático para la captura y presentación de la información georreferenciada de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

ACUERDO 013-015-2019

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones los acuerdos 011-015-2019 y 012-015-2019 de la sesión 015-2019, celebrada el 7 de marzo del 2019, los oficios PRN-GGO-0084-2019 (NI-01886-2019) y PRN-GGO-0085-2019, ambos del 20 de febrero del 2019, remitidos por el Diputado Giovanni Alberto Gómez Obando a la Superintendencia de Telecomunicaciones y los oficios 2116-SUTEL-CS-2019 y 2117-CS-SUTEL-2019 suscritos por el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, mediante el cual se atendieron las consultas planteadas por el señor Gómez Obando.
2. Informar al señor Diputado Giovanni Alberto Gómez Obando que la SUTEL ha procedido a notificar la información a la cual se refiere el numeral anterior al Viceministerio de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

3.5.4 Solicitud de la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora (ASAR) para que se autorice a funcionarios de SUTEL participar en una Asamblea General el 22 de marzo del 2019.

De inmediato, la Presidencia informa que se recibió el oficio 020-ASAR-2019, del 28 de febrero del 2019, por medio del cual el señor Franklin Jaubert Elizondo, Presidente de la Asociación Solidarista de los Empleados de la Autoridad Reguladora (ASAR), solicita la autorización al Consejo para que se permita a los funcionarios de la SUTEL, agremiados a dicha Asociación, participar en la Asamblea General que se llevará a cabo el viernes 22 de marzo del 2019, en las instalaciones del Condominio Multipark, fijando la primera convocatoria a la 1:00 p.m. y la segunda convocatoria a las 2:00 pm.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que para que el Consejo lo tenga en consideración, se tome en cuenta que un alto porcentaje de funcionarios están afiliados a ASAR, razón por la cual la Sutel podría quedar en cierre técnico.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Se da un intercambio de impresiones, conforme al cual concluyen que es necesario que los funcionarios que participen coordinen con sus Jefaturas inmediatas, a fin de que las labores de la Superintendencia no se vean afectadas por la realización de ese evento. Igualmente, se especifica que el permiso para asistir a la misma inicia a las 13:00 de la fecha en que se desarrollará la Asamblea.

Se hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, en vista de la proximidad de la fecha de la actividad indicada, por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 020-ASAR-2019, del 28 de febrero del 2019 y lo discutido en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-015-2019**CONSIDERANDO QUE:**

La Asociación Solidarista de los Empleados de la Autoridad Reguladora (ASAR), mediante oficio 020-ASAR-2019, del 28 de febrero del 2019, solicita la autorización al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que los funcionarios de la SUTEL agremiados a dicha Asociación, participen en la Asamblea General que se llevará a cabo el viernes 22 de marzo del 2019, en las instalaciones del Condominio Multipark, fijando la primera convocatoria a la 1:00 p.m. y la segunda convocatoria a las 2:00 pm.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 020-ASAR-2019, del 28 de febrero del 2019, por medio del cual el señor Franklin Jaubert Elizondo, Presidente de la Asociación Solidarista de los Empleados de la Autoridad Reguladora (ASAR), solicita la autorización al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que se permita a los funcionarios de la SUTEL, agremiados a dicha Asociación, participen en la Asamblea General que se llevará a cabo el viernes 22 de marzo del 2019, en las instalaciones del Condominio Multipark, fijando la primera convocatoria a la 1:00 p.m. y la segunda convocatoria a las 2:00 pm.
2. Autorizar a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones agremiados a la Asociación Solidarista de los Empleados de la Autoridad Reguladora (ASAR), a participar en la Asamblea General que se llevará a cabo el viernes 22 de marzo del 2019, en las instalaciones del Condominio Multipark, fijando la primera convocatoria a la 1:00 p.m. y la segunda convocatoria a las 2:00 p.m.
3. Queda claro que los funcionarios que participen en dicha actividad deberán coordinar con sus Jefaturas inmediatas, a fin de que las labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones no se vean afectadas por la realización de ese evento. Igualmente se especifica que el permiso para asistir a la misma inicia a las 13:00 de la fecha en que se desarrollará la Asamblea.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

4.1 Propuesta de capacitación en competencia en la Universidad de Costa Rica, para la funcionaria María Martha Allen Chaves, de la Unidad Jurídica.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta, Juan Carlos Camacho Molina y Lianette Medina Zamora, con el fin de exponer que se verán a continuación.

Se deja constancia de que durante este lapso de la sesión no se encuentra presente la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, dado que debe atender una labor relacionada con su cargo.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo la propuesta de capacitación en competencia impartida por la Universidad de Costa Rica, para la funcionaria María Martha Allen Chaves, de la Unidad Jurídica.

Sobre el particular, el señor Juan Carlos Camacho Molina presenta el oficio 01716-SUTEL-DGO-2019, de fecha 27 de febrero del 2019, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos brinda respuesta al oficio 01498-SUTEL-UJ-2019 y expone al Consejo el análisis y la justificación de la capacitación de la funcionaria Allen Chaves, Especialista en Asesoría Jurídica de la Unidad Jurídica, para participar en el curso "Especialización en Competencia", a realizarse en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, del 30 de marzo al 29 de junio del 2019, en el siguiente horario: viernes de 5:30 a 9:30 pm y sábados de 08:00 am a 12:00 md.

Se refiere al enfoque de la capacitación, el cual es proporcionar información y adquisición de conocimientos y habilidades esenciales requeridas para los funcionarios en el conocimiento especializado de la legislación aplicable del quehacer institucional.

Asimismo, indica que la importancia de dicha capacitación para la Unidad Jurídica es que se trata del área encargada de resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de competencia. De igual forma, el curso busca que los participantes sean capaces de resolver situaciones o gestionar denuncia, concentraciones o procedimientos administrativos que sancionan prácticas anticompetitivas, además de introducir a las mejores prácticas que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) recomienda al país.

Agrega que la capacitación se encuentra contemplada dentro del diagnóstico de necesidades de capacitación para el año 2019 remitido por esa Unidad y se encuentra alineado con las funciones asignadas a la Unidad Jurídica en el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RAS), sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RIOF).

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes comenta es un tema muy importante; este curso particularmente está enfocado al nuevo proyecto de ley, es decir que más allá de los conceptos y que sólo uno de los módulos está enfocado al conocimiento de los cambios que sobre esta materia se estaría legislando en Costa Rica, considera que es necesario preparar a un equipo interinstitucional, pues esta ley impactará a varias unidades de la SUTEL.

Agrega que se debe recordar que en el texto del proyecto de ley existe un procedimiento especial, por el

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

Consejo se va a convertir en el decisor y a partir de la audiencia de procedimientos, le corresponderá resolver por el fondo los temas, razón por la cual se debe hacer un trabajo a lo interno para el acompañamiento de equipos técnicos especializados en esa etapa, máxime que se busca garantizar que diferente recurso humano atienda cada etapa (instrucción e investigación). Por ello, considera importante que diferentes funcionarios se capaciten en el tema y tal vez desde la Unidad de Recursos Humanos -porque aún hay tiempo-, se divulgue esta capacitación, ya que el Consejo va a requerir de formar y tomar decisiones con gente actualizada con los nuevos cambios de esta legislación.

El funcionario Camacho Molina hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01716-SUTEL-DGO-2019 y la explicación brindada por el funcionario Camacho Molina, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-015-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el oficio No. 01498-SUTEL-UJ-2019, notificado el 21 de febrero del presente año, se le solicita a la Dirección General de Operaciones que realice las valoraciones correspondientes para la participación de la funcionaria María Marta Allen Chaves, Especialista en Asesoría Jurídica de la Unidad Jurídica, para participar en el curso "Especialización en Competencia", a realizarse en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, del 30 de marzo al 29 de junio del 2019, en el siguiente horario: viernes de 5:30 a 9:30 pm y sábados de 08:00 am a 12:00 md.
- II. Según se indica en el oficio 01716-SUTEL-DGO-2019, de fecha 27 de febrero del presente año, la Unidad de Recursos Humanos procedió a realizar el análisis y justificación para la capacitación de la señora María Marta Allen Chaves, Especialista en Asesoría Jurídica de la Unidad Jurídica en la actividad mencionada, constatando además la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de inscripción al curso.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el 01716-SUTEL-DGO-2019, de fecha 27 de febrero del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al oficio 01498-SUTEL-UJ-2019, y presenta al Consejo análisis y justificación de la capacitación para que la señora María Marta Allen Chaves, Especialista en Asesoría Jurídica de la Unidad Jurídica, para participar en el curso "Especialización en Competencia, a realizarse en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, del 30 de marzo al 29 de junio del 2019, en el siguiente horario: viernes de 5:30 a 9:30 pm y sábados de 08:00 am a 12:00 md.
2. Autorizar la participación de la señora María Marta Allen Chaves, Especialista en Asesoría Jurídica de la Unidad Jurídica, en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos por concepto de inscripción de la funcionaria Allen Chaves, de conformidad con el detalle que se presenta a continuación:

Institución	Costo colones
Universidad de Costa Rica	¢250.00

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

4. Dejar establecido que los gastos deberán ser cargados a las tres fuentes de financiamiento: Regulación, Espectro y Fonatel.
5. Dejar establecido que la funcionaria deberá realizar la transmisión de conocimientos a los demás colaboradores de la Unidad Jurídica, con el fin de aprovechar y maximizar los recursos de la Institución.
6. Dejar establecido que la funcionaria Allen Chaves deberá firmar un contrato de capacitación de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, inciso a) del Reglamento de Capacitación y Estudio.
7. Corresponde a la funcionaria realizar las gestiones necesarias para la tramitación de la respectiva inscripción a la actividad.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.2 Propuesta de representación en el Comité Consultivo Permanente II para el señor Kevin Godínez.

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de representación en el Comité Consultivo Permanente II para el señor Kevin Godínez.

Al respecto, se conoce el oficio 01772-SUTEL-DGO-2019, del 27 de febrero del presente año, por medio del cual se expone al Consejo el tema que les ocupa.

El señor Juan Carlos Camacho Molina explica que de conformidad con el oficio 01664-SUTEL-DGC-2019, de fecha de notificación 26 de febrero del 2019, se solicita a la Unidad a su cargo que realice el análisis correspondiente para la participación del funcionario Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, para participar en la actividad que les ocupa, por tanto se procedió a realizar el respectivo análisis, constatando además de la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que responden que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que en su última representación en el evento de la GSMA que se celebró en Barcelona, se recibió una solicitud de la COMCITEL de que esta sesión, particularmente por el fondo, sea atendida con mayor dedicación que lo técnicamente tradicional pues en esta preliminar se va a realizar la discusión de las bases de frecuencia del "Internet de las Cosas" y "5 G".

Por lo anterior, solicita al Consejo no delegar en un funcionario de nivel técnico este nivel de toma de decisiones, de manera que sea acompañado por jerarquías superiores, pues se trata de una discusión estratégica de las regiones, donde se analizarán temas como el 2.4 y 2.6 y las frecuencias de 3.10 en adelante, versus otros bloques que generan una estrategia país.

Considera que como son sesiones en las que se resolverán las propuestas que se tienen que ver con CITELE y se estaría votando por parte de Costa Rica, es necesario valorar el nivel de delegación que se estaría dando a cualquier técnico por los temas de fondo que se discutirán.

Señala que dado lo anterior, es necesario que asista además del funcionario Kevin Godínez Chaves, una persona con mayor jerarquía.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

El señor Gilbert Camacho Mora sugiere que asista el Director General de Calidad.

La señora Hannia Vega Barrantes agrega que previo a la salida a dicha representación, es conveniente que la Dirección General de Calidad presente al Consejo las propuestas técnicas que defenderán en la actividad indicada e instruir a los representantes que participarán en las sesiones de trabajo, que en caso de alguna modificación que se realice en la actividad, se abra un protocolo de comunicación directo con el Consejo para que sea quien defina cualquier cambio.

El señor Gilbert Camacho Mora sugiere que el funcionario Kevin Godínez Chaves realice en la sesión inmediata posterior a su regreso, una presentación sobre los resultados de la conferencia.

El funcionario Camacho Molina hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01772-SUTEL-DGO-2019, del 27 de febrero del 2019 y la explicación brindada por el funcionario Camacho Molina en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-015-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el oficio 01664-SUTEL-DGC-2019, de fecha de notificación 26 de febrero del presente año, la Dirección General de Calidad solicita a la Unidad de Recursos Humanos que realice el análisis correspondiente para la participación del funcionario Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, en la "33 Reunión del Comité Consultivo Permanente II Radiocomunicaciones incluyendo Radiodifusión (CCP.II)", a celebrarse en Monterrey, Nuevo León, México, del 08 al 12 de abril del 2019.
- II. Según se indica en el oficio 01772-SUTEL-DGO-2019, de fecha 27 de febrero del 2019, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a realizar el análisis para la representación del señor Kevin Godínez Chaves a la actividad mencionada en el inciso anterior, constatando además de la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 01772-SUTEL-DGO-2019, del 27 de febrero del 2019, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta al oficio 01664-SUTEL-DGC-2019 de fecha de notificación 26 de febrero del presente año y presenta al Consejo el análisis para que el señor Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad participe en el evento "33 Reunión del Comité Consultivo Permanente II Radiocomunicaciones incluyendo Radiodifusión (CCP.II)", a celebrarse en Monterrey, Nuevo León, México, del 08 al 12 de abril del 2019.
2. Autorizar la participación del señor Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos del funcionario Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones, de conformidad con el

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Kevin Godínez Chaves		
México (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$276)	TC:	¢ 618,41
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	\$ -	¢ -
Viáticos	\$ 1 766,40	¢ 1 092 359,42
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	¢ 61 841,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	¢ 154 602,50

- Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
- Dejar establecido que los gastos correspondientes al funcionario deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de Espectro.
- En actividades de esta índole se contempla la totalidad de los viáticos. Según la tabla de viáticos de la Contraloría General de la República, el monto del viático diario a México para la plaza indicada es de \$276, la tabla anterior muestra los rubros individuales considerados para el viaje, donde se contempla el costo de hospedaje para 6 noches por un monto de \$993.60, desayuno, almuerzos y cena por 7 días por un monto de \$618.24 y otros gastos reconocidos por un monto de \$154.56, también se otorga un monto por imprevistos y transporte de \$350 para un total de \$2.929.41 incluyendo el estimado por tiquete aéreo.
- Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	07 de abril 2019
HORA DE SALIDA	AM
FECHA DE REGRESO	13 de abril 2019
HORA DE REGRESO	AM
LUGAR DE DESTINO	Nuevo León, Monterrey, México
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Kevin Alberto Godínez Chaves
NUMERO DE ACUERDO	016-015-2019
OBSERVACIONES	

- Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario Kevin Godínez Chaves lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

9. Corresponde al funcionario Kevin Godínez Chaves realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 017-015-2019

- I. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que a través de la Unidad de Recursos Humanos se sirva presentar en la próxima sesión del Consejo, el análisis correspondiente para que el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad asista en conjunto con el funcionario Kevin Godínez Chaves a la actividad denominada **"33 Reunión del Comité Consultivo Permanente II Radiocomunicaciones incluyendo Radiodifusión (CCP.II)"**, la cual se celebrará en la ciudad Monterrey, Nuevo León, México, del 08 al 12 de abril del 2019.
- II. Solicitar a la Dirección General de Calidad presentar al Consejo un informe previo de los temas estratégicos que se conocerán en la actividad señalada en el numeral anterior.
- III. Solicitar a la Dirección General de Calidad presentar al Consejo las propuestas técnicas que defenderán en la actividad mencionada en el numeral uno, e instruir a los representantes que participarán en las sesiones de trabajo, que en caso de alguna modificación se abra un protocolo de comunicación directo con el Consejo para que sea quien defina cualquier cambio.
- IV. Solicitar al funcionario Kevin Godínez que, en la sesión inmediata posterior a su regreso, realice una presentación sobre los resultados de la conferencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.3 Propuesta de instructivo para la Formulación de Cánones y Presupuesto Inicial 2020.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo la propuesta de instructivo para la formulación de cánones y presupuesto inicial 2020.

Sobre el particular, el señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 01801-SUTEL-DGO-2019 del 01 de marzo de 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el documento que les ocupa.

Seguidamente, la funcionaria Lianette Medina Zamora explica que la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno es la encargada de compilar la información requerida para elaborar los proyectos de cánones y presupuesto inicial 2020, así como el de velar por el cumplimiento de los lineamientos establecidos y aprobados por el Consejo, en conjunto con los responsables presupuestarios.

Señala que de igual forma, debe velar por la aplicación del conjunto de normas a cuya observancia se encuentre obligada la Administración y que comprenden leyes, normas, principios generales y reglas de la ciencia y la técnica de modo tal, que se lleve a cabo un proceso que sea elaborado con la mayor transparencia posible y facilitar según le corresponda, los procesos de aprobación interna por parte del Consejo de la Sutel, así como de aprobación externa parte de la Contraloría General de la República, tal como lo indican las Normas Técnicas de Presupuesto Público en los puntos 4.2.3 «Aprobación Interna» y 4.2.6 «Aprobación

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

Externa».

Agrega que el instructivo que se presenta tiene como propósito señalar los principales aspectos que todos los ejecutores de los distintos subprogramas presupuestarios deben considerar al realizar la formulación de los requerimientos de canon de acuerdo con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593 y su reglamento (Decreto Ejecutivo N° 29732-MP) y los roles y responsabilidades definidos en el Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF) (RJD-038-2013).

A continuación, se refiere a las consideraciones relevantes para la solicitud de cánones y presupuesto inicial, la estructura programática y los responsables, el uso de los recursos, las unidades ejecutoras y la formulación de los cánones y presupuesto inicial 2020.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01801-SUTEL-DGO-2019 del 01 de marzo de 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Medina Zamora en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por oportunidad:

ACUERDO 018-015-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 que indica en su artículo 82 lo siguiente con respecto al cálculo del canon:

"Artículo 82.- Cálculos del canon

Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará de la siguiente manera:

- a) *La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.*
- b) *Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.*
- c) *Dentro de la primera quincena del mes de abril de cada año, la Autoridad Reguladora presentará el proyecto de cánones para el año siguiente, con su respectiva justificación técnica, ante la Contraloría General de la República, para que lo apruebe o impruebe."*

- II. De conformidad con Reglamento aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por parte de la Contraloría General de la República que dicta en su artículo 5°:

"Artículo 5°-Aspectos que deben cumplir los proyectos de cánones de regulación. Los proyectos de cánones deben responder a los postulados legales vigentes, a los planes institucionales, concordados con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones en lo que corresponda. Asimismo, éstos deben responder a una proyección de costos e inversiones requeridos para cubrir el servicio de regulación, debidamente vinculado con los planes institucionales.

Será obligación de los sujetos que sometan el proyecto de cánones para aprobación de la Contraloría General,

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

contar con un sistema de costeo que permita determinar el costo de cada una de las actividades ordinarias y especiales que constituyen los programas y proyectos propios de la gestión del ente regulador identificados por cada área de regulación, tal como lo indica el artículo 82 de la Ley N° 7593. La ausencia de dicho sistema de costeo será causal de improbación, en cuyo caso el monto de ingreso aprobado se registrará según lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento."

- III. De conformidad con Reglamento aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por parte de la Contraloría General de la República que dicta en su artículo 7°:

Artículo 7°.-Requisitos mínimos de presentación del proyecto de canon de regulación. La solicitud de aprobación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

3) Contar con la estructura de un presupuesto inicial en lo que respecta únicamente a los ingresos por canon de regulación y los gastos correspondientes. [...]."

- IV. De conformidad con Reglamento aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por parte de la Contraloría General de la República que dicta en su artículo 11°:

Artículo 11.-Análisis para la aprobación de los cánones de regulación. El análisis que realiza la Contraloría General de la República para determinar la procedencia de los proyectos de cánones de regulación considera su vinculación con los planes institucionales vigentes, atendiendo los principios de la norma legal específica y las reglas unvocas de la ciencia y la técnica y la debida razonabilidad de los cálculos efectuados de conformidad con el sistema de costeo utilizado. [...]."

- V. Mediante el oficio 01801-SUTEL-DGO-2019, el Director General de Operaciones, remite al Consejo de la SUTEL el "Instructivo para para la Formulación de los Cánones y Presupuesto Inicial 2020."

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio N° 01801-SUTEL-DGO-2019 del 01 de marzo de 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el "Instructivo para para la Formulación de los Cánones y Presupuesto Inicial 2020."
2. Autorizar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno (PPCI) para que distribuya institucionalmente el "Instructivo para la Formulación de los Cánones y Presupuesto Inicial 2020" y conforme el mismo, las áreas involucradas en el proceso realicen sus estimaciones presupuestarias para los cánones y presupuesto inicial 2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

- 5.1. **Informe de atención sobre el acuerdo del Consejo 001-010-2019, referente a acciones realizadas en la sesión celebrada en Siquirres.**

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe de atención sobre el acuerdo del Consejo 001-010-2019 sobre acciones realizadas en la sesión que se celebró en la ciudad de Siquirres.

Sobre el particular el señor Humberto Pineda Villegas presenta el oficio 01771-SUTEL-DGF-2019, del 01 de marzo del 2019, mediante el cual la Dirección a su cargo presenta al Consejo el tema en cuestión.

El señor Pineda Villegas indica que mediante el oficio analizado, se presenta el complemento del informe del fideicomiso en atención al acuerdo que indicaba un plazo de 15 días hábiles, el cual venció el día 28 de febrero del 2019.

Señala que el día 28 febrero del presente año se recibió el informe el fideicomiso y se emitió el dictamen la Dirección para dar cumplimiento con el plazo, también para atención y conocimiento del Consejo tal como está establecido en el acuerdo.

Agrega que en ambos informes se establecen las recomendaciones del fideicomiso que son 4 y como complemento, en vista que la Dirección a su cargo también estuvo presente en la sesión del Consejo y luego en la sesión del Ministerio Educación pública formada ad hoc, complementó el informe del fideicomiso con las observaciones que se pudieron rescatar.

Dado lo anterior, el informe de atención del acuerdo del Consejo establecía la revisión de las presentaciones de Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., cumplir con un plazo en 15 días para atender las observaciones que ahí se emitieron y trasladar la documentación para que se presentara el informe.

Dicho documento consta de 4 grandes elementos, lo extraído de la sesión del Consejo, el informe del fideicomiso y de la Unidad de Gestión, el informe la Dirección y la reunión con representantes del Ministerio de Educación.

Las recomendaciones del banco fiduciario son 4 las cuales están agrupadas.

El fideicomiso entendió de la reunión, que hay un clamor de la comunidad por servicios móviles, entonces gira 4 recomendaciones, la primera con la posibilidad de analizar el incluir servicios móviles como una ampliación del contrato, la segunda un tema de compartición de infraestructura que está normado en la ley como una posibilidad para que otros operadores, a partir de esa infraestructura, puedan ofrecer los servicios.

Otros mecanismos es el de imposición de obligaciones o una última alternativa que podría ser nuevos proyectos. En general, esas son las 4 recomendaciones que se extraen del informe del Banco Nacional de Costa Rica.

Posteriormente, con respecto a las recomendaciones de la Dirección, entraron en más detalle y como complemento a esas recomendaciones, sobre lo que se observó y lo que podría hacer algunas acciones de parte del MICITT, una fue el intercambio impresiones que se presentó entre el MICITT y el Concejo Municipal de Siquirres, o el representante del Concejo Municipal, que precisamente es el Presidente, sobre si la Municipalidad de Siquirres ha obstaculizado o no el desarrollo de infraestructura, razón por la cual es importante aclararlo, de manera que se atienda el espíritu del Consejo en el sentido de que se le brinde respuesta a los participantes.

Le parece que de la reunión con el Ministerio de Educación Pública es necesario un trabajo que se pudiera hacer entre el MICITT y ese Ministerio, para aclararles a los representantes regionales del MEP en conjunto con los personeros de sus oficinas centrales, una serie de aspectos que no tienen que ver con Fonatel, sino más relacionados entre institucionalidad y coordinación pública y dentro del ministerio.

Con respecto al Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones, le parece importante un aspecto y es que en alguna medida, pudo parecer que el proyecto se iba hacer y no que el proyecto está

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

hecho a cargo del ICE y que está recibido y que está en funcionamiento, por lo que le parece que falta información y divulgación del proyecto y que los habitantes de estas comunidades tan rurales conozcan que están disponibles los servicios de telecomunicaciones en telefonía fija e internet fijo.

Señala que existe la posibilidad de que a partir de esa infraestructura que el Instituto Costarricense de Electricidad como operador del programa 2 atienda familias que tienen las características de vulnerabilidad socioeconómica y que podrían ser atendidas mediante el Programa de Hogares Conectados y que esas mismas acciones se desarrollen en el resto los cantones.

También sugiere que se conecten los centros educativos que estén en el área de servicio de forma inmediata.

Considera importante que al fideicomiso debe controlar que efectivamente se estén llevando a cabo esas actividades las cuales se están materializándose en resultados y reflejado en la contabilidad separada por medio de los ingresos.

Finalmente, para cumplir con lo señalado por el Consejo, es importante señalar que en términos generales y para cumplimiento al acuerdo, sería oportuno que las instancias que participaron conozcan del informe.

Indica además que como producto de la reunión con el Ministerio de Educación Pública y la identificación que en ese momento se dio y la voz que alzaron los representantes regionales del ministerio, se logró constatar que en la zona había una serie de instituciones y de centros educativos que el Ministerio de Educación Pública no había identificado que eran potenciales sujetos de conectividad en la zona, entonces el Ministerio de Educación Pública hizo un trabajo en días posteriores y consta en el expediente, donde remite la solicitud para que se incluyan 49 nuevos centros educativos en las zonas donde están los proyectos que el Ministerio de Educación Pública y que durante todo este tiempo no había identificado como centros educativos para conectar, en el marco del proyecto entonces envían la solicitud formalmente y la lista de esos centros educativos.

El señor Gilbert Camacho Mora solicita que el Consejo le ponga plazos al Instituto Costarricense de Electricidad para las acciones afirmativas que se están proponiendo, de igual forma que si se le va a enviar el informe al MICITT, al Ministerio de Educación Pública, al ICE y a Claro CR Telecomunicaciones también se les solicite comentarios y planes de acción relacionados con la situación que les ocupa, de manera que el Consejo se mantenga informado y de tal forma se tenga una respuesta rápida.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La señora Hannia Vega Barrantes indica como lo ha manifestado en diferentes momentos en el Consejo y en las reuniones que se han efectuado, revisando la información y las recomendaciones de la Dirección General de Fonatel, no está de acuerdo y por ello votaría en contra de una recomendación en la que se le indique a un operador que amplíe servicios diferentes a los que están contractualmente definidos en un cartel, pues le parece que la documentación que se tiene hoy a la vista no es robusta jurídicamente para justificar ese tipo de recomendación y más bien, en el documento que presenta el fideicomiso se establece que hay una práctica por parte de los operadores de utilizar la infraestructura de Fonatel para brindar servicios comerciales, sin la ampliación que se está recomendando para este caso.

Señala que en los documentos incluidos en el sistema Felino, no hay una fundamentación jurídica de esa ampliación y por tanto de ese pago.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta si se trata de una obligación contractual o una excitativa y le parece que es más claro en el tema de la obligación, pero donde sí queda una contradicción, es en la misma redacción

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

del tema del apego del Instituto Costarricense de Electricidad a lo que está en el contrato y de los otros que manifiestan que sí están prestando servicios.
Cree que no es un tema menor y considera que según lo que se ha discutido, es de fondo y por tanto antes de resolverlo debería de discutirse serenamente.

El señor Gilbert Camacho Mora sugiere solicitar al fideicomiso y al operador que fue adjudicado, que se hagan las actividades de divulgación del servicio en esa zona, de manera tal que los beneficiarios conozcan que el desarrollo de telecomunicaciones en una zona específica fue producto de un proyecto Fonatel, el cual fue diseñado para llevar comunicaciones fijas a la zona.

El señor Pineda Villegas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación el tema en cuestión con base en lo expuesto en el oficio 01771-SUTEL-DGF-2019, del 01 de marzo del 2019, por tanto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-015-2019

En relación con el acuerdo número 001-010-2019 de la sesión 010-2019 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el oficio 01771-SUTEL-DGF-2019 de la Dirección General de Fonatel, respecto de las actividades realizadas en función de cumplir con el acuerdo indicado; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda:

CONSIDERANDO QUE:

- I. En seguimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL número 001-010-2019, de sesión celebrada en la Comunidad de Nueva Virginia, de Maryland, Siquirres, provincia de Limón, sesión extraordinaria no. 010-2019 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del pasado 8 de febrero del 2019 se adoptó lo siguiente:

"ACUERDO 001-010-2019

 1. *Dar por recibido el informe del representante del operador Claro CR Telecomunicaciones, S.A. sobre el proyecto adjudicado del Programa Comunidades Conectadas en la provincia de Limón.*
 2. *Dar por recibido el informe de los representantes del operador Instituto Costarricense de Electricidad sobre los proyectos adjudicados del Programa Comunidades Conectadas en la provincia de Limón.*
 3. *Instruir a la Dirección General de Fonatel para que coordine con el Banco Fiduciario y rindan un informe de respuesta a las observaciones y preguntas recibidas en esta sesión planteados por los señores representantes de la comunidad y señores Diputados. Dicho Informe será entregado en un plazo máximo de 15 días hábiles, al Consejo. Una vez aprobado se remitirá copia a los representantes participantes en esta Sesión.*
 4. *Trasladar al Banco Nacional de Costa Rica los informes de los Operadores Adjudicatarios y las intervenciones de las diferentes representaciones conocidas en esta sesión, con el propósito de que presente un informe a este Consejo de las opciones, que, en el marco de la ley, se puedan adoptar y poder atender los requerimientos externados."*
- II. Que mediante oficio 01771-SUTEL-DGF-2019, la Dirección General de Fonatel presenta el detalle de las actividades realizadas en función de cumplir con el acuerdo tomado por el Consejo y citado en el punto anterior, así como las recomendaciones a adoptar.
- III. Que, el Ministerio de Educación mediante oficio DRTE-045-2019 Inclusión Centros Educativos Limón -

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

Programa 1, del 18 de febrero de 2019, NI-02320-2019 remite una actualización de los centros educativos de la zona de Siquirres para que se incluyan en el proceso de conectividad del proyecto en la zona

RESUELVE:

1. Dar por recibido y conocido el informe presentado en esta oportunidad por la Dirección General de Fonatel, según oficio 01771-SUTEL-DGF-2019, fechado 01 de marzo de 2019, en el que se anexa el informe de la Unidad de Gestión del Fideicomiso (UG-117-18, NI-02319-2019) y los documentos remitidos por el Ministerio de Educación (en el cual se da cumplimiento al acuerdo del Consejo No.001-10-2019).
2. Acoger parcialmente las recomendaciones realizadas por la Dirección General de Fonatel en el oficio 01771-SUTEL-DGF-2019, concretamente:
 - a. Instruir al Banco Nacional, fiduciario del Fideicomiso de Fonatel que, coordine con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) para dar respuesta al Concejo Municipal de Siquirres, de acuerdo con el intercambio de manifestaciones entre el Sr. viceministro y el Presidente Municipal, con el propósito de que se aclare si hay obstáculos en esa Municipalidad para el desarrollo de infraestructura en la zona.
 - b. Instruir al Banco Nacional, fiduciario del Fideicomiso de Fonatel que, genere por medio del Micitt, una sesión de trabajo con el personal del Ministerio de Educación Pública (MEP) para que se atiendan de forma conjunta las observaciones expresadas en dicha reunión; de acuerdo con las manifestaciones externadas por los representantes del MEP en la "Reunión con representantes del MEP".
 - c. Instruir al Banco Nacional, fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, que presente al Consejo, dentro de un plazo de 10 días hábiles, un informe:
 - i. Sobre el cumplimiento de la cláusula 1.6.1.7 sobre las actividades de sensibilización en el cartel de la contratación para los proyectos de la zona del Caribe por parte de los contratistas ICE y CLARO.
 - ii. De las actividades de control que el Fiduciario ha llevado a cabo como control en el cumplimiento de dicha cláusula 1.6.1.7.
3. Instruir al Banco Nacional como fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, para que de conformidad con los procedimientos y el marco jurídico, analice y valore la procedencia de incluir en el contrato con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para el cantón de Siquirres, los centros educativos remitidos mediante oficio DRTE-045-2019 Inclusión Centros Educativos Limón - Programa 1, del 18 de febrero de 2019 como parte del proceso de conectividad que está llevando a cabo e, informe a este Consejo del resultado de la factibilidad técnica, jurídica y económica, previo a proceder de conformidad.
4. Remitir copia del presente acuerdo a los representantes participantes en la sesión extraordinaria 010-2019, celebrada el 8 de febrero de 2019, a saber:
 - o Diputados presentes
 - o Viceministerio de telecomunicaciones
 - o Ministerio de Educación
 - o Concejo Municipal de Siquirres
 - o Gerencia de Telecomunicaciones del ICE
 - o Gerencia General de la empresa Claro CR
 - o Directores de los centros educativos de Nueva Virginia, Maryland e IDA Los Ángeles.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

ACUERDO 020-015-2019

En relación con el oficio UG-117-18 Resp_FID-480-19 Consultas Consejo SUTEL Proyectos ZA) del 28 de febrero de 2019 del Banco Nacional de Costa Rica como Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel sobre las consultas realizadas por el Consejo, mediante acuerdo 001-010-2019; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda:

CONSIDERANDO QUE:

- I. Que mediante oficio UG-117-18 Resp_FID-480-19 Consultas Consejo SUTEL Proyectos ZA) del 28 de febrero de 2019, el Banco Fiduciario, remite al Consejo el informe, así como las recomendaciones que, en el marco de la ley, se pueden adoptar y poder atender así los requerimientos externados.
- II. Que el citado oficio señala que el Fideicomiso mediante su Unidad de Gestión 1, presenta el historial de los acontecimientos más relevantes de los proyectos de Zona Atlántica (Caribe), en seguimiento a las disposiciones de la SUTEL en la definición del alcance de estos proyectos.
- III. Que el informe del oficio mencionado señala que en la sesión extraordinaria del Consejo de SUTEL del día 8 de febrero de 2019, realizada en el Cantón de Siquirres, se contó con la participación de los contratistas CLARO e ICE, los cuales presentaron los resultados de los proyectos de la Región Caribe; en donde se recibieron solicitudes por parte de los señores representantes de la comunidad y señores Diputados, para contar con el acceso a servicios móviles en la zona.
- IV. Que ante la situación expuesta en dicha sesión del Consejo y cumpliendo con el mandato del Consejo de SUTEL por acuerdo 001-010-2019, el Fideicomiso por intermedio del citado oficio de la Unidad de Gestión 1, presenta las opciones, que, en el marco de la ley, se podrían adoptar y poder atender los requerimientos externados en aquella oportunidad.
- V. Que este Consejo considera conveniente realizar una sesión de trabajo con los equipos técnicos jurídicos, asesores y la Dirección General de Fonatel, con el fin de valorar la viabilidad y factibilidad de las opciones sugeridas por el Banco Nacional, como fiduciario del fideicomiso de Fonatel, en su oficio UG-117-18 Resp_FID-480-19.

RESUELVE:

Posponer el conocimiento del informe de oficio UG-117-18 Resp-FID-480-19 del Fideicomiso de Fonatel, previo a la realización de una sesión de trabajo de los Miembros del Consejo, coordinada por su Presidencia y con el soporte de la Dirección General de Fonatel, Asesores del Consejo y la Unidad Jurídica, de cuyo resultado se dará conocimiento al Consejo en una próxima sesión dentro del plazo de treinta días hábiles.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.2 Certificación de infraestructura de Claro CR Telecomunicaciones para proceso en SETENA.

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo la propuesta de cambio del Comité de Vigilancia.

Sobre el particular, el señor Humberto Pineda Villegas presenta los siguientes documentos:

1. NI-13213-2018 y NI-13300-2018 del Banco Nacional de Costa Rica.
2. Oficio 01740-SUTEL-DGF-2019 de la Dirección General de Fonatel, relacionados con la solicitud

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

presentada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. para emitir las certificaciones de acuerdo con lo definido en el procedimiento PR-FO-09 "Procedimiento de emisión de certificaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)" para los sitios RU1392, RU1357, RU1396 y RU1524.

Explica que por medio del Decreto Ejecutivo N° 40763-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC-MICITT, publicado en el Alcance N° 303 del Diario Oficial La Gaceta del 15 de diciembre de 2017, se reformó el inciso 4) del artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004, que determina los requisitos que deben aportar las empresas que lleven a cabo actividades, obras o proyectos que tengan algún impacto ambiental potencial (IAP) ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Señala que con la reforma indicada, las empresas que ejecutan proyectos para atender los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad incluidos en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, se encuentran exceptuadas de presentar una Certificación de Propiedad Inmueble, cuando se trate de terrenos que no se encuentran inscritos en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, pero sus poseedores se encuentran en el supuesto contenido en el artículo 307 del Código Civil. Para esto, la norma reglamentaria obliga a los operadores a presentar ante Setena una certificación emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la que se haga constar que la infraestructura a ubicar es parte de un proyecto que atiende objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad. Además, se obligó a los operadores a presentar a Setena un estudio técnico avalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones que respalde que el sitio del proyecto de infraestructura es la única alternativa técnica o económicamente viable para el operador de la red y que es el punto óptimo en términos de cobertura y/o interferencias.

Por lo anterior el Consejo de la SUTEL estableció el procedimiento PR-FO-09 "*Procedimiento de emisión de certificaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)*" mediante acuerdo 018-019-2018 del 10 de abril de 2018.

Dado lo anterior, la información aportada por el operador y su verificación por parte del fideicomiso, así como lo indicado por la Dirección General de Fonatel en el oficio 01740-SUTEL-DGF-2019, ha permitido verificar que la infraestructura es necesaria para cumplir el objeto contractual del proyecto que se desarrolla con cargo a Fonatel en Upala, Sarapiquí y Pérez Zeledón en el marco del Programa Comunidades Conectadas.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

El señor Pineda Villegas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01740-SUTEL-DGF-2019 y la explicación brindada por el señor Pineda Villegas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-015-2019

En relación con la solicitud de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. para emitir las certificaciones de que las torres: RU1524 ubicada en Pérez Zeledón, RU1357 en Sarapiquí y RU1392 y RU1396 en Upala, son parte de los Proyectos que atienden los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, incluidos en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Procedimiento

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

de emisión de certificaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA); el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda:

RESULTANDO QUE

1. Mediante oficios RI-0361-2018, RI-0373-2018, RI-0377-2018 y RI-0382-2018 el operador CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. presentó una solicitud ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para emitir las certificaciones de que las torres RU1357 ubicada en Sarapiquí, RU1524 ubicada en Pérez Zeledón, RU1396 y RU1392 ubicadas en Upala, son parte de un Proyecto que atiende los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, incluido en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
2. Conforme los oficios 00798-SUTEL-DGF-2019 y 01128-SUTEL-DGF-2019 se solicitó al Fideicomiso un informe sobre la consistencia de la información aportada para los sitios RU1392, RU1357, RU1396 y RU1524 con la información y alcance contractual de los proyectos desarrollados en Upala, Sarapiquí y Pérez Zeledón mediante el programa Comunidades Conectadas adjudicado a Claro.
3. Mediante los oficios mencionados en el punto anterior fueron atendidos por el Fideicomiso los informes FID-0415-2019 y NI-0589-2019, en los cuales se informa que la torre RU1392 es requerida para atender las comunidades de Jobo, Los Ángeles y San Jorge, y los CPSP: Caño Rito, La Virgen, San Jorge, y Liceo San Jorge en Upala. La torre RU1357 es requerida para atender las comunidades, correspondientes a San Julián y El Achote, y los CPSP: El Jardín, El Achote, San Julián y Liceo Rural San Julián en Sarapiquí. La torre RU1396 es requerida para atender las comunidades, correspondientes a Los Cartagos y La Chepa, y los CPSP: Los Ángeles, Los Cartagos y Los Cartagos Sur en Upala. La torre RU1396 es requerida para atender las comunidades, correspondientes a California, Fila Tambor, Santa Lucía y Zaragoza y al CPSP California en Pérez Zeledón.

CONSIDERANDO QUE

- I. Por medio del Decreto Ejecutivo N° 40763-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC-MICITT, publicado en el Alcance N° 303 del Diario Oficial La Gaceta del 15 de diciembre de 2017, se reformó el inciso 4) del artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004, que determina los requisitos que deben aportar las empresas que lleven a cabo actividades, obras o proyectos que tengan algún impacto ambiental potencial (IAP) ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
- II. Con la reforma indicada, las empresas que ejecutan proyectos para atender los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad incluidos en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, se encuentran exceptuadas de presentar una Certificación de Propiedad Inmueble, cuando se trate de terrenos que no se encuentran inscritos en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, pero sus poseedores se encuentran en el supuesto contenido en el artículo 307 del Código Civil. Para esto, la norma reglamentaria obliga a los operadores a presentar ante Setena una certificación emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la que se haga constar que la infraestructura a ubicar es parte de un proyecto que atiende objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad. Además, se obligó a los operadores a presentar a Setena un estudio técnico avalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones que respalde que el sitio del proyecto de infraestructura es la única alternativa técnica o económicamente viable para el operador de la red y que es el punto óptimo en términos de cobertura y/o interferencias.
- III. El Consejo de la SUTEL estableció el procedimiento PR-FO-09 "Procedimiento de emisión de certificaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)" mediante acuerdo 018-019-2018 del 10 de abril de 2018.
- IV. La información aportada por el operador y su verificación por parte del fideicomiso, así como lo indicado

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

por la Dirección General de Fonatel en el oficio 01740-SUTEL-DGF-2019, ha permitido verificar que la infraestructura es necesaria para cumplir el objeto contractual del proyecto que se desarrolla con cargo a Fonatel en Upala, Sarapiquí y Pérez Zeledón en el marco del Programa Comunidades Conectadas.

- V. La potestad certificante se concreta en un acto administrativo de certificación, por cuyo medio un órgano administrativo acredita la verdad real o formal de un hecho, una situación, una relación o una conducta. Su contenido es una declaración de conocimiento con la finalidad de asegurar la verdad de lo contenido en él y que la administración pública conoce.
- VI. Conforme con el artículo 65 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), la potestad de emitir certificaciones corresponde únicamente al órgano que tenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario.

RESUELVE

1. Dar por recibidos los documentos NI-13213-2018 y NI-13300-2018 del Banco Nacional y el oficio 01740-SUTEL-DGF-2019 de la Dirección General de Fonatel, relacionados con la solicitud presentada por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. para emitir las certificaciones de acuerdo con lo definido en el procedimiento PR-FO-09 "Procedimiento de emisión de certificaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)" para los sitios RU1392, RU1357, RU1396 y RU1524.
2. Certificar que las infraestructuras solicitadas por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. a ubicar en Upala, es parte del Proyecto derivado del contrato 006-2014, promovido por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones para atender los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, incluido en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, que el estudio técnico para los sitios RU1396 y RU1392, remitido mediante oficio RI-0337-2018 y RI-0382-2018 ha sido avalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. El mismo respalda que el sitio del proyecto de infraestructura de telecomunicaciones es la única alternativa técnica o económicamente viable para el operador de la red y, por ende, es una ubicación necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Proyecto en Upala derivados de la ejecución del contrato 006-2014 a desarrollar y es el punto óptimo en términos de cobertura y/o interferencias.
3. Certificar que la infraestructura solicitada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. a ubicar en Sarapiquí, es parte del Proyecto derivado del contrato 005-2014, promovido por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones para atender los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, incluido en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, que el estudio técnico para el sitio RU1357, remitido mediante oficio RI-0361-2018 ha sido avalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. El mismo respalda que el sitio del proyecto de infraestructura de telecomunicaciones es la única alternativa técnica o económicamente viable para el operador de la red y, por ende, es una ubicación necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Proyecto en Sarapiquí derivados de la ejecución del contrato 005-2014 a desarrollar y es el punto óptimo en términos de cobertura y/o interferencias.
4. Certificar que la infraestructura solicitada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. a ubicar en Pérez Zeledón, es parte del Proyecto derivado del contrato 004-2015, promovido por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones para atender los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, incluido en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, que el estudio técnico para el sitio RU1524, remitido mediante oficio RI-0373-2018 ha sido avalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. El mismo respalda que el sitio del proyecto de infraestructura de telecomunicaciones es la única alternativa técnica o económicamente viable para el operador de la red y, por ende, es una ubicación necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Proyecto en Pérez Zeledón derivados de la ejecución del contrato 004-2015 a desarrollar y es el punto óptimo en términos de cobertura y/o interferencias.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

5. Autorizar al Secretario del Consejo a suscribir las respectivas certificaciones, según lo indicado anteriormente.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

6.1. Propuesta de dictámenes técnicos de radiocomunicación de banda angosta.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo las propuestas de dictámenes técnicos elaboradas por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de las gestiones que se detallan a continuación:

1. 1727-SUTEL-DGC-2019, Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados, R. L. (COOPANA, R. L.)
2. 1391-SUTEL-DGC-2019, SPS Security Protectors & Solutions, S. A.
3. 1512-SUTEL-DGC-2019, EME, S. A.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes del caso; menciona los aspectos técnicos relevantes analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales esa Dirección concluye que las solicitudes analizadas se ajustan a lo dispuesto sobre el particular por la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-015-2019

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de las gestiones que se detallan a continuación:

1. 1727-SUTEL-DGC-2019, Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados, R. L. (COOPANA, R. L.)
2. 1391-SUTEL-DGC-2019, SPS Security Protectors & Solutions, S. A.
3. 1512-SUTEL-DGC-2019, EME, S. A.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019**ACUERDO 023-015-2019**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-056-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01715-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Cooperativa De Autobuseros Nacionales Asociados, R. L. (COOPANA R.L.), con cédula jurídica número 3-004-045200, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00166-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 15 de febrero de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-056-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01727-SUTEL-DGC-2019, de fecha 28 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01727-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 01727-SUTEL-DGC-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados, R. L. (COOPANA, R. L.) con cédula jurídica número 3-004-045200.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-056-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 01727-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00166-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 024-015-2019

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-346-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09796-2018, para que la Superintendencia de

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa SPS SECURITY PROTECTORS & SOLUTIONS, S. A., con cédula jurídica número 3-101-389826, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00179-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha recibido el 26 de setiembre de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-346-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01391-SUTEL-DGC-2019, de fecha del 28 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01391-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01391-SUTEL-DGC-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, con respecto a al otorgamiento de cuatro (4) frecuencias, para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 450 MHz a 470 MHz, por parte de la empresa SPS SECURITY PROTECTORS & SOLUTIONS, S. A., con cédula jurídica número 3-101-389826.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-346-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 01391-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00179-2016 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 025-015-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-029-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00743-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo la posible modificación del título habilitante según el Acuerdo Ejecutivo N° 020-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, por parte de la empresa EME, S. A., con cédula jurídica número 3-101-014503, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02066-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 24 de enero de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-029-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01512-SUTEL-DGC-2019, de fecha 20 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01512-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 01512-SUTEL-DGC-2019, de fecha 20 de febrero de 2019, con respecto a la modificación del título habilitante según el Acuerdo Ejecutivo N° 020-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, por parte de la empresa EME, S. A., con cédula jurídica número 3-101-014503.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-029-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 01512-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02066-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

6.2. Propuesta de dictamen técnico para licencia y permiso de radioaficionado.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el informe preparado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud para licencia y permiso de radioaficionado señor Ismael de Jesús González Rodríguez.

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 01745-SUTEL-DGC-2019, del 28 de febrero del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico correspondiente.

El señor Fallas Fallas explica al Consejo los antecedentes de la solicitud, señala que se trata del otorgamiento de una licencia de radioaficionado y de un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas afionadas y agrega que la información técnica se extrae de los equipos para el servicio de radioaficionados categoría Novicio (Clase C) y Banda Ciudadana, utilizados por el señor González Rodríguez.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

Añade que luego de efectuados los estudios técnicos que corresponden por parte de la Dirección a su cargo, se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo dispuesto por la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01745-SUTEL-DGC-2019, del 28 de febrero del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-015-2019

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-040-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00983-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de licencia y permiso de radioaficionado del señor Ismael de Jesús González Rodríguez, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00277-2019, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 31 de enero de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-040-2019 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01745-SUTEL-DGC-2019 de fecha 28 de febrero del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 01745-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 01745-SUTEL-DGC-2019 de fecha 28 de febrero del 2019, referente a la solicitud de una licencia y permiso de radioaficionado.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número 01745-SUTEL-DGC-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Valorar la emisión de una licencia de radioaficionado categoría Novicio (Clase C), con indicativo T12NDI y una licencia de operador de Banda Ciudadana, con indicativo TEA2NDI a nombre del señor Ismael de Jesús González Rodríguez con cédula de identidad número 1-1468-0456, según lo recomendado en el presente informe.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

- b) Valorar el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico para operador de bandas aficionadas habilitadas para la categoría Novicio (Clase C) y Banda Ciudadana, con el indicativo asignado en su respectiva licencia a nombre del señor Ismael de Jesús González Rodríguez con cédula de identidad número 1-1468-0456, según lo recomendado en el presente informe.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00277-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

6.3. Propuesta de modificación del dictamen técnico número 7496-SUTEL-DGC-2017 sobre la solicitud de permiso experimental de frecuencias para canal de televisión de Celestron, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la modificación del dictamen técnico número 7496-SUTEL-DGC-2017 sobre la solicitud de permiso experimental de frecuencias para canal de televisión de Celestron, S. A.

Sobre el caso, se conoce el oficio 01674-SUTEL-DGC-2019, del 26 de febrero del 2019, por el cual esa Dirección expone los aspectos relevantes de la solicitud analizada en esta oportunidad.

Señala el señor Fallas Fallas que se trata de información actualizada recibida de la empresa Celestrón, S. A., como concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva, en la que solicita una serie de cambios relativa al permiso de canal experimental de televisión digital, información originalmente presentada mediante oficio OF-UCNR-MICITT-2017-055 del 19 de julio del 2017, con respecto a modificaciones en el diseño de red, el análisis de interferencias de las transmisiones digitales al sistema analógico, así como la determinación de la zona de acción para el permiso experimental del canal 39 de empresa Celestrón, S. A.

Brinda una explicación de los análisis técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, con base en lo expuesto en el párrafo anterior, y los resultados obtenidos de éstos y se señala que con base en éstos, se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para el trámite que corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01674-SUTEL-DGC-2019, del 26 de febrero del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-015-2019

En relación con el oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-039-2018 recibido el día 13 de julio del 2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07098-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de cambio de valores del parámetro de coordenadas

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

geográficas del punto de transmisión de la empresa Celestron, S. A., cédula jurídica número 3-101-212804, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01323-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que por medio de oficio número OF-UCNR-MICITT-2017-055 del 18 de julio del 2017 (NI-08385-2017), recibido el día 19 de julio de 2017, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante Micitt) solicitó a esta Superintendencia criterio técnico sobre la solicitud de un permiso experimental para televisión digital terrestre, presentada por la empresa Celestron, S. A.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07416-SUTEL-DGC-2017 del 4 de agosto del 2017.
3. Que el Consejo de esta Superintendencia, mediante acuerdo 011-085-2017 de la sesión ordinaria 085-2017 celebrada el 30 de noviembre del 2017 y notificada mediante oficio 09975-SUTEL-SCS-2017 del 8 de diciembre del 2017, remitió al MICITT el criterio técnico solicitado.
4. Que por medio de oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-039-2018 recibido el día 13 de julio del 2018 (NI-07098-2018), el MICITT solicitó a esta Superintendencia criterio técnico sobre de cambio de valores del parámetro de coordenadas geográficas del punto de transmisión de la empresa Celestron, S. A.
5. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01674-SUTEL-DGC-2019 del 26 de febrero del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) *Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: (...) b) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas (...).*"

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

- IV. Que el artículo 26 de la Ley N°8642 dispone que: *"Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Sutel y el cumplimiento de los requisitos que se definen reglamentariamente. (...) Los permisos para fines científicos o experimentales se otorgarán por una sola vez, por un plazo máximo de cinco años..."*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el informe número 1674-SUTEL-DGC-2019 elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 1674-SUTEL-DGC-2019 de fecha 26 de febrero del 2019, en virtud de lo solicitado por el Poder Ejecutivo mediante oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-039-2018 y la modificación del dictamen técnico aprobado mediante acuerdo 011-085-2017 de la sesión ordinaria 085-2017 del 30 de noviembre de 2017 oficio número 7496-SUTEL-DGC-2017 únicamente en el apartado número 6 con respecto a la recomendación técnica de otorgamiento de un permiso experimental para el uso de un canal de televisión digital a la empresa Celestrón, S. A., con cédula jurídica número 3-101-212804 conforme a lo solicitado por el concesionario, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 6 y 7, e ilustrada en la imagen 5 de este dictamen para el canal 39, con base en las condiciones establecidas en el PNAF y el requerimiento de la empresa de ajustar las coordenadas del punto de transmisión.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas, que valore el dictamen técnico para el eventual otorgamiento de un permiso para el uso del canal 39 (segmento de frecuencias de 620 MHz a 626 MHz) con el canal virtual 09.XX a la empresa Celestrón, S. A., con cedula jurídica número 3-101-212804, para efectos de realizar pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre.

TERCERO: Someter a valoración del Poder Ejecutivo, dada la interferencia provocada por el canal 39 digital sobre el canal 40 analógico, recomendar establecer como condición del permiso experimental que el concesionario deberá implementar las condiciones para reducir obligatoriamente las emisiones de espectro fuera de banda, por medio de un sistema de filtrado al canal 39 digital, para evitar que se cause interferencia a sus canales adyacentes, en este caso un filtro de máscara crítica, según lo indicado en el Adendum III del PNAF en su numeral 11 y hacer factible la eventual asignación del permiso experimental.

CUARTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 01674-SUTEL-DGC-2019 del 26 de febrero de 2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

6.4. Borrador de respuesta a solicitud de información solicitada por el Organismo de Investigación Judicial mediante oficio número DV-0243-2019.

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el borrador preparado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de información solicitada por el Organismo de Investigación Judicial mediante oficio número DV-0243-2019, en relación con los concesionarios de radiodifusión televisiva abierta (analógica).

Al respecto, se da lectura al oficio 01800-SUTEL-DGC-2019, del 1° de marzo del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico correspondiente para atender este tema.

El señor Fallas Fallas explica que se recibió solicitud de información por parte del Organismo de Investigación Judicial, en la que requieren se brinde un informe sobre los nombres y números de cédula de identidad o jurídica de aquellas personas que cuenten con concesiones de los canales de televisión abierta (analógica), así como la vigencia de dichas concesiones.

Agrega que se procedió con la revisión de la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con el propósito de verificar la información requerida para brindar la respuesta.

De igual manera, señala que ese organismo solicita indicar si existe alguna regulación que obligue a iniciar un proceso administrativo para cancelar esas concesiones en caso de que dichas personas físicas o jurídicas no se encuentren al día en el pago de sus obligaciones con la seguridad social.

Sobre este aspecto, luego del análisis de lo dispuesto en la normativa vigente sobre las potestades sancionatorias de Sutel, explica que la Dirección a su cargo determina que corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante un procedimiento administrativo, establecer si procede la declaratoria de resolución del contrato.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Camacho Mora señala la conveniencia de adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, en vista de la necesidad de brindar la información requerida a la brevedad.

La señora Hannia Vega Barrantes sugiere remitir copia del acuerdo correspondiente al Viceministerio de Telecomunicaciones, con el propósito de informarles del tratamiento que se está brindando a la consulta planteada por el Organismo de Investigación Judicial.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01800-SUTEL-DGC-2019, del 1° de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-015-2019

CONSIDERANDO:

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

- I. Que mediante oficio DV-0243-2019, recibido por esta Superintendencia el día 19 de febrero de 2019, (NI-01888-2019), el Organismo de Investigación Judicial solicitó información relativa a los concesionarios de radiodifusión televisiva abierta (analógica).
- II. Que mediante oficio 01800-SUTEL-DGC-2019, del 01 de marzo del 2019, la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de informe técnico para atender la solicitud de información presentada por el Organismo de Investigación Judicial.

RESUELVE:

- I. **DAR** por recibido y acoger el oficio número 01800-SUTEL-DGC-2019, del 1° de marzo del 2019, elaborado por la Dirección General de Calidad, como respuesta a las consultas realizadas por el Organismo de Investigación Judicial.
- II. **REMITIR** el dictamen técnico identificado mediante oficio 01800-SUTEL-DGC-2019, del 1° de marzo del 2019 al Organismo de Investigación Judicial, para lo correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.5. Propuesta de atención a la consulta sobre el uso de las frecuencias de los canales 44 y 66 de radiodifusión televisiva de acceso libre.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de respuesta presentada por la Dirección General de Calidad para dar atención a la consulta sobre el uso de las frecuencias de los canales 44 y 66 de radiodifusión televisiva de acceso libre, planteada por el señor Oscar Trejos Antillón.

Sobre este tema, se da lectura al oficio 01778-SUTEL-DGC-2019, del 01 de marzo del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico respectivo.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes de la consulta y señala que la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad emitieron el oficio 09966-SUTEL-DGC-2018, del 29 de noviembre del 2018, mediante el cual proponen una serie de respuestas para la atención de la consulta formulada por el señor Trejos Antillón.

Señala que dicha consulta se refiere a las frecuencias otorgadas a la empresa Fundación Internacional de las Américas, respecto de los canales 44 y 66 del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre y la supuesta explotación por parte de la empresa Multimedia, S. A. de C.V.

Agrega que a partir del conocimiento del informe citado, mediante acuerdo 022-083-2018, de la sesión ordinaria 083-2018, celebrada el 06 de diciembre del 2018, el Consejo instruyó a la Unidad de Comunicación la coordinación de la respuesta que se debe enviar a señor Trejos Antillón, por lo que en esta oportunidad se presenta para su valoración la propuesta de respuesta correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01778-SUTEL-DGC-2019, del 01 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-015-2019

CONSIDERANDO

1. Que en fecha 2 de octubre del 2018 (NI-10077-2018), el señor Oscar Trejos Antillón presentó una consulta relativa a las frecuencias asignadas a la empresa Fundación Internacional de las Américas, respecto de los canales 44 y 66 del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre y la supuesta explotación por parte de la empresa Multimédios, S. A. de C.V.
2. Que la Dirección General de Calidad, en conjunto con la Dirección General de Mercados, de conformidad con la solicitud realizada por el señor Trejos Antillón, procedieron a brindar el trámite correspondiente, el cual es incorporado en el oficio 09966-SUTEL-DGC-2018, de fecha 29 de noviembre de 2018.
3. Que mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) número 022-083-2018, de la sesión ordinaria 083-2018, celebrada en fecha 6 de diciembre de 2018 y que fue notificado a través del oficio 10288-SUTEL-SCS-2018, con fecha del 11 de diciembre de 2018, el Consejo dispuso lo siguiente:
 - “1. **DAR** por recibido y acoger el oficio número 09966-SUTEL-DGC-2018, de 29 de noviembre del 2018, elaborado por la Dirección General de Calidad en conjunto con la Dirección General de Mercados, como propuesta de respuesta a las consultas realizadas por el señor Trejos Antillón.
 2. **SOLICITAR** al señor Eduardo Castellón Ruíz, Jefe de la Unidad de Comunicación, que coordine con la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad la elaboración de un borrador de respuesta conjunta que será remitida al señor Oscar Trejos para atender su requerimiento, previo visto bueno de los señores Miembros del Consejo.”
4. Que la Dirección General de Calidad, en conjunto con la Dirección General de Mercados y la Unidad de Comunicación procedieron a acatar lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL y elaboraron el informe número 01778-SUTEL-DGC-2019 del 1º de marzo del 2019.

RESUELVE

- I. **DAR** por recibido y acoger el oficio número 01778-SUTEL-DGC-2019, de fecha 01 de marzo del 2019, elaborado por la Dirección General de Calidad en conjunto con la Dirección General de Mercados y la Unidad de Comunicación, como propuesta de respuesta a las consultas realizadas por el señor Oscar Trejos Antillón.
- II. **REMITIR** el oficio 01778-SUTEL-DGC-2019, del 01 de marzo del 2019 al señor Oscar Trejos Antillón como respuesta a la consulta planteada por el mismo.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 7

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

A partir de este momento y durante el conocimiento de los temas de la Dirección General de Mercados, el señor Walther Herrera Cantillo funge como Director General de la misma.

7.1. *Solicitud de ampliación de recurso numérico para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.*

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso numérico para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 01561-SUTEL-DGM-2019, del 22 de febrero del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el particular, se refiere los antecedentes del caso y menciona que luego de efectuados los estudios correspondientes por parte de esa Dirección, se concluye que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01561-SUTEL-DGM-2019, del 22 de febrero del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-015-2019

I. Dar por recibido el oficio 01561-SUTEL-DGM-2019, del 22 de febrero del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso numérico para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-039-2019

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800s AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración, en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 264-134-2019 (NI-01776-2019) recibido el 15 de febrero del 2019, el ICE presentó solicitud de Tres (3) números para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - 0800-011-1385 para ser utilizado por el cliente comercial AT&T USA
 - 0800-052-1713 y 0800-052-1714 para ser utilizados por el cliente comercial TELMEX MÉXICO
3. Que mediante el oficio 01561-SUTEL-DGM-2019 del 22 de febrero de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01561-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800: 0800-011-1385, 0800-052-1713 y 0800-052-1714.**

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-011-1385	AT&T	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1713	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1714	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-011-1385, 0800-052-1713 y 0800-052-1714 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números 0800-011-1385, 0800-052-1713 y 0800-052-1714, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio 264-134-2019 (NI-01776-2019) del expediente administrativo.

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-011-1385	AT&T	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1713	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1714	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de Servicios
0800	0800-011-1385	AT&T	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1713	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1714	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**7.2. Solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS), presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS), presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto, se da lectura al oficio 01569-SUTEL-DGM-2019, del 22 de febrero del 2019, elaborado por la Dirección General de Mercados.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes de la solicitud analizada y señala que ésta corresponde a la asignación de dos (2) números cortos para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS). Detalla los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización respectiva.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01569-SUTEL-DGM-2019, del 22 de febrero del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por oportunidad:

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

ACUERDO 031-015-2019

- I. Dar por recibido el oficio 01569-SUTEL-DGM-2019, del 22 de febrero del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS), presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-040-2019

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS)
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-132-2019 (NI-01777-2019) recibido el 15 de febrero de 2019, el ICE presentó solicitud de asignación de Dos (2) números para el servicio de mensajería de texto (SMS), a saber:
 - 8432 y 8433 para ser utilizados por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Que mediante el oficio 01569-SUTEL-DGM-2019 del 22 de febrero de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de

**SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019**

numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01569-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud de los números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS): 8432 y 8433.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS).
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- De acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición por parte del ICE para prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa asociada	Operador
SMS	8432	Instituto Costarricense de Electricidad	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8433	Instituto Costarricense de Electricidad	Instituto Costarricense de Electricidad

- Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto (SMS), resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 8432 y 8433 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.

Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 8432 y 8433 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud presentada mediante oficio 264-132-2019 (NI-01777-2019), visible a folio 13343 del expediente administrativo.

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa asociada	Operador
SMS	8432	Instituto Costarricense de Electricidad	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8433	Instituto Costarricense de Electricidad	Instituto Costarricense de Electricidad

- Se recomienda otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel, periodo durante el cual se le permite el uso del recurso de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.

"(...)"

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

- VI. Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.
- VII. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa asociada	Operador
SMS	8432	Instituto Costarricense de Electricidad	Instituto Costarricense de Electricidad
SMS	8433	Instituto Costarricense de Electricidad	Instituto Costarricense de Electricidad

2. Recordar al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS).
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.3. Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de Título habilitante presentada por MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de prórroga de Título habilitante presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 01568-SUTEL-DGM-2019, del 22 de febrero del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes de la solicitud, detalla los diferentes movimientos que se han presentado en cuanto al establecimiento de la razón social de la empresa, hasta llegar al actual, Millicon Cable Costa Rica, S. A. y agrega que la empresa Tigo, en diciembre del 2018, solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante por un plazo de 5 años, la cual debe ser extensiva a todos los servicios y zonas de cobertura que hayan sido sometidos al proceso ampliación de título habilitante posteriormente al otorgamiento de la autorización mediante la resolución RCS-102-2009 y hasta el vencimiento de los 10 años de plazo establecido por esta.

Con base en los resultados obtenidos de los estudios aplicados por esa Dirección, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01568-SUTEL-DGM-2019, del 22 de febrero del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-015-2019

- I. Dar por recibido el oficio 01568-SUTEL-DGM-2019, del 22 de febrero del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de prórroga del título habilitante presentada por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-041-2019

**“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A
MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.”**

M0391-STT-AUT-01932-2018

RESULTANDO

1. Que, en fecha del 5 de febrero de 2009, se recibió en esta Superintendencia una solicitud de título habilitante a nombre de la empresa **DODONA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-204367, a través de su representante legal Tomás Federico Nassar Pérez, de nacionalidad costarricense con cédula número 1-508-509. La solicitud se presentó con el fin de obtener autorización para la prestación de “...servicios de telecomunicaciones convergentes, transmisión y conmutación de datos, servicios de telefonía IP, servicio de voz sobre Internet, voz sobre IP, servicio de Internet o acceso a redes informáticas, servicios portadores, servicios de valor agregado (facsimiles, video-conferencia, televisión por suscripción)”.
2. Que mediante la resolución RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio de 2009, el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **DODONA, S.R.L.**, por un período de diez años, para la

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

prestación de los siguientes servicios: "a) *Transferencia de datos*, b) *Acceso a Internet*, c) *Voz sobre Internet*, d) *Telefonía IP*, e) *Mensajería instantánea*, f) *Arrendamiento de canales Punto a Punto* y g) *Video-conferencia*."

3. Que mediante Acuerdo 010-049-2009 de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 049-2009 del 29 de octubre del 2009 se acordó "...adicionar la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009, para consignar expresamente que la autorización otorgada a la empresa **DODONA, S.R.L.** incluye la prestación del servicio de televisión por cable analógico y digital en todo el territorio nacional".
4. Que mediante la resolución RCS-012-2011, el Consejo de la SUTEL ordenó "...la actualización de la información relacionada con el título habilitante otorgado a la entidad denominada Dodona S.R.L., título habilitante número SUTEL-TH-001...", con el fin de que se indique que el nuevo titular de la autorización es la empresa **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-577518, por cuanto esta es la entidad prevaleciente del proceso de fusión llevado a cabo por **DODONA S.R.L., NEWCOM SOLUTIONS COSTA RICA S.A. y AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.**
5. Que mediante comunicado (NI-06032-2012) del 17 de julio del 2012, remitido a la SUTEL por medio de correo electrónico en misma fecha por el señor Juan Carlos Rodríguez Cordero, asesor legal de **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.**, se informó al Consejo de la SUTEL que en razón de un "contrato de licencia" suscrito con su casa matriz, **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** haría uso de la marca **TIGO**.
6. Que mediante escrito recibido el día 10 de julio de 2014 (NI-05897-2014), el señor Norman Chaves Boza, cédula de identidad 3-271-036, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.**, con cédula jurídica número 3-101-577518, anteriormente **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.**, solicita que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el respectivo cambio de razón social.
7. Que mediante oficio 05404-SUTEL-DGM-2014 la Dirección General de Mercados rindió su informe respecto a la solicitud de inscripción de cambio de razón social de la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.** (en adelante **TIGO**).
8. Que mediante resolución RCS-212-2014 de las 11:30 horas del 27 de agosto de 2014, el Consejo de la SUTEL acogió el criterio de la Dirección General de Mercados en su informe 05404-SUTEL-DGM-2014 y ordenó la inscripción y modificación de "...la titularidad de la habilitación concedida en la RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009, resolución ampliada mediante acuerdo N°010-049-2009 de[sic] del 29 de octubre del 2009 del Consejo de la SUTEL y modificada mediante la resolución número RCS-012-2011 de las 15 horas de enero [sic] del 2011, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que ésta quede a nombre de **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.**, con cédula jurídica número 3-101-577518".
9. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.
10. Que en fecha del 14 de diciembre del 2018, la empresa **TIGO** mediante escrito NI-12908-2018 solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante por un plazo de 5 años.
11. Que en fecha del 5 de febrero del 2019, mediante oficio 01004-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados consulta a la Dirección General de Fonatel si la empresa **TIGO** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

Fondo Nacional de Telecomunicaciones”.

12. Que en fecha del 20 de febrero del 2019, la Dirección General de Fonatel remite su respuesta a la consulta arriba citada, a través de su oficio 01038-SUTEL-DGF-2019 del 6 de febrero del 2019.
13. Que mediante oficio 01568-SUTEL-DGM-2019 del 22 de febrero del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **TIGO**.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”
- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo,

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 *“Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura”*, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. La empresa **TIGO** solicita expresamente que se le otorgue la primera de las tres prórrogas de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 4 de su escrito recibido el 14 de diciembre del 2014 (NI-12908-2018):
- “Que se otorgue la primera prórroga por cinco años prevista en el ordenamiento jurídico a la autorización y el Título Habilitante respectivo emitido a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A.”*
- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 01568-SUTEL-DGM-2019 del 22 de febrero del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

- II. Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.**

A. La Sutel como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por Sutel y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas."

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de Sutel cuentan con un plazo máximo de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres prórrogas.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado por lo menos 6 meses antes de su expiración.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años.
- La Sutel determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva.

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la Sutel fijar los requisitos de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) *Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*
- b) *En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:*
 - i. *Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.*
 - ii. *Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).*
 - iii. *Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).*
- c) *Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- d) *No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- e) *Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.*

III. Análisis de la solicitud

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petición en relación con su autorización:

La empresa TIGO solicita expresamente que se le otorgue la primera de las tres prórrogas de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 4 de su escrito recibido el 14 de diciembre del 2014 (NI-12908-2018):

"Que se otorgue la primera prórroga por cinco años prevista en el ordenamiento jurídico a la autorización y el Título Habilitante respectivo emitido a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A."

A efectos de fundamentar esta solicitud, TIGO presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Norman Chaves Boza, cédula de identidad 3-0271-0036 en su calidad de apoderado generalísimo y el señor Juan Carlos Rodríguez Cordero, cédula de identidad 1-0679-0966 en su calidad de apoderado general.

Cabe en este punto recordar que la empresa TIGO es producto del cambio de razón social, aprobado por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-212-2014 del 27 de agosto de 2014, mediante el cual la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A (que a su vez resulta la entidad prevaleciente del proceso de fusión llevado

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

a cabo por **DODONA S.R.L., NEWCOM SOLUTIONS COSTA RICA S.A. y AMNET CABLE COSTA RICA S.A.**, aprobado mediante resolución RCS-012-2011) pasó a denominarse **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.**; motivo por el cual es el poseedor del título habilitante otorgado originalmente a **DODONA S.R.L.**

Ahora bien, mediante la resolución RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio de 2009, el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **DODONA, S.R.L.**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 399 del expediente administrativo A0193-STT-AUT-OT-00003-2009 asignado a la empresa **AMNET CABLE COSTA RICA S.A.**, esta publicación se realizó en La Gaceta N°130 del martes 7 de julio del 2009.

Pág 60

La Gaceta N° 130 — Martes 7 de julio del 2009

Se comunica al señor Ricardo Claudio Carrizo, mayor, de nacionalidad argentina, demás calidades y domicilio desconocidos, que por resolución de las quince horas y cuarenta minutos quince junio del dos mil nueve, dictada por la Oficina Local de San José Este del Patronato Nacional de la Infancia, dentro del proceso especial de protección a favor de las personas menores de edad Johel Jairo Carrizo Moncada y Kisha Moncada Rivetera, se ordenó el cuidado provisional de las personas menores de edad, bajo la responsabilidad de la señora Karla Johana Romero Moncada. Se le hace saber que en contra de la presente resolución procede el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, que deberá interponerse ante esta Representación Legal, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la publicación del tercer edicto en el Diario Oficial La Gaceta. Se advierte a los interesados que deberá señalar lugar conocido, o bien, señalar número de facsimil para recibir las notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuera inexacto, o si el medio seleccionado fuera defectuoso, o por cualquier otro modo no imputable a la Institución se interrumpiera la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes con el transcurso de veinticuatro horas después de ser dictadas. La Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia en San José Este, se ubica en la ciudad de San José, calle 21, avenida 12, 200 metros al sur de la esquina suroeste de la Corte Suprema de Justicia, Barrio Luján. Expediente administrativo 143-0016-08 — Oficina Local de San José Este. — Lic. Arnoldo Mora Sequeira, Director de Órgano del Procedimiento Administrativo — (Solicitud N° 29034) — (O. C. N° 10082) — C-10710 — 557051

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que de conformidad con el expediente número OT-SUTEL-003-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones se publica extracto de la resolución RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009, que otorga título habilitante N° SUTEL-T11-001 a DODONA S.R.L., cédula jurídica 3-102-204367 para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público

- 1) Servicios autorizados: Transferencia de datos, Acceso a Internet, Voz sobre Internet, Telefonía IP, Mensajería instantánea, Atendimento de canales Punto a Punto y Video-conferencia
- 2) Plazo de vigencia: 10 (diez) años a partir de la publicación en el Diario oficial La Gaceta.
- 3) Zonas o áreas geográficas: En todo el territorio nacional, específicamente en las zonas o áreas geográficas descritas en la resolución RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009.
- 4) Sobre los términos y condiciones de la autorización: Debe la empresa autorizada someterse a lo dispuesto en la resolución RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009.

George Milcy Rojas, Presidente — 1 vez — (O. C. N° 4253) — (Solicitud N° 21374) — C-12020 — (56329)

Figura 1. Publicación en Gaceta

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de la empresa **TIGO**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 7 de julio del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por **TIGO** es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **TIGO** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) **TIGO** cuenta con el título habilitante de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público según la RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio de 2009, resolución ampliada mediante acuerdo N°010-049-2009 del 29 de octubre del 2009 del Consejo de la SUTEL.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada por el señor Norman Chaves Boza, cédula de identidad 3-0271-0036 en su calidad de apoderado generalísimo y el señor Juan Carlos Rodríguez Cordero, cédula de identidad 1-0679-0966 en su

399
102

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

calidad de apoderado general autorizado para representar a la empresa ante la Sutel. Las anteriores firmas se encuentran autenticadas por la Notaria Pública Ana María Sanz Arteaga, la cual se encuentra habilitada por la Dirección Nacional de Notariado (ver folios 04 y 05 del expediente administrativo).

- d) La empresa aporta certificación notarial de su personería jurídica, en la cuál se constata la representación legal y facultades de los señores firmantes Norman Chaves Boza en su calidad de apoderado general y Juan Carlos Rodríguez Cordero en su calidad de apoderado general para representar a la empresa ante Sutel (ver folios 09 al 13 del expediente administrativo).
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folios 09 al 13 del expediente administrativo).
- f) Según consta en el folio 14 y 15 del expediente administrativo, **TIGO** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares según certificaciones aportadas por la empresa con fecha del 13 de diciembre de 2018, posteriormente verificado por Sutel en el portal Sicere el día 30 de enero de 2019.

Búsqueda de Patrono por Identificación

Tipo Identificación	CEDULA JURIDICA
Número Identificación	3101577518
<input type="button" value="Buscar"/>	
PATRONO / TI / AV AL DIA	
NOMBRE	MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	OFI. CENTRALES
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 30/01/2019

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101577518 a nombre de ... (sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 1/30/2019 a las 10:52 AM

Figura 2. Estado del regulado ante CCSS y FODESAF

- g) De conformidad con el oficio 01038-SUTEL-DGF-2019 del 6 de febrero del 2019, la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **TIGO** no tiene un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) La empresa **TIGO** no está incluida en el listado contenido en el oficio 01101-SUTEL-DGO-2019 del 7 de febrero del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de enero del 2019.

- i) *La empresa TIGO indica expresamente que continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados en los respectivos territorios inscritos.*

IV. Conclusiones

1. *Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por TIGO se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.*
2. *La compañía TIGO posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-102-2009.*
3. *La prórroga del título habilitante de la empresa TIGO es extensiva a todos los servicios y zonas de cobertura que hayan sido sometidos al proceso ampliación de título habilitante posteriormente al otorgamiento de la autorización mediante la resolución RCS-102-2009 y hasta el vencimiento de los 10 años de plazo establecido por esta.*

V. Recomendaciones

- I. *En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que prorrogue, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa TIGO para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-102-2009 de del 22 de junio de 2009 y en el Acuerdo 010-049-2009 del 29 de octubre del 2009, en las zonas de cobertura descritas en dichas disposiciones administrativas.*
- II. *Se recomienda al Consejo de la SUTEL que ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- III. *Se recomienda apercibir a la empresa TIGO que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:*
 - a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
 - b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
 - c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
 - d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.*
 - e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
 - f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
 - g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
 - h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y*

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

- respetar los derechos de los usuarios finales;*
- i. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."*
- VI.** Que ante los motivos expuestos por **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.**, y de conformidad con las disposiciones legales expuestas anteriormente, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 01568-SUTEL-DGM-2019 del 22 de febrero del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-577518 para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-102-2009 de del 22 de junio de 2009 y en el Acuerdo 010-049-2009 del 29 de octubre del 2009, en las zonas de cobertura descritas en dichas disposiciones administrativas, por un **período de cinco años a partir del día 8 de julio del 2019.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO: Apercibir a **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-577518 que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

particular, continuará estando obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO: Notificar esta resolución a la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

QUINTO: Publicar un edicto con la información relevante de esta resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Ingresar el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez para el conocimiento del siguiente tema.

7.4. Informe sobre medida cautelar interpuesta por la empresa CALLMYWAY NY, S. A. (CMW) contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la empresa CALLMYWAY NY, S. A. (CMW) contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 01555-SUTEL-DGM-2019, del 21 de febrero del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe respectivo.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, explica que se recibió solicitud del señor Ignacio Prada Prada, representante legal de la empresa CallMyWay, en el cual solicita la intervención de Sutel a fin de que se dicte una medida cautelar, en el tanto argumenta que el Instituto Costarricense de Electricidad ha bloqueado una numeración perteneciente a la empresa Telecable, S. A., con la cual CMW mantiene un contrato de interconexión para terminar tráfico en la red de ese operador desde el año 2013.

Agrega que la empresa CallMyWay solicita que de manera urgente Sutel ordene al Instituto Costarricense de Electricidad rehabilitar de forma inmediata la terminación de las comunicaciones originadas de los identificadores 408 o cualquier otro, en su red móvil.

Interviene el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, quien se refiere al caso y señala que la medida cautelar que solicita CallMyWay no se enmarca dentro de ningún procedimiento de interconexión que pudiera ver afectada la decisión final por el transcurrir del tiempo necesario para el dictado del acto final, por lo que se concluye que el citado presupuesto no se cumple, puesto que no existe ningún procedimiento de intervención interpuesto, razón por la cual se debe indicar que la medida cautelar carece de una de sus características al no ser instrumental, ya que la medida no resuelve ni asegura el resultado que se pueda dar de una solución, pues no se ha solicitado ningún procedimiento de intervención, por lo que esta no sería una medida accesoria sino que sería en sí la principal.

Adicionalmente, señala que CallMyWay mantiene un acuerdo de interconexión con el operador Telecable, S. A. desde el año 2013, no obstante, que dicho acuerdo no ha sido aportado, de conformidad con los registros que constan en esta Superintendencia, de manera que las partes han omitido una de las principales obligaciones legales, de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En vista de lo expuesto, señala que como resultado de los estudios efectuados por la Dirección a su cargo,

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

se determina que lo procedente es que el Consejo rechace la solicitud de medida cautelar interpuesta por la empresa CallMyWay.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01555-SUTEL-DGM-2019, del 21 de febrero del 2019 y la explicación brindada por los señores Herrera Cantillo y García Rodríguez en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-015-2019

- I. Dar por recibido el oficio 01555-SUTEL-DGM-2019, del 21 de febrero del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la empresa CALLMYWAY NY, S. A. (CMW) contra el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-042-2019

“SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR LA EMPRESA CALLMYWAY NY S.A. CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE C0059-STT-INT-OT-00020-2010

RESULTANDO

1. Que el 19 de febrero del 2019 (NI-01827-2019) el señor Ignacio Prada Prada, representante legal de CMW, mediante escrito 34_CMW_2019, solicita la intervención de la Sutel a fin de que se dicte una medida cautelar, en el tanto argumenta que el ICE ha bloqueado una numeración perteneciente a la empresa TELECABLE, S.A. con quien CMW ha tenido un contrato de interconexión para terminar tráfico en la red del ICE desde el año 2013, de manera que solicita *“... en forma URGENTE ordene al ICE rehabilitar de manera inmediata la terminación en su red móvil, de las comunicaciones originadas de los identificadores 408 o cualquier otro...”*
2. A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

- I. **SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES Y LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MISMAS**
 1. La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley N° 8642, define en su artículo 66 que: *“durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la*

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento”.

2. El artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), dispone que le corresponde al Consejo de la Sutel *“Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642”.*
3. Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. La Procuraduría General de la República en el Manual de Procedimiento Administrativo señala que la Ley General de la Administración Pública, otorga el sustento legal a este tipo de medidas en los artículos 14 inciso 2 y 146, que indican:

“Artículo 14.- 1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración. 2.- Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular. 3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones.”

“Artículo 146.- 1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar. 2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía. 3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes. 4. La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder.”

4. Asimismo continúa mencionando que *“La medida cautelar supone una necesidad y, consecuentemente, un fin. En el caso concreto de la Administración, y dentro de lo que es el tema de este Manual, tendríamos que precisar que el fin que persigue el procedimiento administrativo lo es la búsqueda de la verdad real, y si para alcanzar tal objetivo se requiere modificar, temporalmente, alguna o algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, ello se revela como una necesidad atinente al fin. Pero, a fin de evitar que se convierta en una medida de sanción anticipada, o que no sea, en la realidad, una decisión que tienda efectivamente a resguardar el objeto del procedimiento, se le reviste de una serie de requisitos que obligan a la Administración al momento de su adopción.”* (Costa Rica Procuraduría General de la República. *Manual de Procedimiento Administrativo*. San José, CR (2006) p. 117-118.)
5. En esa línea ha señalado la Sala Constitucional lo siguiente:

“...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como “un conjunto de potestades procesales del juez –sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final”. (Sentencia N° 7190-94 de las 15:24 hrs. del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto N° 3929-95 de las 15:24 hrs. del 18 de julio de 1995).
6. De igual manera la misma Sala ha señalado que se deben cumplir con los siguientes presupuestos:

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

“Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o summaria cognitio, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del periculum in mora y del fumus boni iuris. (Sala Constitucional, Resolución N° 10290-2004 de las 16:59 horas del 21 de setiembre del 2004).

7. De tal manera que, al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados: el *periculum in mora*, el *fumus bonis iuris*, la *ponderación de intereses en juego*, así como la provisionalidad y la instrumentalidad, características que se analizan a continuación.

a. Sobre la apariencia de buen derecho

El presupuesto de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, se entienda como *“...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración “prima facie” del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria”* (Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.)

b. Sobre el periculum in mora

En la doctrina nacional se ha definido el *periculum in mora* como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que *“consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el periculum in mora requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el periculum in mora es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar”* (Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.)

El peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir la solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal.

c. Sobre la ponderación de los intereses

La doctrina ha admitido, por virtud de la cláusula supletoria general del artículo 229, p. 2°, LGAP la aplicación de las medidas cautelares previstas en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, en este sentido el artículo 22 del CPCA establece que además del *periculum in mora* deben ponderarse los intereses en juego o lo que se ha llamado la bilateralidad del *periculum in mora*, derivado del principio de proporcionalidad que exige al órgano decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida.

d. Sobre la instrumentalidad y provisionalidad

Como se refirió líneas arriba, entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que la misma no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que "(...) La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)" (Font Serra, E. *Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva*. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p.p. 144-145.)

Así lo ha señalado la Sala Constitucional en la resolución N° 13016-2003 de las 09:45 horas del 7 de noviembre de 2003 al indicar que la "medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada" (el resaltado es intencional).

8. Queda claro entonces que la Sutel debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos y el interés público, y para ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quien solicita la medida cautelar y los intereses de quien debe soportarlo, para evitar que se genere un daño más grave al ordenar una medida cautelar. Asimismo, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo, y su carácter provisional, es decir que la misma no debe perdurar definitivamente, sino que esta es temporal mientras se dicta el acto definitivo.

II. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO

1. Con respecto a la solicitud de medida cautelar, conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio N°01555-SUTEL-DGM-2019 del 21 de febrero de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, se debe realizar el análisis de los mismos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre la solicitud realizada por el señor Ignacio Prada Prada, en representación de CMW, para "... en forma URGENTE ordene al ICE rehabilitar de manera inmediata la terminación en su red móvil, de las comunicaciones originadas de los identificadores 408 o cualquier otro..."

Al respecto, señala CMW que, en relación con el supuesto de peligro en la demora, ha mantenido una relación de interconexión que se remonta al año 2013, por lo que, la interrupción causada puede generar un daño a la reputación de CMW como proveedor de servicios mayoristas, así como la pérdida de clientes residenciales y empresariales de TELECABLE, S.A. que no pueden completar sus llamadas en la red móvil del ICE.

*Entendemos que este supuesto, según lo supracitado, "consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada **de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal**".*

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

En el presente caso la medida cautelar que solicita CMW no se presenta enmarcada dentro de ningún procedimiento de interconexión que pudiera ver afectada la decisión final por el transcurrir del tiempo necesario para el dictado del acto final, por lo que de la mera lectura del caso se debe concluir que el citado presupuesto no se cumple, puesto que no existe ningún procedimiento de intervención interpuesto, razón por la cual se debe indicar que la medida cautelar carece de una de sus características al no ser instrumental, ya que la medida no estaría resolviendo o asegurando el resultado que se pueda dar de una solución pues no se ha solicitado ningún procedimiento de intervención, por lo que esta no sería una medida accesoria sino que sería en sí la principal.

Por otra parte, señala CMW que mantiene un acuerdo de interconexión con el operador TELECABLE, S.A., desde el año 2013, no obstante, se debe hacer mención que dicho acuerdo, de conformidad con los registros que constan en esta Superintendencia no ha sido aportado, de manera que las partes han omitido una de las principales obligaciones legales de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la LGT que establece:

“Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.”

Los contratos se deben someter a la Sutel de manera que se pueda velar por que los mismos cumplan a cabalidad con el marco normativo de las telecomunicaciones y que su aplicación sea de manera transparente, y en condiciones no discriminatorias para asegurar el cumplimiento del régimen de acceso e interconexión, siendo el caso que omitir este paso no solo deriva en un incumplimiento legal de las partes, sino que a su vez se convierte en un obstáculo para la correcta aplicación del régimen que se invoca.

En ese sentido, CMW no puede alegar el daño de la empresa TELECABLE, S.A. como propio, ni se puede afirmar que el ICE este tomando acciones en un intento de perjudicar la imagen de CMW o bien la relación entre TELECABLE, S.A. y CMW, puesto que como se mencionó anteriormente, cuando las partes omitieron someter los respectivos contratos al régimen de acceso e interconexión previsto en la LGT, privaron a otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones del conocimiento de dicha relación, al no haberse dado la respectiva publicidad, ni tampoco el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Desde el punto de vista técnico, la publicidad de las relaciones de interconexión permite que los demás operadores y proveedores de servicios de telefonía, tengan conocimiento de las posibilidades para enrutar el tráfico telefónico entre las diferentes redes públicas de telecomunicaciones.

En línea con lo anterior, y de acuerdo con las responsabilidades y obligaciones establecidas en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), en relación con el manejo fraudulento del servicio, el tráfico telefónico que resulta de un contrato de interconexión que no ha sido sometido al régimen en cuestión, podría ser interpretado por otros operadores y proveedores que están recibiendo este tráfico, como fraudulento y por ende ser bloqueado, de conformidad con las mejores prácticas internacionales.

Ahora bien pese a que no se cumplen con los presupuestos de peligro en la demora ni la característica de instrumentalidad de la medida cautelar, se debe realizar siempre la ponderación de intereses a efectos de velar porque no se genere un daño superior con la no adopción de la medida cautelar solicitada, esto especialmente con respecto al interés de los usuarios finales, pues se debe señalar que esta Superintendencia se encuentra en la obligación de velar por la protección de los intereses de los usuarios finales, razón por la cual se debe resguardar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, mismo interés que debe ser visto como un interés público superior.

Esta Superintendencia procedió a realizar pruebas de interconexión el día 21 de febrero de 2019, donde se logró constatar que las llamadas entre la red de telefonía fija de TELECABLE, S.A. y la red móvil del ICE, así como las llamadas entre la red fija de CMW y la red móvil de ICE, se están llevando a cabo de manera satisfactoria.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

4082-5329	Telecable, S.A.	8313-5299	ICE	Aceptada
4082-5329	Telecable, S.A.	8313-5299	ICE	Aceptada
4082-5329	Telecable, S.A.	8980-2976	ICE	Aceptada
4000-0098	CallMyWay NY, S.A.	8313-5299	ICE	Aceptada
4000-0098	CallMyWay NY, S.A.	8313-5299	ICE	Aceptada

Por lo tanto, no se puede alegar que los usuarios finales de TELECABLE, S.A. están imposibilitados para comunicarse con los usuarios que se encuentran en red móvil del ICE, ya que al momento de realización de las pruebas, no se logró constatar tal afectación.

Por todo lo expuesto anteriormente se debe concluir, que lo procedente es rechazar la medida cautelar solicitada por CMW ya que, como se logró demostrar, no se cumplen con los presupuestos requeridos para el dictado de la misma, más aun al momento de ponderar los intereses en juego, se logra demostrar que no se da un daño irreparable ni gravoso a los derechos de los usuarios finales, puesto que actualmente no se ve perjudicada la continuidad de sus servicios de telecomunicaciones.

Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra."

2. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 01555-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 21 de febrero del 2019, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de medida cautelar presentada por **CALLMYWAY NY, S. A.**

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de medida cautelar realizada por el **CALLMYWAY NY, S. A.** para que se: *"en forma URGENTE ordene al ICE rehabilitar de manera inmediata la terminación en su red móvil, de las comunicaciones originadas de los identificadores 408 o cualquier otro..."*.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

- 7.5. **Informe sobre solicitud de numeración 0800 para la prestación del servicio de cobro revertido internacional y devolución de numeración 800 por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S. A.**

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados correspondiente a las solicitudes planteadas por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. para el otorgamiento de numeración 0800 para la prestación del servicio de cobro revertido internacional y la devolución de numeración 800.

Al respecto, se da lectura al oficio 01773-SUTEL-DGM-2019, del 01 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico que corresponde.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de las solicitudes, se refiere a las características de las numeraciones indicadas, así como los estudios y trámites efectuados por la Dirección a su cargo para atender las solicitudes y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se recomienda al Consejo proceder con asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S. A., la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, así como la recuperación del recurso numérico cobro revertido nacional (numeración 800's) que le fue asignado anteriormente mediante las resoluciones: RCS-257-2014, RCS-157-2015, RCS-208-2015 y RCS-086-2016, a partir de un mes calendario de la fecha de inicio del Plan de Migración indicado por Telefónica (15 de febrero de 2019) y proceder con la inscripción del recurso que corresponde.

De igual manera, proceder con los trámites que corresponden ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01773-SUTEL-DGM-2019, del 01 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-015-2019

- I. Dar por recibido el oficio 01773-SUTEL-DGM-2019, del 01 de marzo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a las solicitudes planteadas por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. para el otorgamiento de numeración 0800 para la prestación del servicio de cobro revertido internacional y la devolución de numeración 800.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-043-2019

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO
INTERNACIONAL, 0800s Y RECUPERACIÓN DE NUMERACIÓN 800
ASIGNADA A TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.”**

EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011**RESULTANDO**

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

1. Que mediante la sesión ordinaria 061-2014, celebrada el 15 de octubre del 2014, mediante el acuerdo 011-061-2014, de las 11:00 horas, el Consejo de la Superintendencia aprobó por unanimidad la resolución RCS-257-2014 en donde se asigna el siguiente recurso de numeración a favor de Telefónica: 800-5425300, 800-5425301, 800-5425302, 800-5425303, 800-5425304, 800-5425305, 800-5425306, 800-5425307, 800-5425308, 800-5425309, 800-5425310, 800-5425311, 800-5425312, 800-5425313, 800-5425314, 800-5425315, 800-5425316, 800-5425317, 800-5425318, 800-5425319 y 800-5425320 para uso comercial del cliente Telefónica Argentina.
2. Que mediante la sesión ordinaria 046-2015, celebrada el 26 de agosto del 2015, mediante el acuerdo 012-046-2015, de las 12:00 horas, el Consejo de la Superintendencia aprobó por unanimidad la resolución RCS-157-2015, en donde se asigna el siguiente recurso de numeración a favor de Telefónica: 800-5425341, 800-5425342, 800-5425343, 800-5425344, 800-5425345, 800-5425346, 800-5425347, 800-5425348, 800-5425349, 800-5425350, 800-5425351, 800-5425352, 800-5425353, 800-5425354, 800-5425355, 800-5425356, 800-5425357, 800-5425358, 800-5425359 y 800-5425360 para uso comercial de (TIWS).
3. Que mediante la sesión ordinaria 056-2015, celebrada el 21 de octubre del 2015, mediante el acuerdo 017-056-2015, de las 16:30 horas, el Consejo de la Superintendencia aprobó por unanimidad la resolución RCS-208-2015, en donde se asigna el siguiente recurso de numeración a favor de Telefónica: 800-5425361, 800-5425362, 800-5425363, 800-5425364, 800-5425365, 800-5425366, 800-5425367, 800-5425368, 800-5425369, 800-5425370, 800-5425371, 800-5425372, 800-5425373, 800-5425374 y 800-5425375 para uso comercial de (TIWS).
4. Que mediante la sesión ordinaria 024-2016, celebrada el 04 de mayo del 2016, mediante acuerdo 016-2014-2016, de las 16:00 horas, el Consejo de la Superintendencia aprobó por unanimidad la resolución RCS-086-2016, en donde se asigna el siguiente recurso de numeración a favor de Telefónica: 800-5425376, 800-5425377, 800-5425378, 800-5425379, 800-5425380, 800-5425381, 800-5425382, 800-5425383, 800-5425384, 800-5425385, 800-5425386, 800-5425387, 800-5425388, 800-5425389, 800-5425390, 800-5425391, 800-5425392, 800-5425393, 800-5425394, 800-5425395, 800-5425396 y 800-5425397 para uso comercial de (TIWS).
5. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT se modifica el Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET Plan Nacional de Numeración, en donde se adicional el artículo 13. En relación a la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático numeración 0800.
6. Que mediante el oficio TEF-Reg010-2019 (NI-01096-2019) recibido el 04 de febrero de 2019, Telefónica presentó por medio de su apoderado general con facultades suficientes para este acto, José Pablo Rivera Ibarra, la solicitud de cambio de la numeración especial de servicio de cobro revertido nacional a internacional, en estricto acatamiento a los dispuesto por el transitorio 1 del Decreto Ejecutivo N° 40943-MICITT; con el siguiente detalle:
 - Noventa y ocho (98) números con el formato 0800 a saber: 0800-5425300, 0800-5425301, 0800-5425302, 0800-5425303, 0800-5425304, 0800-5425305, 0800-5425306, 0800-5425307, 0800-5425308, 0800-5425309, 0800-5425310, 0800-5425311, 0800-5425312, 0800-5425313, 0800-5425314, 0800-5425315, 0800-5425316, 0800-5425317, 0800-5425318, 0800-5425319, 0800-5425320, 0800-5425321, 0800-5425322, 0800-5425323, 0800-5425324, 0800-5425325, 0800-5425326, 0800-5425327, 0800-5425328, 0800-5425329, 0800-5425330, 0800-5425331, 0800-5425332, 0800-5425333, 0800-5425334, 0800-5425335, 0800-5425336, 0800-5425337, 0800-5425338, 0800-5425339, 0800-5425340, 0800-5425341, 0800-5425342, 0800-5425343, 0800-5425344, 0800-5425345, 0800-5425346, 0800-5425347, 0800-5425348, 0800-5425349, 0800-5425350, 0800-5425351, 0800-5425352, 0800-5425353, 0800-5425354, 0800-5425355, 0800-5425356, 0800-5425357, 0800-5425358, 0800-5425359, 0800-5425360, 0800-5425361, 0800-5425362, 0800-5425363, 0800-5425364, 0800-5425365, 0800-5425366, 0800-5425367, 0800-

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

5425368, 0800-5425369, 0800-5425370, 0800-5425371, 0800-5425372, 0800-5425373, 0800-5425374, 0800-5425375, 0800-5425376, 0800-5425377, 0800-5425378, 0800-5425379, 0800-5425380, 0800-5425381, 0800-5425382, 0800-5425383, 0800-5425384, 0800-5425385, 0800-5425386, 0800-5425387, 0800-5425388, 0800-5425389, 0800-5425390, 0800-5425391, 0800-5425392, 0800-5425393, 0800-5425394, 0800-5425395, 0800-5425396 y 0800-5425397 a solicitud comercial de la empresa Telefónica International Wholesale Services (TIWS).

7. Que mediante el oficio 01773-SUTEL-DGM-2019 del 01 de marzo de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el Telefónica ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por Telefónica.
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 de la Reforma Total al Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01773-SUTEL-DGM-2019, indica que, en las solicitudes, Telefónica ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

- (...)
- 2) *Sobre la solicitud de los número de cobro revertido internacional, numeración 0800-5425300, 0800-5425301, 0800-5425302, 0800-5425303, 0800-5425304, 0800-5425305, 0800-5425306, 0800-5425307, 0800-5425308, 0800-5425309, 0800-5425310, 0800-5425311, 0800-5425312, 0800-5425313, 0800-5425314, 0800-5425315, 0800-5425316, 0800-5425317, 0800-5425318, 0800-5425319, 0800-5425320, 0800-5425321, 0800-5425322, 0800-5425323, 0800-5425324, 0800-5425325, 0800-5425326, 0800-5425327, 0800-5425328, 0800-5425329, 0800-5425330, 0800-5425331, 0800-5425332, 0800-5425333, 0800-5425334, 0800-5425335, 0800-*

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

5425336, 0800-5425337, 0800-5425338, 0800-5425339, 0800-5425340, 0800-5425341, 0800-5425342, 0800-5425343, 0800-5425344, 0800-5425345, 0800-5425346, 0800-5425347, 0800-5425348, 0800-5425349, 0800-5425350, 0800-5425351, 0800-5425352, 0800-5425353, 0800-5425354, 0800-5425355, 0800-5425356, 0800-5425357, 0800-5425358, 0800-5425359, 0800-5425360, 0800-5425361, 0800-5425362, 0800-5425363, 0800-5425364, 0800-5425365, 0800-5425366, 0800-5425367, 0800-5425368, 0800-5425369, 0800-5425370, 0800-5425371, 0800-5425372, 0800-5425373, 0800-5425374, 0800-5425375, 0800-5425376, 0800-5425377, 0800-5425378, 0800-5425379, 0800-5425380, 0800-5425381, 0800-5425382, 0800-5425383, 0800-5425384, 0800-5425385, 0800-5425386, 0800-5425387, 0800-5425388, 0800-5425389, 0800-5425390, 0800-5425391, 0800-5425392, 0800-5425393, 0800-5425394, 0800-5425395, 0800-5425396 y 0800-5425397.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través de Telefónica, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de Servicios
0800	0800-5425300	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425301	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425302	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425303	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425304	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425305	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425306	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425307	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425308	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425309	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425310	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425311	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425312	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425313	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425314	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425315	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425316	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425317	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425318	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425319	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425320	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425321	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425322	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425323	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425324	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425325	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425326	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425327	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425328	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425329	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425330	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425331	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425332	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425333	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425334	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425335	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425336	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425337	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números solicitados, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

3) Sobre la recuperación de los números asignados de cobro revertido nacional.

- La empresa Telefónica, indica que la numeración 800's que empleaba para la prestación de servicio de cobro revertido internacional, según las resoluciones RCS-257-2014, RCS-157-2015, RCS-208-2015 y RCS-086-2016, corresponde a un total de 78 números. En ese sentido, la recuperación de la numeración difiere de la cantidad de numeración solicitada (98 números 0800 en total).
- Telefónica solicita ajustar la numeración 800 asignada mediante las resoluciones RCS-257-2014, RCS-157-2015, RCS-208-2015 y RCS-086-2016, por la numeración 0800, de conformidad con lo dispuesto por el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración (PNN) y mantener por tres meses los números 800 para su migración. Asimismo, indica que se efectuará un plan de migración a partir del 15 de febrero de 2019, que incluye una grabación para garantizar la continuidad de los servicios.
- Al respecto se debe señalar que el citado transitorio, estableció un periodo de un año a partir del 17 de febrero del 2017 para que los operadores que estuviesen haciendo uso del servicio de cobro revertido internacional con formatos de numeración diferente a lo establecido en el artículo 13 de dicho Plan, ajustaran la numeración a la estructura indicada, según los procedimientos y la regulación fijados por la SUTEL.
- La empresa Telefónica, expresa su interés en mantener la numeración 0800 con los mismos dígitos del número 800 previamente asignado. Por lo que lo que corresponde es proceder con la asignación de la numeración solicitada y recuperar la numeración asignada según lo dispuesto en las resoluciones: RCS-257-2014, RCS-157-2015, RCS-208-2015 y RCS-086-2016.

VI. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:

"(...)

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

(...)"

VII. Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica:

"(...)

1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.

(...)"

VIII. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

de redes y servicios de telecomunicaciones.

- IX. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.
- X. Que corresponde a la Sutel la supervisión de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes de los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.
- XI. Que se tiene la manifestación de voluntad expresa de Telefónica, según consta en el oficio TEF-Reg-0010-2019 (NI-01096-2019) recibido el 04 de febrero 2019, de efectuar los ajustes de la numeración 800 a 0800, esto conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT.
- XII. Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- XIII. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente y dado el carácter de recurso escaso, así como las obligaciones de administración de manera eficiente y no discriminatoria, se recomienda recuperar la numeración 800 asignada mediante RCS-257-2014, RCS-157-2015, RCS-208-2015 y RCS-086-2016, a partir de dos meses calendario de la fecha de inicio del Plan de Migración indicado por Telefónica y no los tres meses solicitados, para que esta numeración pueda ser asignada a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por clientes comerciales.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

1. De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio TEF-Reg0038-2018 (NI-03825-2018) del expediente administrativo.

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de Servicios
0800	0800-5425300	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425301	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425302	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425303	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425304	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425305	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425306	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425307	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425308	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425309	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425310	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425311	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425312	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425313	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425314	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425315	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425316	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425317	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425318	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425319	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425320	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425321	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425322	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425323	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425324	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425325	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de Servicios
0800	0800-5425388	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425389	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425390	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425391	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425392	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425393	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425394	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425395	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425396	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425397	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica

2. En vista de la información proporcionada por Telefónica y de su voluntad expresada según el oficio TEF-Reg-0010-2019 (NI-01096-2019) recibido el 04 de febrero 2019, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico de cobro revertido nacional (numeración 800's) que le fue asignado anteriormente mediante las resoluciones: RCS-257-2014, RCS-157-2015, RCS-208-2015 y RCS-086-2016, a partir de dos meses calendario de la fecha de inicio del Plan de Migración indicado por Telefónica (15 de febrero de 2019).
 3. Inscribir la asignación de recurso numérico a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., señalada en el punto uno del apartado de Conclusiones y recomendaciones, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y notificar la asignación del recurso de numeración a todos los operadores con numeración asignada por esta Superintendencia de Telecomunicaciones.
 4. Desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones, la numeración asignada a Telefónica mediante las resoluciones RCS-257-2014, RCS-157-2015, RCS-208-2015 y RCS-086-2016, y actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la SUTEL, a partir de un mes calendario de la fecha de inicio del Plan de Migración indicado por Telefónica (15 de febrero de 2019), para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por clientes comerciales.
(...)"
- XIV.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- XV.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 a Telefónica y recuperar la numeración asignada mediante las resoluciones RCS-257-2014, RCS-157-2015, RCS-208-2015 y RCS-086-2016, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar a Telefónica de Costa Rica, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de Servicios
0800	0800-5425362	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425363	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425364	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425365	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425366	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425367	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425368	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425369	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425370	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425371	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425372	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425373	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425374	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425375	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425376	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425377	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425378	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425379	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425380	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425381	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425382	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425383	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425384	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425385	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425386	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425387	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425388	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425389	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425390	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425391	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425392	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425393	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425394	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425395	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425396	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica
0800	0800-5425397	TIWS	Cobro revertido internacional	Telefónica

2. Recuperar la numeración 800 asignada a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., mediante las resoluciones RCS-257-2014, RCS-157-2015, RCS-208-2015 y RCS-086-2016, a partir de dos meses calendario de la fecha de inicio del Plan de Migración indicado por la empresa (15 de febrero de 2019).
3. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S. A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

7. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Telefónica deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010
12. Desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones, la numeración asignada a Telefónica mediante las resoluciones RCS-257-2014, RCS-157-2015, RCS-208-2015 y RCS-086-2016, y actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la SUTEL, a partir de un mes calendario de la fecha de inicio del Plan de Migración indicado por Telefónica (15 de febrero de 2019), para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por clientes comerciales.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

7.6. Solicitud de inscripción de recurso numérico especial para el servicio universal de cobro revertido internacional presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de inscripción de recurso numérico especial para el servicio universal de cobro revertido internacional presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 01775-SUTEL-DGM-2019, del 01 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico que se indica.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso y explica que se trata de la inscripción de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 00800. Explica los estudios efectuados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud analizada y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se concluye que ésta se ajusta a lo que sobre el particular dispone la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01775-SUTEL-DGM-2019, del 01 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-015-2019

1. Dar por recibido el informe técnico 01775-SUTEL-DGM-2019 del 01 de marzo del 2019, en el cual la Dirección General de Mercados, atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 264-165-2019 (NI-02081-2019) recibido el 22 de febrero de 2019.
2. Inscribir el número que se indica en el siguiente cuadro, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
00800	00800-0444-0028	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

7.7. informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por Maruja Rojas Salazar para brindar servicios de acceso a internet en Puntarenas.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

Mercados, para atender la solicitud de autorización presentada por Maruja Rojas Salazar para brindar servicios de acceso a internet en Puntarenas.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 01776-SUTEL-DGM-2019, del 01 de marzo del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico correspondiente.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud, señala que se trata del criterio técnico para atender la solicitud de autorización presentada a título personal por la señora Maruja Rojas Salazar (en adelante MRS), para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de "uso libre", en la provincia de Puntarenas.

Agrega que en el folio 3 de su solicitud se aclara que se plantea prestar servicios bajo el nombre de fantasía Sistemas Inalámbricos Luxuz, cédula de persona física número 6-0193-0792, admitida el 25 de enero del 2019, tal y como consta en folios del 56 al 61 expediente R0285-STT-AUT-01887-2018.

Se refiere a los estudios técnicos, financieros y legales aplicados por esa Dirección y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se concluye que la señora Rojas Salazar posee las condiciones suficientes para recibir el título habilitante para la prestación de los servicios indicados anteriormente.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01776-SUTEL-DGM-2019, del 01 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-015-2019

- I. Dar por recibido el oficio 01776-SUTEL-DGM-2019, del 01 de marzo del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de solicitud de autorización presentada por Maruja Rojas Salazar para brindar servicios de acceso a internet en Puntarenas.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-044-2019

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS EN LA MODALIDAD DE ACCESO A INTERNET A TRAVÉS DE BANDAS DE FRECUENCIA DE USO LIBRE EN LA PROVINCIA DE PUNTARENAS A MARUJA ROJAS SALAZAR”

EXPEDIENTE R0285-STT-AUT-01887-2018

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

RESULTANDO

1. Que en fecha del 5 y 7 de diciembre de 2018 (NI-12510-2018 y NI-12601-2018), **MARUJA ROJAS SALAZAR** (en adelante **MRS**) entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de uso libre en la provincia de Puntarenas, visible a folios 02 al 42 del expediente administrativo.
2. Que mediante oficio 00070-SUTEL-DGM-2019 del 8 de enero de 2019, la Dirección General de Mercados previno a **MRS** con el fin de cumplir con una serie de requisitos legales y técnicos que no fueron cumplidos en la solicitud inicial según lo establecido por la RCS-078-2015¹ (ver folios 43 al 45 del expediente administrativo).
3. Que mediante escrito recibido el día 14 de enero de 2019 (NI-00310-2019), **MRS** cumple con los requisitos faltantes según lo prevenido mediante oficio 00070-SUTEL-DGM-2019 (ver folios 47 al 51 del expediente administrativo).
4. Que mediante oficio 00702-SUTEL-DGM-2019, con fecha del 25 de enero de 2019, se notificó a **MRS** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntaron los correspondientes edictos de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional (ver folios del 56 al 61 del expediente administrativo).
5. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo (NI-01289-2019), se recibe por parte de la solicitante copia de las publicaciones del edicto de ley, en el periódico de circulación nacional La Extra del viernes 1 de febrero de 2019 y en La Gaceta N°24 del lunes 4 de febrero de 2019 (ver folios 62 al 66 del expediente administrativo).
6. Que transcurrido el plazo de Ley de diez días hábiles concedido en los edictos de ley publicados, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por **MRS**.
7. Que por medio del oficio 01776-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 1 de marzo de 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero ante el Consejo de la SUTEL.
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por

¹ La resolución RCS-374-2018 entró en vigencia posterior a la solicitud presentada por MRS, por ende, le aplican los requisitos establecidos en la resolución RCS-078-2015.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:
- "(...)
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado".* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para*

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 01776-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 1 de marzo de 2019, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación técnica remitida por MRS, la SUTEL verificó que este cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo del 2015, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N°103 de fecha 29 de mayo del 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.

- i. **Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

En los escritos presentados por parte de MRS, vistos a folios 4, 5, 23 y 24 del expediente administrativo, se

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

describe la siguiente pretensión:

(...)
Brindar el servicio de internet inalámbrico a usuarios finales, mayormente en el cantón de Osa y en zonas vecinas a este. Tratando de abarcar áreas en las cuales es difícil adquirir este tipo de servicio, y en las cuales se encuentran instituciones que lo necesitan como por ejemplo en escuelas de estas zonas (Escuela de Sábalo de Sierpe, Escuela Guarumal, Escuela de Miramar), por citar algunos ejemplos. Se van usar[sic] frecuencias no licenciadas como la 2.4 y la 5 GHz."

Desde el punto de vista físico, se fundamenta la solicitud en el despliegue de una red basada en emplazamientos inalámbricos con enlaces operados en bandas de frecuencia de "uso libre" para la provisión del servicio enlistado anteriormente. De esta forma **MRS** aclara que contará inicialmente con 3 nodos principales ubicados en las localidades de Ciudad Cortés y Palmar Norte. Aclara además que en el plazo de 1 año se espera contar con una cobertura ampliada a las localidades de Osa, Olla Cero, Puerto Jiménez, San Vito y Río Claro.

Es así que se concluye que el modelo de negocio planteado por **MRS** es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, es requisito fundamental contar un título habilitante (autorización) otorgado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.

La pretensión de **MCS** es constituirse en proveedor de servicios de telecomunicaciones mediante la utilización de una red propia de telecomunicaciones basada en la explotación enlaces de frecuencia en bandas de "uso libre" con nodos ya instalados en las localidades citadas arriba, todas pertenecientes a la provincia de Puntarenas, siendo esta la entidad administrativa que mejor se ajusta a la delimitación geográfica de esta solicitud.

iii. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **MRS**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio. Esto se puede apreciar del folio 23 al 26 en donde se ofrece una descripción de los equipos utilizados en los 3 nodos de la red.

En lo relativo a la sección inalámbrica de la red, **MRS** adjunta información de datos de fábrica de los equipos del fabricante DPtech, constatándose así que tanto los enlaces troncales como los pertenecientes a la capa de acceso operarían en bandas de frecuencia de "uso libre".

Cabe señalar en este punto que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de "uso libre", el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

"(...)previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental."

De lo anterior se desprende que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" (como en este caso particular) deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://homologacion.sutel.go.cr/zf/ConsultaPublica/Index/bandalibre>. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

Servicios de Telecomunicaciones, tal y como lo desarrolla la resolución del Consejo de SUTEL RCS-431-2010 "Procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre", publicada en La Gaceta N°191 del 1 de octubre del 2010.

En cuanto al diagrama de red, **MRS** suministra información que permite constatar el alcance geográfico de su pretensión, tal y como se muestra en la siguiente figura, sus esfuerzos estarán concentrados en la zona sur de la provincia de Puntarenas.

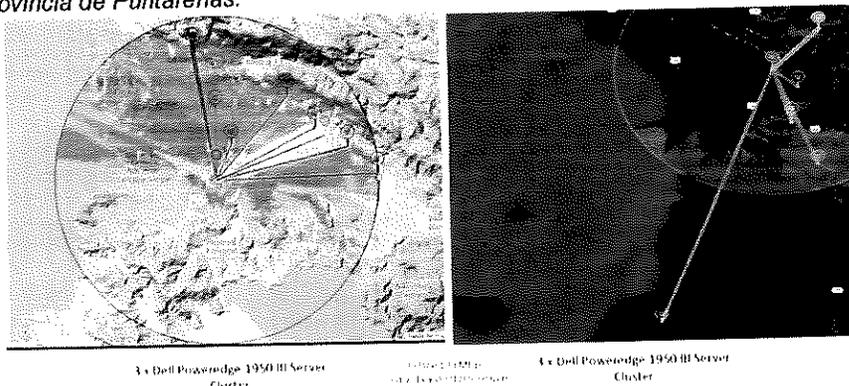


Figura 1. Diagrama de red aportado **MRS** con información espacial de sus enlaces.

iv. Información relacionada con el modelo de atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

Se aprecian en el folio 47 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo datos relacionados con el servicio de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

En el apartado de atención de averías y servicio al cliente, se aclara que se tendrá a disposición de sus clientes un centro de telegestión accesible a través del número telefónico 7261-6501, en horario de lunes a viernes de 7:00a.m. a 5:00 p.m.

Cabe señalar que esto deberá manifestarse de forma amplia y clara en los contratos de adhesión que celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Dichos contratos deberán ser homologados ante la SUTEL de previo a la comercialización de los servicios.

v. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de "uso libre"

En los folios del 5 al 7, 47 y 48 , **MRS** aporta la información relacionada con lo requerido en este punto. Mostrando la ubicación de sus 3 emplazamientos y las características de los equipos de radio. A continuación, se muestra un extracto de los datos especificados por **MRS**.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

El radio AP 2000 sería el radio principal de conexión, del que se van a enganchar todos los equipos ciertos, tiene las siguientes especificaciones

Dimensiones	222 x 124 x 45 mm
Weight	700 g
MIMO y modulación	2x2 MIMO/OFDM
Ancho de Banda	5/10/20/40 MHz
Rango de frecuencias	4910-5970 MHz (depende de cada país)
Potencia máxima output	30 dBm (depende de cada país)
Consumo de potencia máximo	20 W máximo
Modo de alimentación	56 V PoE incluido, soporta 802.3at
Protección exterior	IP55
Montaje	Directamente en la antena sectorial C052960021A o en el mástil con el herraje incluido.
Gestión	HTTPs, SSH, SNMPv2c, r/Maestro
Sincronización	SI, con GPS interno o CMM4
Homologaciones	En 302.502 y 1.1 EN 301893 v1.7.1
Conector de antena	2 conectores RP-SMA para antena sectorial (no incluida), 2 conectores RP-SMA para antena transforming (no incluida)
Espacios de canales	Configurable en incrementos de 5 MHz
MAC Layer	Cambium propietario y opcional 802.11n

Torre de 30 metros en Ciudad Cortes

Altitud 8.971209

Longitud -83.517983

MIMO Y modulación	2x2 MIMO/OFDM
Rango de frecuencias	4910 - 5970 MHz (definido por país de operación)
Potencia máxima output	30 dBm combinados (definido por país de operación)
Ganancia	25 dBi
Consumo de potencia máximo	10 W Máximo, 6 W típica
Protección exterior	IP 55
Gestión	HTTPs, SSH, SNMPv2c
Espacios de canales	Configurable en incrementos de 5 MHz
MAC Layer	Cambium Proprietary
Estructura Ethernet	10/100/1000BaseT, rate auto negotiated Cambium PoE or Standard PoE

Torre de 6 metros Palmar Norte

Latitud 08.99056 grados

Longitud -083.44733 grados4

Altura 908.2 metros

Torre de 6 metros Ciudad Cortes

Latitud 09.03511 grados

Longitud -083.54020 grados

Altura 769.8 metros

Figura 2. Sobre los emplazamientos inalámbricos

*El dato identificado como altura corresponde en realidad con la altitud del punto

De acuerdo con la información declarada por el solicitante, la red inalámbrica con la que planea prestar servicios operará en rangos de frecuencia de "uso libre". En ese sentido, de acuerdo con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en estos segmentos del espectro radioeléctrico es posible la constitución de redes privadas o públicas, mediante la utilización de equipos de radiocomunicación que se caracterizan por utilizar emisiones de muy baja potencia, que minimizan la posibilidad de interferencia perjudicial, y que poseen una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación; mejorándose así considerablemente la eficiencia en el uso del espectro, a través de disminución en la congestión de segmentos del mismo, destinando grupos de frecuencias para que operen en forma compartida o bien que compartan las frecuencias atribuidas mediante sistemas de diferente modulación.

De esta forma el análisis de las solicitudes de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones a través de la utilización de bandas de frecuencia de "uso libre", en acatamiento a los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015, se enfoca en el estudio de lo declarado por el solicitante en atención a dichos requisitos; en lo que atañe al presente punto, la caracterización de los emplazamientos inalámbricos en relación con su futura operación dentro de los rangos definidos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Por lo tanto, para la prestación efectiva de los servicios autorizados (no así para la obtención del título habilitante) es necesario contar con equipos que estén homologados por esta Superintendencia, lo anterior recordando que se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, específicamente lo dispuesto en la resolución RCS-431-2010 publicada en La Gaceta N°191 del 1 de octubre del 2010."

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

- XV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 01776-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 1 de marzo de 2019, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, y se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por MRS, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, MRS aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet a través de bandas de frecuencia de "uso libre", para el cual ha solicitado autorización a la SUTEL.

La proyección financiera presentada por MRS, que comprende un período de cinco años, es indicativa de que, si bien en los dos primeros años los ingresos operativos no superarían los egresos correspondientes y se presentaría un déficit financiero temporal, el hecho de que se parta del supuesto de la atención de un número creciente de clientes a través del tiempo, da como resultado la proyección de utilidades acumuladas al final del período de proyección. En efecto, los excedentes que se proyecta se generarían a partir del tercer año de operación superan el referido déficit, lo que conlleva a la obtención de un superávit de efectivo a lo largo de los cinco años considerados.

Adicionalmente dentro de la información remitida por MRS relativa a los aspectos financieros del proyecto de inversión, destaca el hecho de la realización de un aporte inicial de recursos que cubriría la inversión correspondiente, incluyendo un capital de trabajo que cubre los gastos operativos proyectados para los primeros dos años de actividad. En ese sentido, el eventual déficit financiero referido en el párrafo anterior es factible financiarlo en virtud de esa disponibilidad inicial de recursos.

Partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador."

- XVI.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 01776-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 1 de marzo de 2019, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que MRS cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico y la resolución del Consejo de Sutel RCS-078-2015 del 6 de mayo del 2015, según se expone a continuación:

- a. MRS entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio del servicio de transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de uso libre en la provincia de Puntarenas, según consta en los documentos con número de ingreso NI-12510-2018 y NI-12601-2018, visible a folios 02 al 42 del expediente administrativo.*
- b. La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c. El solicitante se identificó como **MARUJA ROJAS SALAZAR** cédula de persona física número 6-0193-0792. Asimismo, se señala el correo electrónico maru.rojas.salazar@gmail.com como medio para la recepción de notificaciones.*
- d. La solicitud fue firmada por la señora solicitante a título personal **MARUJA ROJAS SALAZAR**. Su firma se encuentra autenticada según consta a folios 37 y 49 del expediente administrativo.*
- e. La señora **MARUJA ROJAS SALAZAR**, aportó copia de la cédula de identidad, según consta a folio 38 del expediente administrativo.*
- f. Al ser una persona física quien está solicitando el título habilitante, no aplica el requisito respecto a la certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad.*

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

- g. El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **MARUJA ROJAS SALAZAR** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta a folio 50 del expediente administrativo.*
- h. Según consta en el folio 51 y 53 del expediente administrativo, **MARUJA ROJAS SALAZAR** se encuentra registrada como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución."*
- XVII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **MARUJA ROJAS SALAZAR**, se puede concluir que se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015 la cual era la resolución vigente al momento de presentarse la solicitud.
- XVIII.** Que **MARUJA ROJAS SALAZAR** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XIX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 01776-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 1 de marzo de 2019, para lo cual procede autorizar a **MARUJA ROJAS SALAZAR** cédula de persona física número 6-0193-0792, título habilitante para prestar el servicio del servicio de transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de uso libre en la provincia de Puntarenas, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XX.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 01776-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 1 de marzo del 2019, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por **MARUJA ROJAS SALAZAR**. (Cabe señalar que en el folio 3 de la solicitud se aclara que se plantea prestar servicios bajo el nombre de fantasía **SISTEMAS INALÁMBRICOS LUXUZ**).
2. Otorgar autorización a **MARUJA ROJAS SALAZAR** cédula de persona física número 6-0193-0792, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - Transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de uso libre.
3. Apercibir a **MARUJA ROJAS SALAZAR** cédula de persona física número 6-0193-0792 que para

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

4. Apercibir a **MARUJA ROJAS SALAZAR** cédula de persona física número 6-0193-0792 que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
5. Apercibir a **MARUJA ROJAS SALAZAR** cédula de persona física número 6-0193-0792 que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
6. Apercibir a **MARUJA ROJAS SALAZAR** cédula de persona física número 6-0193-0792, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto a lo establecido para las bandas de uso libre.
7. Apercibir a **MARUJA ROJAS SALAZAR** cédula de persona física número 6-0193-0792, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, tal y como lo desarrolla la resolución del Consejo de SUTEL RCS-431-2010 "*Procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre*" publicada en La Gaceta N°191 del 1 de octubre del 2010.
8. Indicar a la autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **MARUJA ROJAS SALAZAR** cédula de persona física número 6-0193-0792 prestará el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de uso libre.
9. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **MARUJA ROJAS SALAZAR** cédula de persona física número 6-0193-0792, podrá brindar el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de Puntarenas.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, **MARUJA ROJAS SALAZAR** cédula de persona física número 6-0193-0792 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **MARUJA ROJAS SALAZAR** cédula de persona física número 6-0193-0792, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera, incluyendo el reporte periódico de indicadores del mercado, indicadores de calidad y cualesquiera otros reportes estadísticos que se le soliciten;
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: **MARUJA ROJAS SALAZAR** cédula de persona física número 6-0193-0792, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, **MARUJA ROJAS SALAZAR** cédula de persona física número 6-0193-0792 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **MARUJA ROJAS SALAZAR** cédula de persona física número 6-0193-0792, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicaciones, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a **MARUJA ROJAS SALAZAR** cédula de persona física número 6-0193-0792 al lugar o medio señalado para dichos efectos el correo electrónico maru.rojas.salazar@gmail.com.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	MARUJA ROJAS SALAZAR (Nombre fantasía Sistemas inalámbricos LUXUZ)
Cédula de persona física	6-0193-0792
Representación Judicial y Extrajudicial:	No Aplica
Correo electrónico de contacto	maru.rojas.salazar@gmail.com

SESIÓN ORDINARIA 015-2019
07 de marzo del 2019

Número de expediente Sutel	R0285-STT-AUT-01887-2018
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencia y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública
Servicios Habilitados	transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de bandas de frecuencia de uso libre
Zona de Cobertura:	Provincia de Puntarenas

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

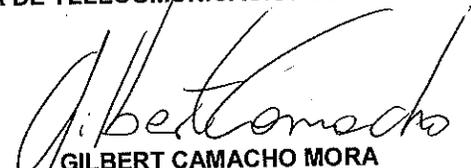
ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

A LAS 17:15 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO